

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1902

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. TRINITARIO RUIZ Y VALARINO



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

a cargo de José M. Sarda.

Ronda de Atocha, 15, centro.

—
1902



Excmo. Sr.:

Dos dificultades ofrece para mí el cumplimiento del deber que impone el art. 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, de informar al Gobierno acerca de todo lo concerniente á la administración de justicia en España. Es la primera, la falta de aquellas condiciones de que se presentaban revestidos mis ilustres antecesores y que eran por sí solas segura garantía de la bondad de sus trabajos; y es la segunda, que el mismo estudio hecho año tras año por ellos, poniendo á contribución su celo y sus grandes talentos para desentrañar y resolver los puntos dudosos y los problemas más ó menos arduos que la práctica diaria de los Tribunales ha puesto de relieve, y para dar cabal idea de la vida de los organismos encargados de promover y administrar la Justicia con relación al período que cada MEMORIA abarca, produce como resultado el agotamiento de los temas de verdadero interés y ha de imprimir forzosamente á mi pobre labor un carácter de monotonía, que, no porque tenga racional explicación, dejará

de serme tanto más perjudicial, cuanto que no me será dado disiparla con las galanuras del estilo, que sirven para animar las más áridas reseñas y los asuntos de menos atractivo.

Hablar de las reformas de que son susceptibles, tanto el Código penal como las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, parecería indiscreto é inoportuno, supuesto que se halla pendiente un Proyecto en que es de creer se haya llegado en esa parte al límite posible, teniendo en cuenta las estrecheces del Erario público y otras consideraciones no menos poderosas; aparte de que, el estudio realizado por esta Fiscalía, de que son trasunto sus MEMORIAS anuales, ha dejado fuera de discusión que nuestra vigente Ley penal sustantiva, un tiempo celebrada por el espíritu que la informaba y porque significaba un gran paso en el camino del progreso científico y jurídico, no responde á las necesidades de la época y se halla en muchos puntos sustanciales en desacuerdo con la Constitución y reñida con ideas y hábitos que constituyen el modo de ser de nuestra actual sociedad.

No encontraré, pues, V. E. en esta exposición solicitudes para modificar ó transformar la legislación existente en materia penal; cosa que, por otro lado, se conforma con la modestia de mis aspiraciones, reducidas á llenar el cometido que el legislador confía al cargo que desempeño, prescindiendo, en lo que sea factible, de mi personalidad, para convertirme en fiel intérprete de cuanto importante aducen en sus Memorias los Fiscales de las Audiencias, que es, después de todo, el modo mejor de que V. E. conozca el ambiente que respiran, los elementos con que cuentan y la manera cómo funcionan los Tribunales de lo

criminal, pues aun cuando algo habré de decir de los asuntos civiles, la escasa intervención que en ellos tiene el Ministerio público, no me consiente dar el nombre de información á lo que sobre el particular indique.

Y hechas estas ligeras insinuaciones, entro en materia, halagado por la esperanza de que V. E., que tan grato recuerdo ha dejado en esta Fiscalía y que tanto ha contribuido con sus relevantes dotes de jurisconsulto al esplendor y prestigio del puesto que inmerecidamente ocupo, me habrá de otorgar la benevolencia que otros en mi lugar y en análoga ocasión demandaron, á pesar de necesitarla menos que yo.

Estadística.

Una estadística completa, resumen de los trabajos realizados por los Tribunales de Justicia y resultados obtenidos por la gestión del Ministerio fiscal, pondría de manifiesto, mejor que todo género de consideraciones, el estado de la administración de justicia en nuestro país. Mas no siendo posible improvisar este trabajo, incompatible con la premura de tiempo que exige el presente y la deficiencia de medios para su rápida ejecución, ha sido preciso reducirlo á los modestos límites en que aparece cumplido en los nueve estados que forman el Apéndice 3.º de esta exposición.

Los datos en ellos consignados, demuestran los trabajos realizados por el Ministerio fiscal, así como también el número de asuntos de que, en el orden penal especialmente, han conocido los Tribunales de Justicia, clasificados por la naturaleza de los hechos objeto de los procedimientos y por razón del territorio en que se realizaron.

Según de los mismos resulta, la cifra de causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción al comenzar el período de tiempo á que los expresa-

dos estados se refieren, ó sea el 1.º de Julio del año próximo pasado, ascendía á 32.468, que unidas á 80.423 incoadas hasta 30 de Junio último, hacen un total de 112.891 causas, de las que 32.381 han quedado pendientes en esta última fecha: 12.626 en período de instrucción y 19.755 en tramitación en las Audiencias.

La duración de los 12.626 sumarios pendientes ha sido objeto de clasificación especial en cinco grupos: 5.419 contaban menos de un mes en tramitación; 3.966 más de un mes y menos de tres; 1.524 más de tres y menos de seis; 1.040 más de seis meses y menos de un año, y 617 más de un año. En resumen: cerca del 75 por 100 de estos sumarios llevaban menos de tres meses en tramitación, siendo de tener en cuenta que el 36 por 100 de los que contaban más de un mes de duración lo constituyen los formados por los delitos de disparo y lesiones, bien causadas con intención, bien motivadas por accidente: sumarios que no se declaran terminados hasta obtener la curación de los lesionados.

La disminución que se observa en el número de causas que han quedado pendientes, demuestra el celo desplegado por los funcionarios de la administración de justicia, que ha suplido en lo posible la falta de personal y deficiencia de medios puestos á su alcance para vencer los obstáculos que frecuentemente embarazan la marcha de los procedimientos.

El detalle de los 80.423 sumarios incoados en el año, clasificados bajo el doble aspecto de la naturaleza de los hechos que dieron lugar á su formación y del territorio en que se llevaron á cabo, es objeto especial de uno de los estados que se acompañan, del que pueden deducirse prove-

chosas enseñanzas para apreciar la delincuencia en cada localidad, teniendo en cuenta sus peculiares circunstancias y costumbres y las demás causas ocasionales á que pueda obedecer la frecuencia con que se realicen determinados actos punibles en una comarca ó se lleven á cabo otros que no suelen en ella tener lugar, y la diferencia que entre distintas se note respecto á la comisión de ciertos delitos.

Sólo la inspección en la formación de tan crecido número de sumarios, encomendada por la ley al Ministerio fiscal, sería tarea suficiente para ocupar la atención y actividad enteras de la totalidad del personal de dicho Ministerio, que en junto asciende á los 49 Fiscales, otros tantos Tenientes y 43 Abogados fiscales.

Mas aparte de este servicio, cuya importancia no es posible desconocer, y que, aun no cumplido como debiera serlo, supone un trabajo no pequeño, dichos funcionarios han tenido ocasión de poner de relieve, como en años anteriores, su celo por el servicio en el despacho del gran número de negocios encomendados á su gestión. Buena prueba de ello ofrecen las cifras apuntadas en los cuatro estados en que se consignan el número de causas despachadas y de juicios orales terminados ante los Tribunales de derecho y del Jurado, y el resumen de todos los trabajos realizados por el personal del Ministerio fiscal.

En el período de tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1901 hasta 30 de Junio último, ingresaron en las Fiscalías de las Audiencias 87.383 causas, 176 más que el año anterior, que unidas á las 2.280 pendientes al comenzarlo, hacen un total de 89.663, de las que únicamente 1.994 han quedado para despacho al finalizar el referido

mes de Junio. Asciede, por tanto, á 87.669, ó sea á 352 más que el año anterior, la cifra de las causas despachadas, de las que 22.919 lo fueron con calificación para juicio oral ante el Tribunal de derecho; 4.734 para juicio por Jurados; 46.723 con dictamen de instrucción para solicitar en el acto de la vista, á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre en 18.329 y el provisional en las 28.394 restantes; 10.418 formulando escritos relativos á inhibición, competencia y otros conceptos, y 2.875 para archivo total por rebeldía de los procesados.

Ante el Tribunal de derecho, después de abierto el juicio oral, terminaron 22.145 causas, 603 más que el año anterior, que á su vez había ofrecido aumento sobre los precedentes. En 2.845 de estos juicios retiró la acusación el Ministerio fiscal y en 26 el acusador privado; en 1.558 se declaró extinguida la acción penal, y en 37 recayó sentencia requerida por la acusación y no por el Fiscal, que fué absolutoria en 27 de ellos. El número de sentencias dictadas por conformidad de los procesados con la acusación, ascendió á 4.817, y á 10.902 el de las condenatorias dictadas después de celebradas las sesiones del juicio oral, de ellas 7.907 completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas sostenidas por el Ministerio fiscal. El total de sentencias condenatorias fué de 15.729, y el de absolutorias de 4.858, incluídas entre éstas las pronunciadas por retirada de la acusación, pues de no ser entre ellas computadas, como no lo fueron en años anteriores, su cifra quedaría reducida á 1.960, inferior á la del año último, y la proporción entre unas y otras sería de 88,92 y 11,08 por 100, respectivamente, superior en 2,77 á fa-

vor de las condenatorias sobre la obtenida en el año anterior.

El notable aumento que se observa en el número de causas terminadas por haberse declarado extinguida la acción penal, no es de extrañar si se tiene en cuenta que en ella se incluyen todas aquellas en que, después de abierto el juicio oral, se desistió por el Ministerio fiscal, única parte acusadora, del ejercicio de la referida acción, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Mayo último, lo que asimismo explica el mayor número de juicios terminados ante el Tribunal de derecho y la consiguiente disminución en el de los que conoció el Tribunal del Jurado.

De las 3.534 causas declaradas de la competencia de este último Tribunal, y terminadas después de vistas ante el mismo ó por conformidad de los procesados con la acusación, 287 se ultimaron mediante esta conformidad; en 104 dictó sentencia el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones, y en 586 se retiró la acusación; lo que hace un total de 977 juicios, en que no llegó á pronunciarse veredicto.

El número de veredictos dictados por el Jurado quedó así reducido á 2.557: 920 de inculpabilidad absoluta y 1.637 de culpabilidad; de ellos 63 en revisión por nuevo Jurado, que modificó 6 de los primitivos, y pronunció 37 absolutamente conformes, y 20 contrarios á los anteriores.

En virtud de estos veredictos, y prescindiendo de las 920 absoluciones á que dieron lugar los de inculpabilidad, recayeron 1.637 sentencias, de las que 1.219 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones fisca-

les, discrepando de éstas las restantes: 161 por distinta calificación del delito; 197 por apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad; 35 en cuanto al grado de ejecución á que llegó el acto punible; 23 respecto á la responsabilidad que por su participación en los hechos alcanzaba á los procesados, y 2 en que el Tribunal de derecho absolvió á los acusados declarados culpables, por estimar completa la exención de responsabilidad criminal que el Fiscal, en vista del veredicto, había apreciado como incompleta. El total de sentencias condenatorias, comprendiendo las dictadas por conformidad de los procesados con la acusación y las pronunciadas por el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones, asciende á 2.016, y á 932 el de las absolutorias, ó sea una proporción por 100 de 68,39 de las primeras y 31,61 de las segundas, que ofrece un pequeño aumento á favor de aquéllas con relación á la obtenida el año anterior.

Las cifras expuestas dan idea de la extraordinaria labor realizada por los funcionarios del Ministerio fiscal, que aparece representada por 148.416 escritos formulados en negocios de orden penal; y por su asistencia á 71.649 vistas previas y á las sesiones de 19.017 juicios públicos celebrados, no pocos de ellos de varios días de duración, además del despacho de 10.490 asuntos gubernativos y de los negocios civiles en que han intervenido las Audiencias territoriales.

La simple enunciación de estas cifras basta para comprender el esfuerzo realizado por el Cuerpo fiscal, que únicamente cuenta, fuera de los adscritos á este Supremo Tribunal, con 141 funcionarios, á quienes además encomienda la ley una misión de inspección y vigilancia de

extraordinario alcance y el ejercicio de iniciativas que exigen trabajos previos especiales, incompatibles con el apremio de tiempo que supone el realizar labor tan considerable, y que por su índole no admite demora.

El eficaz auxilio del personal de sustitutos, sin remuneración alguna, ha cooperado á los resultados obtenidos, pudiendo asegurarse que sin él la administración de justicia habría sufrido retrasos de alguna consideración, pues no es dable á la naturaleza humana traspasar un cierto límite en sus esfuerzos. Téngase además presente que el Ministerio fiscal carece tan en absoluto de medios materiales para cumplir su misión, que no cuenta con dependiente ni subalterno alguno, viéndose obligado su personal á extender por sí mismo en limpio los escritos que redacta, con pérdida de un tiempo que tan preciso le es para otras atenciones. La exigua dotación de material no consiente otra cosa que el utilizar servicios temporeros, miserablemente retribuidos, y cuando así se hace quedan tan por completo exhaustas de recursos las Fiscalías, que ni los libros más precisos pueden adquirir, y cualquier gasto que el servicio de oficina exija en términos que no pueda prescindirse de él, tiene que ser sufragado por el bolsillo particular de los Fiscales; situación á la que es necesario poner pronto remedio.

Todo ello me mueve á suscribir complacido el aplauso que en esta misma ocasión el año próximo pasado tributó V. E., como Jefe del Ministerio público, á todos los funcionarios que tan extraordinaria labor vienen realizando.

No ha sido tampoco escaso el número de asuntos que ocuparon la atención de esta Fiscalía. Además de los 4.470 de carácter gubernativo, en que se comprende la inspec-

ción y vigilancia sobre la administración de justicia y se detallan en el estado correspondiente, despachó 1.629 negocios judiciales, 1.264 en materia penal y 365 en la civil; cifras que, con relación al año anterior, ofrecen un aumento de 23,55 y 49,60 por 100, respectivamente.

En materia penal se interpusieron 40 recursos de casación, de los 72 preparados por los Fiscales de las Audiencias, y 8 en beneficio de los procesados, de los 491 que desestimaron tres Letrados. Intervino también esta Fiscalía en 24 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos condenados á la última pena, y en 605 formalizados por las partes, 224 más que el año anterior. En éstos combatió la admisión de 192 é impugnó en el fondo 345, habiéndose adherido á 16 y apoyado totalmente 30 y en parte 22. Asimismo emitió dictamen en 34 cuestiones de competencia y en 32 expedientes de indulto, de los que 7 fueron favorablemente informados.

En materia civil intervino el Ministerio fiscal en 322 recursos de casación, formalizados por las partes, combatiendo la admisión de 90 y despachando los 232 restantes con la nota de «Vistos»; emitió dictamen en 39 cuestiones de competencia, en un recurso de revisión y en un expediente de ejecución de sentencia dictada por Tribunal extranjero; é interpuso, después de desestimados por tres Letrados, dos recursos de casación por infracción de ley en beneficio de los litigantes que los habían preparado.

Criminalidad.

En mi concepto, el punto más importante y trascendental de cuantos se tratan en las MEMORIAS de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y el que más directamente afecta á la Sociedad española y á los altos Poderes de la Nación, es el referente á la criminalidad. De mí sé decir que los informes de los Fiscales de las Audiencias, respecto á ese extremo, los estimo de capitalísimo y vital interés, creyendo que no se trata de uno de tantos temas sobre que vienen obligados á discurrir y que sirven casi exclusivamente para formar juicio de las aptitudes del que informa, sino de algo que envuelve trascendencia suma, que encierra enseñanzas que sería insensato no aprovechar, que revela peligros que deben conjurarse y que pone al descubierto una de las causas, acaso la que mejor las resume, del malestar que nos aqueja.

Los Fiscales de las Audiencias están, por razón de su cargo, en contacto inmediato con esas clases en quienes la delincuencia es más frecuente, no obstante que ellas forman el núcleo de la población de donde salen los que todo lo sacrifican para el interés común: su sangre en defensa de la Patria: sus brazos, su actividad y sus fuerzas

que se agotan y aniquilan en un trabajo incesante y rudo, por el que viven la agricultura y la industria, y del que ellos seguramente son los que menos ventajas reportan.

Los latidos, pues, de la vida de esas clases desvalidas que con más frecuencia experimentan el rigor de la justicia punitiva, son los Fiscales de las Audiencias los que los recogen, y son, por consiguiente, también, los que, con más copia de datos y con mayor certidumbre, pueden señalar el camino que habrá de seguirse si se ha de obtener el mejoramiento por todos ansiado.

En las Memorias de los Fiscales hay una ausencia casi completa de notas consoladoras. Ni de la estadística, ni de las noticias que aquéllos suministran, se desprende notable diferencia, ni en el número, ni en la calidad de los delitos con respecto al año anterior; pero las cifras numéricas tienen un valor relativo. Las causas á que el delito obedece, la moralidad de una región, los gérmenes que predisponen á la delincuencia, los errores de educación, las inclinaciones viciosas que, por falta de freno, conducen á la perturbación del orden, de que es garantía la ley penal, no se acreditan con números, sino que se patentizan en los juicios criminales, donde van á parar todas esas anomalías y aberraciones de la naturaleza humana; y por encima de los números están las manifestaciones de los Fiscales, de las cuales se saca una impresión por extremo dolorosa. La indisciplina social y la relajación de costumbres y de sentimientos en el pueblo van desgraciadamente en aumento, sin que se vislumbre nada que de modo eficaz tenga virtud bastante para contener esa dirección enervante y ruínosa.

Una rápida ojeada sobre lo que los Fiscales dicen, per-

suadirá á V. E. de que no se trata de pesimismo declamatorio, sino de una realidad desconsoladora y alarmante, que exige seria meditación y adecuado remedio. Que el malestar es general, lo prueba el que sólo uno de los Fiscales hace en ese orden consideraciones halagüeñas, y en cambio en casi todos se nota un fondo de amargura y de desaliento, que bien á las claras revela su falta de confianza en los medios actuales de que la sociedad dispone.

En cuanto á los delitos contra las personas, el de Almería afirma que la criminalidad en aquella provincia ha tenido aumento, debido, entre otras causas, al creciente uso de armas, dándose el caso de que hasta los niños las llevan, lo cual acusa cuando menos un abandono censurable de los padres en la educación de sus hijos. Lo mismo dice é igualmente se lamenta el Fiscal de Cádiz de que se haya extendido á los niños el uso de armas, no sólo blancas, sino de fuego, singularmente en Algeciras, San Roque, Sanlúcar y Jerez. El de Palma, discutiendo sobre las consecuencias de ese abuso, dice, que hay puntos, como Ibiza, donde los padres entregan á sus hijos varones, apenas cumplidos diez ó doce años, un arma de fuego, encargándoles que no se dejen pegar ni den lugar á ir al hospital, y por un motivo pueril, producto muchas veces de los celos ó de un amor propio vituperable, hacen uso de ellas, ocasionándose con frecuencia lesiones y hasta homicidios. El de Guadalajara llama la atención sobre la gravedad que revisten los atentados contra las personas en aquella comarca, y dice que de 21 juicios por jurados vistos en el primer cuatrimestre de este año, 14 lo fueron por homicidio; y en el segundo cuatrimestre estaban señalados 9 juicios, de los cuales 7 eran por igual delito.

A este propósito encarece la urgencia de remedio, que no está al alcance del Ministerio fiscal, y señala como una de las causas la lenidad sistemática que el Jurado emplea en los delitos contra las personas.

Como seguir en esta enumeración sería fatigoso, basta consignar que todos los Fiscales se expresan de análogo modo en cuanto á los delitos mencionados. Todos reconocen las mismas causas: uso indebido de armas, abuso de bebidas alcohólicas adulteradas con mezclas nocivas y ocasionadas á graves trastornos mentales, benevolencias y lenidades del Jurado en esta clase de hechos, falta de cultura y de educación intelectual y moral, y aun alguno de los aludidos funcionarios, como sucede con el Fiscal de la Audiencia de Córdoba, presenta como concausa del incremento de la delincuencia en general, el pernicioso influjo de las ideas socialistas, mal propagadas y peor entendidas, al paso que el de Teruel indica que el aumento de atentados contra las personas en su provincia tiene su origen, además de la costumbre generalizada de usar armas, de la falta de cultura y del alcoholismo, que se va extendiendo allí como una plaga, en la invasión de una considerable masa obrera con motivo de la construcción de los ferrocarriles y de la explotación de minas.

Merece especial mención entre las causas de delitos de esta clase que los Fiscales indican, la celebración de romerías en determinadas regiones de España, causa solamente ocasional, pero digna de ser estudiada para que se procure evitar sus dolorosos efectos. Las romerías han perdido su primitivo carácter. Antiguamente eran una manifestación del sentimiento religioso. Hoy no es la fe la que guía á esos campesinos, sino el afán de diversiones y de goces,

formando parte de éstos el ventilar, por medio de brutales acometidas, casi siempre de funestos resultados, irracionales antagonismos y menudas rivalidades de lugar.

Esas luchas colectivas y cruentas por motivos fútiles, son un espectáculo bochornoso é intolerable en un país civilizado. Odios que nacen tan sólo de habitar en pueblos vecinos, y que llevan á inmolar la vida de los demás sacrificando ó exponiendo la propia, tienen todas las apariencias de un salvajismo, que constituye un baldón en la edad presente. Uno, pues, mi ruego al de los Fiscales de quienes tomo la información, para que se oponga un dique á tales desmanes, que no está al alcance de nuestras funciones evitar, pudiendo por nuestra parte ofrecer la más decidida y enérgica cooperación, en cuanto de nosotros dependa, á las medidas que se crea procedente adoptar para encauzar las costumbres públicas con sujeción á las reglas de la moral, y crear hábitos de disciplina y de mutuo respeto.

No anda más sobrado de garantías el derecho de propiedad. Los atentados en ese orden siguen siendo frecuentes, no obstante las severidades del Jurado y la ejemplaridad de los fallos de los Tribunales de derecho. La escasez de lo necesario para la vida, la falta de trabajo, la holganza, la afición á la taberna, la corrupción de las costumbres, la carencia de buena policía, y aun según algunos Fiscales, la vigente ley sobre abono de prisión preventiva, que, en su concepto, hace ilusorias las condenas, son factores de los delitos contra la propiedad, que afectan diversas formas, desde la más grave, ó sea aquella en que se une al ataque contra la propiedad el atentado contra la persona, hasta la más leve y que por su liviandad,

así como por la exigua cantidad de malicia que en sus autores revela, ha motivado el clamor constante de mis antecesores para que se la relegue á la categoría de simple falta.

En las demás esferas de la delincuencia tampoco ha mejorado la situación, como podrá comprobar V. E. en la estadística que se acompaña; sobre todo en los grandes centros de población es donde más se deja sentir la influencia deletérea de una atmósfera moral viciada y corrompida. Sobre la criminalidad en estos grandes centros, en la notable Memoria elevada á esta Fiscalía por el ilustrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Barcelona, Don Valentín Díaz de la Lastra, se leen las siguientes consideraciones, que por lo acertadas y oportunas me complazco en reproducir. Dice así aquel funcionario: «La criminalidad aumenta de una manera alarmante. Este aumento, sobre todo en los delitos contra la propiedad, se debe, entre otras causas, á la manera de ser de un considerable contingente de individuos que en una capital de las condiciones de Barcelona vive sin oficio ni domicilio conocido, ni de otra cosa que del producto de sus delitos, para los que encuentra facilidades en la misma extensión del campo de sus operaciones, en la lenidad de las leyes para los que gozan de los derechos concedidos á todos los ciudadanos, sin contribuir ni en poco ni en mucho al cumplimiento de los correlativos deberes, y en la casi impunidad que les resulta, ya porque en muchas ocasiones cometen sus delitos sin que se logre el descubrimiento de sus autores, ya porque en otras el abono de la prisión preventiva y lo difícil de averiguar antecedentes hace que en breve se vean en libertad, cumplida la responsabilidad que es dado im-

ponerles, y en disposición de emprender de nuevo su vida criminal. Entiende esta Fiscalía que si en las leyes, sin mermar los legítimos derechos de los ciudadanos honrados, se hiciera algo para limitar la licencia perjudicial en que viven cuantos sin oficio, ni domicilio conocido, ni medios de subsistencia, se agitan en las grandes capitales, mucho ganarían la moral pública y la tranquilidad general, ya que los delinquentes de que se hace mérito, sobre constituir una peligrosa enseñanza para muchos desdichados, ha demostrado la experiencia que son un elemento temible en días de agitaciones populares.»

En otro orden de consideraciones, sigue diciendo el Fiscal aludido: «En los delitos contra las personas se han presentado algunos casos de agresiones realizadas con motivo de la llamada cuestión social, cuya importancia no es posible desconocer, pero cuya gravedad, más bien que en el malestar de los obreros, menor aquí, por regla general, que en otros sitios, se origina en las predicaciones insensatas de elementos que no trabajan ni hacen otra cosa que, sin procurar beneficio alguno á las clases proletarias, soliviantar su ánimo y excitarlas contra cuanto representa orden y moralidad, fingiéndose amigos de los que trabajan, procurando asociarlos y organizarlos para contar con un núcleo de fuerzas que en momentos dados puede servirles de apoyo para fines reprobables. Y no puede menos de lamentar la Fiscalía la lenidad con que el Tribunal del Jurado procedió en una causa por homicidio de un obrero y lesiones á otro, que trabajaban, cometidos por los huelguistas, á los que, ya porque los agresores eran de la misma localidad que el Jurado, mientras que los agredidos eran forasteros, ya porque los Jurados

miren el asunto con el criterio benévolo con que suelen estimar los hechos que se originan en causas de carácter político ó social, es lo cierto que el Jurado los declaró inculpables, á pesar de estar bien demostrada su culpabilidad.»

Forma contraste con el juicio casi unánime de los Fiscales de las Audiencias, en lo tocante á la criminalidad, lo que manifiesta el de Valladolid con respecto á su provincia. Alude á tiempos antiguos, en que aquella comarca fué teatro de delitos que consiguieron fijar la atención de toda España; asesinatos, homicidios, quiebras ruidosas que dejaban en la miseria á los que horas antes eran objeto de envidia por sus riquezas y su fausto, incendios de fábricas y de mieses...; todo eso pasó, y hoy la criminalidad en la provincia de Valladolid nada ofrece de alarmante; antes por el contrario, á través de los delitos que se cometen, se advierte, fijándose en su número y calidad y comparando épocas con épocas y países con países, que se ha operado una reacción en sentido favorable, sustituyendo á los antiguos factores de resonante y variada delincuencia, hábitos de morigeración y de templanza, que si no ilustran, como antes, la estadística criminal con hechos de gran relieve, no llevan la ruina á familias enteras ni roban la paz á los hogares.

Tal es el triste cuadro que ofrece el estudio de las Memorias de los funcionarios del Ministerio público, en cuanto á la criminalidad durante el año último. Las causas del sostenimiento de tan alarmante situación, son bien notorias y en su determinación coinciden los Fiscales. ¿Qué deberá hacerse para contener el mal que sus informes revelan? Profundo conocedor V. E. de la realidad,

propuso en su notable MEMORIA, como remedios, la difusión de la instrucción y la creación de instituciones que eduquen y protejan al penado y al liberto, mayor rigor en las medidas de precaución, y aun la adopción de algunas legislativas para la represión del uso de armas. Suscribo la propuesta, pero convencido de que esos poderosos resortes sólo pueden servir para atajar el aumento de la delincuencia, no para obtener su disminución. Para llegar á este resultado, es indispensable que la Sociedad coadyuve á las iniciativas oficiales, sembrando gérmenes de honradez en el corazón del niño, procurando y estimulando su educación, inculcando en su inteligencia el respeto á la ley y creando en él hábitos de trabajo. Sin esta labor, la acción del Estado no será fecunda y fructuosa.

¡Ojalá que la solicitud del Gobierno, el celo y la abnegación de los que están obligados á secundarle y el patriotismo de todos, logren mejorar tan dolorosa situación, difundiendo sentimientos de justicia y de amor al bien para restañar nuestras heridas y preparar un porvenir más venturoso!

Inspección sobre la administración de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial, al fijar las atribuciones del Ministerio fiscal, se detiene especialmente en lo relativo á la inspección de la administración de justicia, y á título de facultad le impone, en el art. 838, deberes que á las claras revelan que la mente del legislador fué que nada hubiese en ese respecto que se sustrajera á la vigilancia de los funcionarios fiscales, alma y complemento del régimen de garantías establecido para la eficacia de un sistema que aspira á combinar la libertad de todos con los respetos debidos al orden social y al derecho de aquellos á quienes por modo directo dañan las transgresiones de la ley penal; y, aun cuando por un cúmulo variado de causas, no imputables concretamente á nadie, no se han dado al Ministerio público todos los medios que lo arduo de su misión requiere, me complazco en afirmar, ya que de la gloria que resulta ninguna parte me toca, que tal vez no haya instituto, ni organismo en la Nación, que más acreedor se haya hecho al reconocimiento de todos, ni que más poderosamente haya contribuído á los éxitos de las reformas implantadas. Modelo de subordinación, identificado con su carácter de representante de la ley, y organo de la Justicia ante todo, rindiendo culto

á tradicionales estímulos de emulación y entusiasmo por el desempeño de obligaciones penosas, sin otra esperanza de recompensa que la íntima satisfacción de su conciencia y el aprecio de los jefes, que conocen cuánto de meritoria tiene esa labor; el Ministerio fiscal es hoy la principal rueda de ese complicado mecanismo que tiene á su cargo la administración de la justicia penal, siendo su gestión instrumento de gobierno y sus observaciones é informes manantial inagotable de enseñanzas y base de reformas.

En esta ocasión, como siempre, los Fiscales estudian cada uno de los conceptos en que la inspección se ejerce, para dar somera idea de cómo han funcionado, durante el año último, los Tribunales de lo criminal.

I

Juzgados municipales.

La justicia municipal, tal como en la actualidad subsiste, arrastra una existencia poco halagüeña, no porque el sistema en abstracto sea malo, sino porque pecados de todos, y equivocaciones y errores no rectificadas á tiempo, han creado corruptelas que frustran cuantos propósitos levantados y rectos han abrigado los dignos Ministros de Gracia y Justicia. Reclutar, como regla invariable, el personal de Jueces municipales entre los partidarios políticos más caracterizados de los pueblos, promovedores y mantenedores de las divisiones y de las luchas de localidad, es someter á los vencidos á una servidumbre irritante y preparar su espíritu á represalias y venganzas cuando la fortuna se cansa, que no suele tardar mucho, de serles ad-

versa. Así es, que lo que está instituido como prenda de sosiego y de orden, se trueca en elemento de perturbación y de inquietud, por vicios consuetudinarios, imposibles ya de desarraigar sin un cambio radical de sistema. Por eso, ahora como antes, los Fiscales se duelen de que la justicia municipal no responda á sus fines, si bien reconociendo aquellas excepciones que toda regla general admite.

Los defectos son siempre los mismos y dan lugar á las mismas deficiencias y á análogos males. El Juez municipal no va á desempeñar una magistratura de justicia y equidad en esos mil negocios pequeños, que son los que comunmente afectan al mayor número de los vecinos de un pueblo, sino que va á reforzar una situación política, sirviendo á los amigos y haciendo sentir el peso de su autoridad á los contrarios. Bien se les podría perdonar la ignorancia de que de ordinario se resienten, si les animara la buena fe; pero de eso es precisamente de lo que suelen andar más escasos. Por ello, sin duda, indica el Fiscal de Vitoria que el Código penal y la ley de Enjuiciamiento son para algunos Jueces municipales libros, más que inútiles, perjudiciales.

Podría yo extenderme en la demostración de tales asertos; pero lo considero ocioso, porque son cosas sabidas de V. E., y conocidas y aun sufridas por la mayoría de los españoles. Las MEMORIAS de esta Fiscalía, desde hace muchos años, dedican buen espacio, sólidos argumentos y gran suma de elocuencia á esa demostración, y á V. E. cabe el honor de emplear sus talentos y su fecunda iniciativa en una obra trascendentalísima de reforma, que bastaría para colocar su nombre al nivel de sus más preclaros antecesores. Exigir condiciones de aptitud y morali-

dad probadas para ser Juez municipal; colocar á su lado dos adjuntos que con él compartan las responsabilidades del fallo, esquivando de ese modo y por un procedimiento genuinamente democrático los peligros del Juez único, y atribuir los nombramientos á las Salas de gobierno de las Audiencias, como V. E. proyecta, es llevar las previsiones hasta donde humanamente es factible, y atacar en su raíz el mal, dignificando y enalteciendo funciones hasta el presente caídas en descrédito y que son objeto de temores y recelos.

II

Juzgados de instrucción.

Es la obra de los Jueces de instrucción la piedra angular sobre que descansa el proceso criminal. Lo que en el sumario no se acredita, rara vez se descubre en el juicio; antes por el contrario, ocurre con frecuencia que lo que con arreglo á la prueba escrita estaba claro, lo oscurece y aun desvirtúa por completo la prueba oral; porque los testigos declaran cohibidos por la presencia del procesado ó porque vienen dispuestos á favorecer estos ó aquellos intereses. De todas suertes, el sumario representa un papel siempre importante en las causas criminales, y al que hasta los mismos Jurados suelen acudir en determinados casos.

Es el sumario, según la frase del legislador, una mera preparación del juicio; pero preparación de tal naturaleza, que sin ella la impunidad alcanzaría cifras aterradoras. Dicho está con esto el conjunto de condiciones que el Juez instructor necesita: conocimiento de la ley y del corazón humano, celo incansable, sagacidad de inteligencia,

serenidad de espíritu, intuición rápida, laboriosidad y expedición. Pues bien, aunque nuestros Jueces, á la vez que instructores, lo son de primera instancia en lo civil, y han de repartir su tiempo y su atención entre funciones múltiples y heterogéneas, los Fiscales les dedican elogios, porque logran hermanar perfectamente el cumplimiento de deberes desemejantes sin dar motivo á la más insignificante queja. Es verdad que algunos sumarios son devueltos para la práctica de diligencias, y que otros se dilatan durante varios meses y aun por más de un año, como V. E. podrá servirse ver en la estadística que acompaño; mas tales dilaciones responden muchas veces á obstáculos insuperables, ya porque hay que practicar diligencias fuera del Juzgado, ya porque no se recibe contestación á antecedentes inútilmente reclamados á otros Centros, ya por surgir la sospecha de la falta de la integridad mental del inculpado, ya por exhortos remitidos al extranjero, ó ya por otras causas no menos justificadas.

Los Jueces de instrucción, pues, no obstante la independencia con que ejercen su cargo y á pesar de que no se hallan asistidos de auxiliares decorosamente retribuidos, á quienes se pueda exigir que no se distraigan con otros trabajos que con los que les rinden lo indispensable para vivir, porque lo criminal nada produce, y á pesar de que no tienen en los pueblos otra policía que la Guardia civil, la cual se halla adscrita á otros servicios, llenan su cometido cumplidamente, haciendo un uso moderado y prudente de las amplias atribuciones y de la extensa jurisdicción que por la ley les corresponde.

III

Audiencias provinciales.

La creación de las Audiencias provinciales fué pensamiento feliz, coronado por el más lisonjero éxito. De tal manera han encarnado estos organismos en las costumbres, que no parece sino que han llegado á nosotros amparados por la sanción de largo tiempo y por el aplauso de muchas generaciones. La sencillez de su organización se armoniza de modo admirable con la sencillez del procedimiento, y todo junto forma una entidad adornada de prestigio y de respeto, ante la que las inquietudes reformistas se paran y la crítica se detiene. Esos Tribunales, tan sobrecargados de trabajo por efecto de la disminución del personal, y también sin auxiliares y sin medios de proporcionárselos, han respondido una vez más á su no larga, pero honrosa historia. Quéjense, sin embargo, los Fiscales de que la reducción del personal de Magistrados obliga á verdaderos sacrificios para evitar que haya retraso, y exige un esfuerzo que no puede ser humanamente duradero. Tal inconveniente desaparecerá cuando, publicadas las reformas en proyecto, se disminuya el número de asuntos de que hoy conocen dichas Audiencias, por pasar á la categoría de faltas muchos hechos que en la actualidad son delitos y que aportan el mayor contingente de causas criminales.

De todos modos, y aparte esos apremios de trabajo y esa transitoria disminución de personal, las Audiencias provinciales han funcionado durante el año con absoluta regularidad.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

I

Inspección sobre los sumarios.

Consecuencia lógica del sistema acusatorio en los procesos por delito, es la separación de la instrucción y del fallo, y el establecimiento del Juez instructor que recoja en diligencias breves los datos que han de servir de fundamento al juicio criminal. Mas como envuelve peligros entregar á un hombre la omnímota potestad que la instrucción requiere, y en la imposibilidad de colocar, por dispendioso, al lado de cada Juez de instrucción, un funcionario sin otra finalidad que la de intervenir los actos del que instruye, para precaver extralimitaciones y abusos de poder, ideó el legislador un medio tan económico como eficaz para ejercer la vigilancia en la instrucción sumarial, cual fué encomendar la inspección al Ministerio público, disponiendo en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que esa inspección sea ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación suficientemente expresivos, que les remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer pre-

sentés sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos, ó bien delegando el Fiscal sus funciones en los Fiscales municipales.

Mis predecesores probaron, V. E. entre ellos, que tal sistema de vigilancia es ilusorio en sus tres aspectos, y en alguno podría ser hasta perjudicial. No he de repetir lo que tantas veces se ha dicho, pero no puedo ni debo excusar la referencia de lo que los Fiscales expresan, porque de otro modo mi información resultaría incompleta y expuesta á autorizar la errónea creencia de que la inspección iba haciéndose más efectiva y real, cuando la situación no ha cambiado, ni hay esperanzas de que cambie, porque lo impide la naturaleza misma de las cosas, cualquiera que sea el celo de los funcionarios.

De las tres formas de inspección que la ley señala, ninguna tan útil y que mejor responda á los fines del procedimiento, que la personal, ejercida por el Fiscal ó por uno de sus inmediatos auxiliares al efecto designado. La concurrencia á la formación del sumario de un funcionario á quien estimula el deseo de procurarse armas para el juicio y á quien personalmente importa el éxito de la investigación y la fructuosa dirección de las diligencias que se practiquen, es la realización del ideal en la materia; pero la reducción del personal de los Fiscales, apenas suficiente para cumplir las atenciones diarias en relación con el Tribunal en que prestan sus servicios, la dificultad en los medios de comunicación en muchas partes y la consideración de que á los Juzgados de fuera de la capital se llega después de transcurridos los primeros momentos de la comisión del delito, que son los más preciosos para su des-

cubrimiento, y que la estancia, además, del funcionario que va á inspeccionar, no puede prolongarse tanto como la índole del negocio á veces exige, limitan la forma de inspección á que me refiero á casos verdaderamente excepcionales, y aun esos en la capital de la provincia.

La misma ley procesal, en su art. 319, recomienda que el Fiscal se constituya en el lugar donde el delito se cometió para intervenir la instrucción de las diligencias sumariales en los casos del art. 318, ó sea cuando el delito revista caracteres de gravedad, cuando sea la comprobación difícil por causas especiales ó cuando hubiere ocasionado alarma. Esto queda, sin embargo, á la discreción y buen juicio de cada Fiscal, y ciertamente no cabe fijar reglas, ni extremar las exigencias, siendo tantas las dificultades que la inspección personal ofrece y no menores los inconvenientes de que se haga más frecuente, porque ocasionaría entorpecimientos y retrasos en el despacho de los negocios que diariamente entran en las Fiscalías.

A la inspección por testimonios queda en realidad reducida la acción que el Fiscal ejerce en los sumarios, medio tardío é insuficiente bajo todos conceptos. Los testimonios son y no pueden menos de ser en extremo concisos y no dan idea clara del giro que lleva la instrucción, ni segura base para dirigir observaciones al Juez instructor, porque los actuarios, sobrecargados de trabajo y sin otro interés que el puramente mecánico de su oficio, circunscriben el testimonio á lo más preciso; aparte de que, siendo varios los Juzgados de una provincia y grande el número de sumarios que se forman, el Fiscal, si había de llevar las cosas con rigor y organizar el servicio de testimonios de modo que por ellos tuviera exacto y detallado

conocimiento de lo que se actúa ó indebidamente se omite en los sumarios, necesitaría el auxilio de una oficina para la activa comunicación que habría de mantener con los Jueces, y V. E. conoce cuán escasos, y aun podría decir cuán pobres y mezquinos, son los recursos con que las Fiscalías cuentan.

El tercer medio de inspección, ó sea la delegación en los Fiscales municipales, se halla proscrito en la práctica. El legislador la enuncia como un medio de inspección supletorio, y esta Fiscalía ha recomendado con reiteración que se evite cuanto sea dable, pues no teniendo siempre la cualidad de Letrado el Fiscal municipal, y siendo del país, y por consiguiente ligado con vínculos de parentesco, de amistad y aun de política en el partido judicial donde el delito se cometió, su intervención no ofrece las garantías apetecibles, no ya de competencia, sino de imparcialidad, y hasta en ocasiones podría ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Se infiere de lo que dejo expuesto, que esa interesante función de vigilancia atribuída al Ministerio fiscal en los sumarios, continúa, si no desatendida, porque el celo de los Fiscales procura aprovechar los pocos medios de que disponen, no practicada en la forma y modo que el legislador quiso y fuera conveniente al objeto de que la instrucción sumarial apareciera adornada de las garantías deseables para los buenos resultados de la investigación y para alejar los temores de posibles arbitrariedades.

Nuestros Jueces instructores están, por fortuna, á cubierto de malévolas sospechas, sin que empañe su no interrumpida historia de inmaculada honradez y de justificada rectitud algún caso singular y de rara excepción

que se registre en contrario. De ahí que, á pesar de haberse marcado desde que comenzó á regir la actual ley de Enjuiciamiento la escasa efectividad que iban á tener los deberes de inspección encomendados al Fiscal, y á pesar de que en la mayor parte de las MEMORIAS se ha llamado la atención sobre lo ilusorio de una vigilancia exenta de medios, nunca se ha considerado como un mal que reclamara urgentes medidas. Acaso alguna que otra vez se adviertan ligeros descuidos, dilaciones poco justificadas y aun explicadas por el exceso de trabajo y por preferencias dadas á otros servicios; pero lo esencial, el honrado propósito, la justa medida en el empleo de facultades sólo limitadas por la sensatez y la prudencia, son cualidades que todos reconocen, y primero que todos, el Ministerio fiscal, en los Jueces de instrucción.

Donde los sumarios adolecen de graves defectos es en los puntos en que los Juzgados de instrucción están desempeñados por Jueces municipales, acaso legos y sin asesor, porque no lo haya durante los largos períodos de vacantes. Así indica el Fiscal de Cuenca que ocurre en los partidos de Cañete y Priego. Ese mal, sin embargo, es inevitable, y sólo cabe que los Fiscales lo atenúen, encamionando sus cuidados á un examen más detenido de los testimonios para dirigir al Juez observaciones que conjuren en lo posible los riesgos de la inexperiencia y del desconocimiento de las leyes.

II

Derecho de los ofendidos en los delitos contra el principio de autoridad.

Empeño laudabilísimo pusieron mis antecesores en averiguar los puntos de la ley de Enjuiciamiento criminal que ofrecieran dudas y dificultades en la práctica de los Tribunales, y mayor empeño en que la solución fuese, bajo todos conceptos, acertada; y hasta tal extremo lo lograron, que unido esto á los méritos de dicha ley, que es una de las reformas más afortunadas y justamente celebradas de cuantas en nuestro tiempo se han realizado en la legislación, va haciendo escasas las consultas, y hasta me atrevería á decir que disminuyendo su importancia, si no tuviera la persuasión de que en materia procesal nada hay, por nimio que parezca, que no sea importante.

El art. 109 de la precitada ley establece que «en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviera la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso». La consulta que sobre el particular se formula es ésta: en las causas seguidas por atentado, resistencia, desobediencia, etc., contra la Autoridad ó sus agentes, ¿se deberá considerar como ofendidos, á los efectos de los arts. 109 y 281 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los funcionarios que recibieron la ofensa? Y la contestación no puede menos de ser afirmativa, porque la contraria no podría apoyarse en ningún fundamento racional ni legal. No se oponga que la ofensa en esos casos no va contra la persona, sino con-

tra el carácter público de que se halla investida; que el ofendido es el principio de autoridad, y no el que lo representa, porque la persona y el cargo son dos cosas que se confunden, sin que la representación oficial absorba de tal modo al ciudadano, que haga desaparecer su personalidad; antes bien, en muchas ocasiones, hay cierta relación de causalidad, que afecta á las personas en primer término.

Es una pura abstracción eso de que en los delitos contra el principio de autoridad, sólo el principio de autoridad es el ofendido. La Autoridad la ejerce un hombre, que cualquiera que sea el respeto y la consideración de orden ético, político ó jurídico ultrajados, recibe en su persona el agravio ó tal vez el daño y la lesión, y en este caso, ¿será de peor condición que los demás ciudadanos? El tener por razón de su oficio más obligaciones y responsabilidades, ¿podrá nunca justificar que se tengan menos derechos? Bueno es que á los funcionarios que por derecho propio ó por delegación desempeñen funciones de autoridad, se les exija la suma mayor posible de deberes, porque toda garantía es poca, en ese terreno, para la sociedad y para los asociados; pero sería injusto someterlos á una condición inferior cuando se trata de derechos concedidos á los particulares para defender un interés personal.

A mayor abundamiento, no es lícito perder de vista otra consideración. Aun prescindiendo del caso de daño ó lesión corporal recibido por el funcionario al ser atacado el principio de autoridad que representa, ¿á quién se oculta que le importa sobremanera el asunto por el resultado que el proceso pueda tener para él? Pues qué, ¿no está interesado el culpable en descargarse de su cul-

pa? ¿Acaso hay para ello mejor sistema, ni camino más llano y expedito, que el de acusar de abuso y exceso al funcionario, cosa no difícil de conseguir, atendida la índole peculiar de la prueba testifical? ¿No puede verse en grave compromiso el funcionario y estar en trance de perder su carrera, ó que se le envuelva en un proceso, por virtud de una prueba amañada que á su espalda se practique?

En su aspecto legal la cuestión es más sencilla. El artículo 102 de la ley que se ha dado en llamar *rituaria*, excluye del ejercicio de la acción penal á los Jueces y Magistrados; pero á renglón seguido dice, que éstos y los demás á quienes también se prohíbe dicho ejercicio, podrán, sin embargo, ejercerla por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes. Si, pues, el atentado se ha realizado contra su persona, que es la que directamente ha sufrido los efectos del delito, es incuestionable que les asiste el derecho de perseguir al delincuente por los medios legales, para que sobre él recaiga el castigo á que se hubiera hecho acreedor, y al verificarlo, estarán exentos de prestar fianza, porque de ella dispensa el art. 281, entre otros, al ofendido por el delito. La práctica se halla también conforme con esta doctrina, admitiéndose por los Tribunales al ejercicio de la acción penal, lisa y llanamente, á las Autoridades ó funcionarios objeto del ataque.

Sentado esto, ¿deberá ofrecerse la causa que por tales delitos se forme, al funcionario ofendido? Así procederá que se haga; mas si no se hiciere, el derecho del funcionario en nada se perjudicaría mientras de él no formulara expresa renuncia, pues aplicando á este caso lo que en la MEMORIA de 1899 dice su sabio autor, el que de modo ex-

preso no ha renunciado á su derecho, tiene el de mostrarse parte en la causa, mientras no quede definitivamente concluso el trámite sumarial, ó antes de que el Tribunal mande abrir el juicio oral, y comunicarla á los acusadores para calificar por escrito los hechos, que es cuando empieza el trámite de calificación á que se refiere el art. 110 de la ley.

III

Recurso contra las resoluciones judiciales que se dictan indebidamente en forma de providencia.

Otra consulta se me ha formulado, que puede condensarse de este modo: para los efectos de los recursos procedentes, ¿deberán reputarse como autos, aunque no se les dé el nombre y forma de la ley, y sí el de providencias, aquellas resoluciones que versen sobre algún punto que no sea de mera tramitación? Alguna vez, en efecto, por distracción ó por error, se da á las resoluciones judiciales un nombre y forma que no es el procedente, y en tales casos la equivocación no debe redundar en perjuicio de nadie, porque de otra suerte estaría en manos de los Tribunales hacer infructuosos los recursos que la ley concede.

El art. 141 divide las resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias, según que sean de mera tramitación, que decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles, competencias, recusaciones, etc., ó que resuelvan definitivamente la cuestión criminal; necesitando el auto fundamentos de hecho y de derecho, ó sea resultandos y considerandos, y no siendo

precisa esa formalidad en las providencias. Para completar las premisas hay que tener presente que el art. 217 de la ley procesal concede el recurso de reforma contra todos los autos del Juez de instrucción, procediendo el de apelación en los casos determinados en la ley, y el de queja cuando se trate de autos no apelables ó de resoluciones en que se negare la admisión del de apelación. También prescribe el art. 233 de dicha ley, que contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse recurso de súplica ante el mismo que lo hubiere dictado.

Supongamos ahora que se resuelve por providencia lo que había de resolverse por auto. Esta mutación de forma, ¿obstará á que se utilicen los recursos que contra la resolución correspondan? Por ejemplo, el art. 529 de la propia ley procesal declara apelable en un solo efecto el auto en que se decreta la prision ó libertad de un procesado y la cuantía de la fianza que en su caso ha de prestar. Si, pues, el Juez de instrucción, en lugar de auto con resultandos y considerandos, dicta una simple providencia, ¿subsistirá el derecho á la apelación, no obstante el cambio en el nombre y forma de la resolución? No creo que pueda haber duda acerca de este extremo. El Juez que, escudándose al amparo de su mismo error, negase la admisión del recurso de apelación, cometería una doble falta. Los recursos se dan contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales por razón de la materia y no por razón de la forma, y á la materia se ha de atender para juzgar la procedencia del que se interpone.

La forma no altera la esencia ni estorba la reclamación, y tanto en el recurso de apelación como en los de reposición, queja, súplica y casación, nada significará que á la

resolución recurrida se le llame providencia ó auto, ó que no esté redactada con resultandos y considerandos euando debe tenerlos. Si la resolución es, por razón de la materia, de aquellas contra las que se otorga recurso, éste procederá y surtirá sus efectos legales, aun cuando el nombre y la estructura no correspondan á la materia objeto de la misma.

IV

Secreto del sumario.

Siempre que ocurre un crimen que por las circunstancias de su comisión, ó las de las personas que lo cometen ó sufren, llama la atención general y produce esa tensión en el ánimo que lleva á inquirir noticias y á saber causas y detalles, la prensa periódica, cumpliendo uno de sus fines, se apresura á satisfacer la curiosidad de sus lectores por medio de amplias informaciones, en que recoge lo cierto y lo dudoso, así como lo verosímil y lo probable. Todos acuden á esa fuente, todos se preocupan del suceso, y todos buscan en los diarios de su preferencia la ansiada relación y el comentario; pero al mismo tiempo tampoco falta quien da la voz de alarma, suponiendo que esa publicidad y esa divulgación de pormenores referentes al delito, á sus autores y copartícipes y á las diligencias que se practican para asegurar los fines de la justicia, son una flagrante violación de la ley escrita y un atentado de lesa moralidad pública.

Dejo á un lado lo que se relaciona con el interés social, aunque no veo que la sociedad padezca con que la prensa, respondiendo á su misión, trate como tema preferente

aquel que sabe preocupa más á sus lectores. Si sólo con el silencio se borrara el crimen; si callando reaccionara mejor la opinión contra los culpables; si omitiendo toda referencia se infundiera celo y discreción á los perseguidores y arrepentimiento á los perseguidos, que los moviera espontáneamente á presentarse á la justicia para confesar sus culpas y redimirse por el castigo, el silencio sería un deber, cuya infracción, por el daño irreparable que causaba, merecería severo correctivo; pero cuando, lejos de ser así, la información de la prensa estimula el celo de los funcionarios, auxilia la acción de la justicia y evita que la opinión pública forje fábulas y leyendas reñidas con la realidad, que, sin ventajas para la moral, pueden guiar por rumbos extraviados ó extremos peligrosos, los males que esa información encierra son pura imaginación y fantasía.

Un crimen recientemente cometido en paraje céntrico de esta corte, y que tuvo extraordinaria resonancia por la singularidad de algunas circunstancias y por las que concurrían en la persona ofendida, dió lugar á que se reprodujera en conversaciones y en algún periódico la discusión sobre si las extensas crónicas y minuciosos informes de la prensa, aparte de su aspecto moral, eran más ó menos atentatorios al secreto del sumario, que, como regla obligatoria, impone el art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo texto es el siguiente: «las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley. El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelara indebidamente el secreto del sumario, será corregido con la multa de 50 á 500 pesetas. En la misma pena

incurrirá cualquier otra persona que, no siendo funcionario público, cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.» Este es el precepto, y ciertamente que no puede tachársele de falta de precisión y de claridad; ¿pero qué aplicación tiene á las informaciones que sobre los sumarios publica la prensa?

El Sr. Sánchez Román, que tan fecunda labor realizó en esta Fiscalía, y á quien tanto relieve dieran sus altas dotes como funcionario, dictó una circular en 21 de Enero de 1899, en la que se hace cargo de esa misma cuestión, desentrañando de modo admirable y con las galas de un estilo brillante, las disposiciones legales aplicables al caso, partiendo de la libertad de la prensa para ejercer el derecho de crítica é información; y si no fuera por el temor de incurrir en una indiscreción, aventuraría la sospecha de que el pensamiento recóndito de ese notable trabajo se encaminaba principalmente á poner coto á las infidelidades de los funcionarios que no saben ó no quieren mantener la prudente reserva á que su cargo les obliga, porque claramente da á entender que si alguna vez, con la publicación inconveniente é inoportuna de noticias, sufre entorpecimiento la acción de la justicia, sólo á los funcionarios que por su cargo tienen intervención en las diligencias sumariales se puede atribuir.

Compréndese la dificultad de que los Jueces remedien ese mal, por la que tienen de averiguar quién sea el funcionario infiel. Para éste no hay disculpa ni consideración que atenúe su responsabilidad. No sólo compromete el prestigio del Juez y el éxito de la causa, sino que incurre

en el delito que define y pena el art. 378 del Código, revelando secretos que le son conocidos por razón de su cargo. El legislador concede, á no dudar, tanta gravedad á esa especie de infidencia, que hace en cuanto á él una excepción, segregándole de las correcciones relativamente benignas que establece para los demás y sometiéndole á los rigores de la ley penal común. Pero en cuanto al periodista, que recibe del funcionario y transmite al público por medio de su periódico, noticias, antecedentes y detalles, entiendo que no contrae responsabilidad por ese solo hecho; antes bien, cumple el deber de información que, por su calidad de redactor del periódico, le compete, si no incurre por otro concepto en delito ó falta, porque al informar traspasa las fronteras de lo lícito, atacando respetos que tienen su sanción en el Código.

No cabe echar en olvido, al tratar de esta materia, el cambio que se ha operado en el modo de ser de la prensa periódica y en la naturaleza del sumario.

A medida que la civilización avanza y la Sociedad progresa, el periódico se hace más necesario. La incesante comunicación de ideas y sentimientos, que va derribando ídolos por todas partes, proscribiendo añejas preocupaciones y elevando la condición del hombre para darle la conciencia de su propia dignidad, halla su mejor aliado en la prensa, que es, como con exactitud se ha dicho, la fórmula del derecho á la libertad del pensamiento.

Si en un estado de cultura menos adelantada, la prensa desempeña un magisterio que tiene mucho de dogmático, cuando la cultura es mayor y está más difundida, al dogmatismo sustituye la información, puesto que la opinión pública, sintiéndose con las energías de la virilidad, quiere

formar juicio de las cosas y de las personas por sí misma, para lo cual exige datos que sólo la información periodística le puede proporcionar. Antes el periódico era el maestro: hoy es el compañero, el amigo y el confidente. Limitar, pues, el derecho de información á la prensa sobre aquellos asuntos que excitan el interés público, sería un desconocimiento de las necesidades modernas y un retroceso imposible, porque nadie es suficientemente poderoso para detener el movimiento avasallador de la idea que marcha á la conquista del mundo, para borrar las desigualdades sociales, mejorar las condiciones de la vida y hacer de la humanidad una familia.

Ha variado también la naturaleza del sumario. Hasta la publicación de la actual ley, el principio inquisitivo predominaba en el enjuiciamiento criminal. El sumario era la red en que se envolvía al presunto culpable con una serie de diligencias formadas en el misterio y que se prolongaban indefinidamente, á veces durante muchos años, y contra las cuales eran impotentes los esfuerzos del procesado y las pruebas que se adujeran en el período de plenario, tenidas como sospechosas de amaño, y de ordinario ahogadas por la fuerza de las actuaciones sumariales, á que prejuicios absurdos y falsas prevenciones daban un valor y una preponderancia que duraban todo el curso de la causa. El procesado, atado de piés y manos ante la justicia de los hombres, apenas tenía más derecho que el de que se oyera la voz de su letrado, cuya elocuencia, por rareza milagrosa, alcanzaba á contrarrestar el peso abrumador de los cargos del sumario. Cometido el delito, todos los derechos y todas las ventajas estaban de parte de la sociedad para reducir á cautiverio al inculcado, prolon-

gando su martirio hasta inmolar una víctima en desagravio de la vindicta pública.

Pasó el tiempo. El ambiente de libertad de que estaban saturados los espíritus hizo que se alzara una protesta vigorosa contra las iniquidades de un sistema decrépito y rutinario, y el arranque generoso de un partido, al que se debe la mayor y más importante parte de las reformas realizadas en nuestra legislación, abolió un rito inquisitorial y humanizó el procedimiento, llevando á él reglas de equidad y condiciones de igualdad aproximada entre la sociedad y el individuo y entre la acusación y la defensa, que permitieran el libre ejercicio del derecho que el perseguido tiene para que cese la persecución por la prueba de su inocencia, ó para que, si fuese culpable, se le aplique la medida de lo justo sin odios ni prevenciones sistemáticas.

Según la vigente ley, el sumario es secreto, pero un secreto *sui generis*. En primer lugar, se acelera su duración concediendo recursos al Fiscal y al mismo procesado contra toda suerte de dilaciones injustificadas; se faculta al Ministerio público para que cuando no haya acusador privado y considere que en el sumario hay los elementos suficientes para entrar en el juicio, se lo manifieste al Juez instructor, quien estará obligado, sin más trámites, á dar por terminada la instrucción y remitir lo actuado á la Audiencia. En el art. 384, segundo párrafo, se reconoce el derecho al procesado, desde el momento de serlo, de aconsejarse de letrado, mientras no estuviese incomunicado, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten

á su situación. Y en el art. 302 se previene que, á los dos meses de acordado el procesamiento, podrá pedir el procesado que se le dé vista de las actuaciones, y así habrá de acordarse si no hubiese de ocasionar peligros para el éxito de la investigación.

Estos y otros preceptos que no cito, por no hacer más fatigoso mi razonamiento, y las mismas reflexiones consignadas en la exposición que precede á la ley, donde su autor condena con frases de elocuencia y energía hasta ahora no superadas, el misterio de los antiguos sumarios, anunciando que los que en lo sucesivo se formaran habían de ser una mera preparación del juicio, y que si bien continuaba el secreto del sumario, era tan sólo en cuanto fuese necesario para impedir que desaparezcán las huellas del delito, para recoger é inventariar los datos que basten á comprobar su existencia, á reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción, durante los solemnes debates del juicio oral y público, demuestran que para el legislador el sumario no es secreto por sí, sino tan sólo en cuanto á algunos de sus fines, y deja claramente entrever que se trata de un sistema de transición, establecido como puente para llegar, sin violencias ni brusquedades, á otro más perfecto.

Conocía seguramente el memorable autor de la ley lo que disponían las legislaciones de otros países y la tendencia que se iba abriendo camino en la ciencia procesal. La publicidad del sumario y el derecho del procesado á contradecir la instrucción desde los primeros momentos, que á nosotros nos asustaban, eran sancionados en algunos Códigos extranjeros y proclamados por pensadores de reputación universal como un adelanto y un progreso. La ex-

perencia, con el auxilio del raciocinio, se ha encargado de desvanecer escrúpulos basados solamente en la fuerza del hábito y de la tradición, para probar que los riesgos de la publicidad son infinitamente menores que los inconvenientes del secreto sumarial. También inspiró temores la implantación del juicio oral, y sus resultados sobrepusieron á las más risueñas esperanzas. El tiempo no pasa en vano. En los veinte años que lleva de existencia la ley de Enjuiciamiento criminal, ha habido en España una completa transformación en las ideas y en las costumbres. Lo que hace veinte años era intangible, es hoy discutible, discutido y hasta censurado.

Acaso no está lejano el día en que se elimine de nuestro Código de procedimientos ese resto de un pasado de animadversión y suspicacias. Entretanto, sostengo que, dentro de la legalidad que nos rige, las informaciones de la Prensa sobre las diligencias judiciales para la comprobación de los delitos y persecución del delincuente, son perfectamente lícitas, y lo que es más, pueden contribuir á despertar sentimientos de justicia y de moralidad. El artículo 301 de la ley procesal corrige con multa al particular que indebidamente revelara el secreto del sumario, y la información periodística, ni por su intención, que por lo general es recta, ni por su índole propia, que no es otra que la de noticia recogida de referencia anónima, conjetura ó rumor, todo ello sujeto á rectificación, ni por decir relación al cumplimiento de un deber profesional, puede calificarse de indebida. Dado, pues, que esa información, independientemente considerada, no constituye delito previsto en el Código, ni está comprendida como falta de imprenta en ninguno de los casos de su art. 584, que se re-

fiere á distintas transgresiones, ni le es aplicable la corrección del art. 301 de la ley de Enjuiciamiento, su licitud queda fuera de toda duda, siempre que no se convierta en instrumento de difamación, rebasando los límites de la prudencia y de la buena fe.

Concretándome ahora al caso del delito que suscitó la polémica, estimo que la Administración de justicia no ha tenido más que motivos para felicitarse de esa información, que comparada con otras de la misma índole, revela un verdadero progreso, porque tuvo por exclusivo objeto auxiliarla, y lo logró, hasta el punto de que sería injusto desconocer la parte que en el éxito le corresponde.

V

Antecedentes penales del procesado.

Para quitar un pretexto á las dilaciones, para facilitar la gestión de los Juzgados instructores en la formación de los sumarios y para simplificar el procedimiento, objetivo constante del legislador, dispuso el art. 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se trajeran á las causas los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados á los Juzgados donde se presuma que pudieran en su caso estar, y los posteriores *exclusivamente* al Ministerio de Gracia y Justicia. La ejecución de las sentencias, según apunté en mi circular de 21 de Mayo último, es materia que requiere mayor atención que la que hoy se le presta, por razones ajenas al celo de los Tribunales que las dictan. No hay siempre el esmero apetecible en remitir al

Ministerio los datos de las condenas que se pronuncian, y eso origina deficiencias en el Registro central, en cuyas hojas, unidas al sumario, se consigna que no constan antecedentes, siendo así que acaso el mismo procesado confiesa haber sido condenado antes por otro delito ó que se le siguió causa por el mismo Juez y se le impuso pena por la propia Audiencia que le ha de juzgar nuevamente. Y como esto se repite, los Jueces de instrucción han adoptado la práctica de que los Escribanos de su Juzgado pongan diligencia de lo que en él resulte acerca de la historia penal del sumariado, y suelen hacer igual reclamación al Juzgado de donde aquél es natural ó á cualquier otro donde saben ó sospechan que tales antecedentes existen.

Mas como el texto legal prescribe que se pidan *exclusivamente* al Ministerio de Gracia y Justicia, se me consulta por un Fiscal si esa práctica es admisible; si atendida la voluntad manifiesta del legislador de que sólo se acrediten por las hojas del Registro central los antecedentes del procesado, deberán tener valor y eficacia los traídos por otro conducto para la estimación de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia, ó para la cualificación de esta última, y si procederá la reforma de un precepto que si se observa, da lugar á impunidades relativas, y si no se observa, la inobservancia redundando en desprestigio de la ley y constituye un precedente que puede conducir á que las reglas de enjuiciamiento sean sustituidas por el criterio judicial.

Para contestar á esta observación basta fijarse en lo que al principio digo. El adverbio *exclusivamente* responde al deseo de que no se embarace el curso del proceso con ac-

tuaciones dirigidas á averiguar lo que debía constar en el Registro central, si los encargados de remitir los datos al Ministerio no incurrieran en censurables omisiones, lo cual, por otro lado, tiene la ventaja de que los antecedentes serán más completos, porque en el Registro central constan los de toda España. Pero aunque el *exclusivamente* implique la prohibición de reclamar los antecedentes á otra parte, no arguye de modo necesario que los traídos en otra forma carezcan de valor probatorio. Ese no es, ni pudo ser el pensamiento del legislador, ni sería conciliable con las disposiciones de la ley, que conceden al Tribunal ilimitadas facultades para apreciar las pruebas que en el juicio se hayan reproducido, sin más cortapisa que la de su certeza y pertinencia. Admitido el hecho de que, como la experiencia enseña, en el Registro central no constan todos los antecedentes de las condenas, la práctica de pedirlos á los Juzgados no la conceptúo abusiva y hasta llena un vacío. Pero lo que sí cabe afirmar, sin temor á errores ni á equivocaciones, es que los datos que obran testimoniados en la causa, aunque no aparezcan en la hoja del Registro central, son, mientras no se rearguyan de falsos ó equivocados, de obligada estimación para el Ministerio público y para los Tribunales sentenciadores, como ya lo declaró este Centro al responder á una consulta inserta en la MEMORIA de 1884.

¿Debería reformarse el primer párrafo del art. 379, y añadir al texto la obligación de que se pedirán los antecedentes también al Juzgado á que corresponda el pueblo de la naturaleza del culpable ó á cualquier otro donde se sospeche que pueden existir? Mientras el servicio no se regularice, que es lo que se debe procurar, de modo

que haya la seguridad de que en el Registro del Ministerio constan todas las condenas impuestas, se deja sentir la necesidad de la reforma.

VI

Atribuciones del Ministerio fiscal cuando solicita la absolución en los juicios.

Consulta el Fiscal de la Audiencia de Salamanca una eventualidad procesal que se ha prestado á diversas prácticas y que está un tanto relacionada con casos resueltos en las MEMORIAS de 1897 y 1899. Se reduce la consulta á saber si cuando el Fiscal aprecia en favor del acusado los tres requisitos de la exención de responsabilidad por propia defensa y solicita la absolución, tiene derecho á fundamentar oralmente su petición, y si puede la Presidencia impedirle que lo haga. Entro con tanto más gusto en esta cuestión, cuanto que en alguna ocasión, durante el período que llevo ejerciendo este cargo, llegó hasta mí la queja confidencial, respetuosamente formulada, de que un funcionario de nuestro Ministerio, que deseaba exponer de palabra y en el momento oportuno las razones que le asistían para modificar sustancialmente sus conclusiones provisionales y solicitar la absolución, fué desatendido y le impidió el Presidente satisfacer aquel racional deseo.

Son las cuestiones de conducta mucho más delicadas que las de derecho, porque su resolución, cualquiera que sea, se presta á herir susceptibilidades y á crear antagonismos, perjudiciales para los intereses públicos y para la buena armonía que debe reinar siempre entre funciona-

rios de órdenes afines, que, aunque por senderos distintos, marchan al mismo objeto. A falta de texto legal está la razón, y á falta de la razón, la prudencia. Lo primero es sustraerse á empeños de amor propio, que son siempre malos consejeros, y después, con pleno dominio de sí mismo y serenidad de ánimo, mantener el derecho que se crea tener, sin producir conflictos y sin colocarse en actitud intransigente, que jamás puede ser justificada, por lo que afecta un carácter discutible, y se ha de subordinar en último término á la facultad que asiste al Presidente para dirigir el juicio y mantener el buen orden de los debates.

No es tan casuística la ley de Enjuiciamiento criminal que lo prevea todo. En los juicios ocurren mil incidentes que no se rigen por determinado precepto legal, sino que se han de resolver por analogía con otros, por el espíritu que á la ley informa, y en su defecto, por la discreción. No está previsto si el Fiscal ha de hablar ó no cuando modifica sus conclusiones provisionales acusatorias é interesa la absolución del procesado; pero todo persuade de que el propio Fiscal es el juez único en esa materia. En ese período del juicio en que tiene su desarrollo el sistema acusatorio, el Fiscal es el árbitro y definidor de la responsabilidad ó de la inocencia del procesado. El juicio termina por absolución, porque él lo quiere, sin que á nadie le sea permitido (excepción hecha del particular que ejercita la acción acusatoria) estorbar su actitud. Asume la responsabilidad del acto más trascendental de cuantos incumbe á su instituto, cual es el de interponer su veto para que cese la acción de la justicia con respecto al hasta entonces perseguido y acusado; y al realizar un acto de esa especie, que pone fin á la contienda judicial,

arranca al Tribunal la potestad de condenar y devuelve á un ciudadano su honor, puesto en entredicho. ¿No ha de tener el derecho de exponer por qué lo hace y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya? ¿Qué razón podrá haber para imponerle silencio en ese momento solemne en que ejercita la más hermosa y la más humanitaria de sus facultades?

El art. 734 del Código de procedimientos prescribe que llegado el momento de informar (ó sea el que sigue á la confirmación ó modificación de las conclusiones provisionales), se concederá la palabra al Fiscal si fuere parte en la causa, etc. Ciertamente que la ley parte del supuesto de que haya acusación; pero cuando nada dispone para el caso de que no la haya, y de que, en lugar de pedir pena, se pida la absolución, es lógico que se siga el mismo sistema, pues lo contrario parece demostrar una contrariedad por la petición que de fijo el Tribunal no siente, ó por lo menos, el deseo, que tampoco es de suponer que tenga, de que se acabe cuanto antes el juicio. La necesidad de razonar ó no el acusador público la solicitud absolutoria, es de apreciación subjetiva. El Fiscal podrá tal vez reputar superfluo razonarla; mas la invitación á informar es, en mi concepto, inexcusable, pues sin ella se suprime un trámite y se priva al juicio de una de sus formalidades, adoptando un procedimiento arbitrario, que, lejos de acomodarse á ninguna regla procesal, se separa del orden establecido para las sesiones del juicio oral y coloca al Fiscal en una situación desairada.

Es más: el Fiscal no puede ni debe tomar nunca semejantes actitudes sin razonarlas. Es árbitro de la acción que ejercita, pero dentro de las condiciones que le marca

su carácter de representante de la ley. El Tribunal, las otras partes, la opinión pública, tienen derecho á saber por qué el Fiscal se abstiene de acusar, y abrigo la persuasión de que, abundando todos en sentimientos de concordia, no ha de encontrar obstáculos el Ministerio público para el desempeño de su misión, como no han faltado hasta aquí, ni han de faltar en lo sucesivo, los respetos más sinceros de los funcionarios fiscales hacia la augusta función de los Tribunales en que actúan y hacia las dignas personas que los forman.

VII

Sobreseimiento provisional.

Dos son los casos en que, según el art. 641 de la ley, procede el sobreseimiento provisional: cuando no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa, y cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores. Este sobreseimiento es en la práctica el más frecuente, ya por la escasez de medios con que cuentan los Jueces de instrucción, pues por falta de una buena policía no se consigue en muchas ocasiones descubrir las personas responsables de los hechos punibles, ya porque á los Tribunales, cuando el caso ofrece dudas, siquiera sean ligeras, repugna cerrar la puerta á ulteriores investigaciones y demostraciones.

Á pesar de la condenación expresa del legislador y de

su anhelo de que desapareciera del enjuiciamiento la antigua y anatematizada absolucíon de la instancia, el sobreseimiento provisional puede surtir todos sus efectos, si la solicitud de los Tribunales no pone en cada caso el remedio que la razón, en defecto de disposiciones legales, aconseja. En gran parte de esos sumarios que terminan por sobreseimiento provisional, se han decretado procesamientos, embargos y fianzas. La ley no dice lo que se ha de hacer con respecto á esos extremos, llegado que sea el momento de sobreseer; y lo que es aún más sensible, no suele hacerse nada, á juzgar por lo que afirman los Fiscales que me consultan; resultando de ahí que el procesamiento queda subsistente y subsistentes también los embargos y fianzas, necesitando los interesados para liberar sus fincas, ó para que cese la responsabilidad pecuniaria del tercero que se prestó á ser fiador, acudir al Tribunal con reclamaciones que, sobre originarles gastos, son de resultado muy problemático. ¿No es esto un remedo de la absolucíon de la instancia?

Condición humana es la imperfección de todas las obras del hombre, y de esa condicióon no se libran las leyes. La más perfecta, puesta en la piedra de toque de la experiencia, acusa graves defectos é inconvenientes. En otro lugar, y haciéndome intérprete de la opinión general, he conseguido, con íntima satisfaccióon, que la ley de Enjuiciamiento criminal fué obra felicísima, que por sí sola bastaría para perpetuar la memoria de su preclaro autor; y esto no obstante, la previsión no fué tanta que no dejara algún resquicio por donde hubiera de penetrar aquello mismo que condenaba. La absolucíon de la instancia, si no fuera porque hay que salvar las intenciones y admitir que obedeció

á un pensamiento honrado y de defensa social, podríamos apellidarla una maldad, conculcadora de todo principio de justicia y de toda regla de equidad. La justicia no había podido convencer á un hombre de delincuencia; pero como éste, casi siempre pobre, desvalido y abandonado, no había logrado tampoco convencer á la justicia de su inocencia, con arreglo á las disquisiciones de una ciencia procesal que tomaba como axiomas el fruto de las preocupaciones de la época, quedaba perpetuamente sujeto á la causa, en expectativa de que la casualidad ó la pasión proyectasen sobre el proceso una luz, verdadera ó ficticia, que nadie que no fuese un enemigo se cuidaba de buscar. ¿Y qué otra cosa ocurre hoy con el sobreseimiento provisional en que hay procesados? ¿No se reproduce exactamente ese espectáculo, si al sobreseer no se adoptan medidas que, aunque no estén en la ley, deben estar en la conciencia de todos? Las consideraciones que preceden, que cabría extender más, porque la materia ofrece campo inagotable, espero han de servir para llamar la atención sobre un punto grave, que hoy, acaso, pasa inadvertido ó desdeñado. Si es cierto que la práctica de algunas Audiencias, al sobreseer provisionalmente, es no acordar cosa alguna sobre los procesamientos, fianzas y embargos que se hubieran decretado, juzgo que esa práctica es un regreso inconsciente á la antigua y tan ardientemente anatematizada absolucíon de la instancia. Dígalo ó no la ley, el sobreseimiento provisional, que entraña la suspensíon indefinida del procedimiento criminal, suspende también el entredicho en que el procesado se encontraba, y puesto que los autos de procesamiento, así como los de embargo y fianza, son reformables en todo tiempo, es rigurosamente

obligatorio, al dictar ese sobreseimiento, dejarlos sin efecto, sin perjuicio de volver á acordarlos cuando nuevos méritos lo justifiquen y hagan procedente.

VIII

Recursos de casación por quebrantamiento de forma en las causas de muerte.

Dentro de los respetos que al Ministerio fiscal inspira la sabia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que es la fuente de cultura jurídica más copiosa y fecunda de cuantas puede encontrar la juventud española que se dedica á las tareas del foro, y dentro también de ese círculo de comedimiento y sobriedad que el Ministerio público nunca traspasa, me he de atrever á hacer algunas insinuaciones acerca de determinada doctrina de casación, que, fijando límites á las atribuciones de su Sala de lo criminal, interpreta restrictivamente una facultad que el legislador le concede como expresión de una confianza ilimitada y como prenda de acierto contra los posibles errores de fondo y de forma en que pueden incurrir los Tribunales inferiores en las causas en que, por imponerse la última y más grave de las penas, el error sería irremediable.

Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, dice el art. 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación; y el 951, en su párrafo 2.º, dispone que la Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, aunque no

lo hubieren sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

La concisión de la ley no puede ser mayor, y por consiguiente, el Tribunal Supremo ha tenido que suplir la falta de disposiciones, en cuanto á muchos particulares que se prestaban á dudas, y es grato confesar que nuestro primer Tribunal de justicia ha llenado todos los vacíos con el criterio ilustrado y equitativo con que siempre procede. Tomando por base que el art. 947 prescribe que en las causas de que se trata, el recurso se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, cuando no hay más recurso que el admitido de derecho, todas las cuestiones se resuelven dentro de la ley, sí, pero en sentido favorable al procesado, sin que se consienta discusión sobre cosa alguna que de modo próximo ó remoto pueda resultar en su perjuicio; y por lo mismo que es tan acendrado ese espíritu de benignidad humanitaria de la Sala de casación, sorprende que en un solo extremo la regla sufra excepción y que el reo sea víctima de un formalismo que no se funda en la ley, sino en premisas de un rigor lógico muy discutible y constantemente discutido.

Previene el art. 914 de la mencionada ley de procedimiento, que no será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda, y en párrafo seguido establece el momento en que dicha protesta deba hacerse, según que la falta de forma reclamada consista en que no se hubiera hecho la citación para sentencia ó para alguna diligencia de prueba, ó la denegación

de ésta. Pues bien: cuando falta la protesta, porque el Letrado defensor del culpable no advirtió la necesidad de formularla ó padeció una distracción, en que tan fácil es incurrir, máxime tratándose de trámites del juicio, en que por el número de pruebas que se practican, por la excitación en que el ánimo se encuentra y por las muchas cosas que á la vez demandan la atención del defensor, llegando á producir cansancio y fatiga, ¿obstará á que pueda ser estimada la infracción, acaso cierta, evidente y grave que en el procedimiento se haya cometido? El Tribunal Supremo, en reiteradísimas resoluciones, ha dicho que sí, y enfrente de esa doctrina respetable, y por el Ministerio fiscal respetada, mientras subsista, está la opinión de la generalidad de los jurisconsultos y aun de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que esperan por la fuerza de la razón y por la profunda fe que tienen en la prudencia y en la ilustración de dicho Tribunal, que esa jurisprudencia habrá de variar, porque por atendibles que sean los fundamentos en que se apoya, son más fuertes los contrarios.

Se propuso la ley que el recurso de casación fuese un remedio contra el error de trámite ó de derecho en que por modo concreto incurriese el Tribunal del juicio, puesto que, de no ser así, vendría á establecerse una nueva instancia. El círculo de las atribuciones, pues, del Tribunal Supremo, venía á quedar muy reducido, necesitándose, además, para que aquéllas pudieran ponerse en actividad, que la parte preparase el requerimiento que después había de dirigir á la Sala de casación por medio de la solemnidad de la protesta. En esta parte nada se hace de oficio ni hay que esperar nada si no se cumplieron previamente

las disposiciones de la ley. Mas en los recursos de casación, dimanantes de causa en que viene impuesta la pena de muerte, en que no hay recursos interpuestos por las partes, no sucede lo mismo, porque admitido de derecho, el Tribunal Supremo procede en cierto modo de oficio, con entera libertad y absoluta independencia, pudiendo acordar la casación por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley, aun cuando no lo hayan pedido las partes ni el Fiscal y por el motivo que estime más procedente, siempre que redunde en beneficio del reo.

Cifñéndome ahora al caso que me proponía tratar, ¿por qué no hace uso el Tribunal Supremo de esa facultad de casar la sentencia por quebrantamiento de forma, si realmente se ha quebrantado alguna, aun cuando la parte no haya deducido reclamación ni consignado protesta? Cuando el Tribunal procede de oficio y sin requerimiento de nadie, ¿á qué exigir una formalidad puramente ritual, que sólo habría de servir para admitir un recurso que está admitido por ministerio de la ley? El art. 914 de la misma declara que no será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma si no se hubiere reclamado la subsanación de la falta ni se hubiera hecho la oportuna protesta, y el 947 prescribe que, en las causas de muerte, el recurso de casación, en la forma y en el fondo, se considerará admitido de derecho en beneficio del reo. Pues si está admitido de derecho, ¿para qué se necesita hacerlo admisible? Un requisito que sólo á la parte interesa para fines ulteriores, ¿puede ni debe limitar la facultad del Tribunal Supremo, que está requerida, no por la parte, sino por la ley misma?

Ya supondrá V. E., que al ocuparme de este punto con

toda aquella suma de cuidados que requiere los justos miramientos que han de informar en casos como el presente la conducta de esta Fiscalía, transmito impresiones y juicios de quienes, por su celo, por su amor al cargo, por su competencia y por la experiencia que recogen en la elevada función que ejercen, son el más valioso de todos los elementos de información para el Jefe del Ministerio público. ¡Cuántas veces, transgresiones de procedimiento evidentes no habrán quedado convalidadas porque no fueron reclamadas ni protestadas, no obstante ser un requisito legalmente innecesario y no exigido por el legislador al tratar del recurso admitido de derecho en las causas de muerte! ¡Y pensar que acaso una interpretación contraria, que parece la más sostenible y procedente, hubiera llevado á acordar la casación, y repuesta la causa al trámite en que la falta se hubiera cometido, acaso también hubiera recaído sentencia menos terrible, salvando el procesado su existencia!

La cuestión que propongo es, sin género alguno de duda, importantísima. Esta Fiscalía no halla razón legal que limite la jurisdicción del Tribunal Supremo para no resolver en los recursos á que vengo refiriéndome sobre la falta de orden procesal que se haya cometido; antes bien, á poco que se reflexione, se comprende que en cuanto favorezca al reo, la Sala de casación en los recursos admitidos de derecho no tiene más limitación que su propio criterio, al cual no pueden servir de obstáculo ritualidades exigidas á las partes para la admisión de sus recursos, y que envuelve un contrasentido cuando los recursos no son suyos y además están admitidos por disposición terminante del legislador.

No acaricio la ilusión de que este razonamiento, pobre, como mío, pueda llevar el convencimiento á los ilustres Magistrados, que tantos servicios prestan desde sus elevados sitios al adelanto en nuestra patria del estudio de la ciencia penal y á la humanización de nuestro derecho escrito; pero abrigo y abrigan todos fe inquebrantable en la sabiduría de la Sala segunda, la cual, si la jurisprudencia hasta aquí seguida en el interesante extremo á que me refiero pudiera ser ventajosamente sustituida por otra, no habrá menester las excitaciones de quien, como yo, se halla sometido por deber y por devoción al magisterio doctrinal de la Sala de casación.

JURADO

Cualesquiera que sean mis inclinaciones y mis ideas personales acerca de los problemas relacionados con las funciones de los Tribunales de lo criminal, y muy especialmente, con la institución del Jurado, no he de rebasar, en este ni en ningún otro concepto, los límites trazados á la índole de este trabajo ni á las conveniencias del cargo que desempeño. Como mis antecesores, trataré los aspectos de ese organismo que más inmediatamente tocan á la administración de justicia, si bien que al hacerlo no tendré que violentar convicciones en mí profundamente arraigadas, ni que señalar grandes defectos que sea preciso corregir ni peligros que haya que conjurar. El Jurado, expresión de la soberanía popular y complemento indispensable de todo régimen liberal, ha tomado, por fortuna, carta de naturaleza entre nosotros y marcha con seguro paso á su perfeccionamiento, como protesta viviente contra los augurios pesimistas de sus detractores é impugnadores, y como enseña del triunfo de las libertades públicas en aquella parte en que tal vez más resistencias ha habido que vencer y más obstáculos que allanar.

En las Memorias que los Fiscales han remitido, y, á través de juicios severos unas veces y benévolos otras, hallo como síntesis que poder ofrecer al Gobierno y á la Nación, que el Jurado funciona normalmente, que muchos de los defectos en años anteriores notados y sacados á luz en momentos como el presente, van desapareciendo, y que los que quedan desaparecerán, y aun habrían ya dejado de existir, si las circunstancias porque hemos atravesado, debidas al rigor de nuestro adverso destino, y con cuyas consecuencias todavía luchamos, nos hubieran consentido dedicar más atención y mirar con más solicitud esa agrupación de ciudadanos á quienes se saca de su tranquilo y honrado hogar para ir á ejercer un día la alta misión de juzgar á sus convecinos, acusados de determinados delitos.

Ha pasado el período de los apasionamientos y de las intransigencias. Los ánimos se han serenado, y ya nadie afirma que el Jurado es la impunidad, la ignorancia ó el capricho erigidos en norma de la justicia penal. Las zozobras y los recelos van cediendo el paso á la confianza, y hasta las prevenciones que había de que los Jurados eran sistemáticamente benignos en cierta clase de delitos, no tienen este año la confirmación que antes tenían en las Memorias de los Fiscales, aun prescindiendo de lo poco que esa especie significa para probar lo que con ella se pretendía. Vanos han sido, pues, los esfuerzos de los que, apegados á la rutina y divorciados de ese movimiento progresivo, que conduce al engrandecimiento de los pueblos y al bienestar social, pretendían que continuáramos siendo una excepción denigrante, que pregonara al mundo nuestro atraso y nuestro decaimiento. Todas aque-

llas aseveraciones de que el país no estaba preparado para recibir el Jurado; que la generalidad de los ciudadanos carecían de la educación necesaria para desempeñar acertadamente la función que se les encomendaba; que todos á porfía rechazaban un cargo que les parecía odioso é intolerable; que los veredictos eran un escarnio de la Justicia; que el Jurado era un elemento de desmoralización, fautor de iniquidades y presagio de desdichas sin cuento; que la opinión vivía en constante alarma con sus fallos, y que no tardaría á llegar el día en que, casi como medida de policía y de higiene, habría que suprimirlo sin que de él quedase otra cosa que la maldición que sobre su tumba echarían, poseídas de horror, la generación presente y las venideras, han sido palabras no más, que la experiencia se ha encargado de desmentir, porque el Jurado tiene hoy tal arraigo, de tal manera ha entrado en nuestras costumbres, que nadie abriga temores por su existencia.

A este resultado acaso nadie ha coadyuvado en tan alto grado como el Ministerio fiscal, y aun cuando sea repetir lo que muchas veces antes de ahora se ha consignado en informes, exposiciones y Memorias, yo quiero unir mi voz á la de tantos otros, para reclamar la gratitud á que tan acreedores se han hecho los funcionarios fiscales por sus desvelos y por la sinceridad con que han secundado el pensamiento y los propósitos del legislador; tanto más, cuanto que creo yo que los datos por aquéllos recogidos, y con lealtad expuestos cuando la obligación de sus cargos les presentaba la ocasión, no han sido los menos valiosos ni los menos atendidos por V. E. en su proyecto de reforma de la ley.

Muy halagador es para mí consignar este satisfactorio

concepto acerca del Jurado y su funcionamiento, que se desprende de las Memorias de los Fiscales, como también lo es afirmar de una manera rotunda que la Justicia popular está hoy rodeada de todos los respetos y de todos los prestigios que el más exigente podría apetecer; sin que esto quiera decir que no haya alguna nota discordante, ni algún espíritu resistente que no siga ese sistema de exageraciones y detractaciones con que los antijuradistas, ciegos á la luz de la realidad, pretenden extraviar la opinión y disculpar su fracaso.

De esa realidad paso á dar detalladamente cuenta, haciéndome cargo de cada uno de los puntos que con el Jurado se relacionan, y en armonía con los temas del cuestionario que se acompañó á la Real orden de 3 de Diciembre de 1891, que es también la que sirve de pauta en esta parte á las Memorias que, en cumplimiento del precepto legal, redactan los Fiscales de las Audiencias.

I

Listas de Jurados.

Formal y constante empeño fué siempre el de esta Fiscalía de que las primeras listas de Jurados que se confeccionan en los Juzgados municipales, aparecieran purgadas de los defectos que desde un principio se les atribufan. Se suponía, en efecto, que se miraban con gran indiferencia y que de ellas se eliminaba fácilmente á las personas de más ilustración y respetabilidad que querían librarse por ese medio de las molestias que necesariamente proporciona el cargo de Jurado, y de la odiosidad y resentimiento, que es

la secuela de todo fallo, siquiera se inspire en los más nobles dictados de la conciencia. En todas las exposiciones de este Centro, á partir de 1893, se trata la cuestión de las listas, como base y fundamento del buen éxito de la función del Jurado, porque si conseguían sustraerse á esa carga los de mejores condiciones, é iban á formar tribunal los más ignorantes y desvalidos, las consecuencias podrían ser contrarias al interés de la justicia, y desde luego lo eran al crédito de la institución.

Pareció que bastaría recomendar á los Fiscales de las Audiencias, que por medio de los Municipales ejercieran su inspección sobre la Junta del Municipio; mas este remedio no dió resultado, por la gran dificultad en los Fiscales de responder á esa nueva obligación que les abrumaba de trabajo, sin que, aun así, pudieran hacer eficaz su intervención, por los malos medios de comunicación y por la apatía, falta de estímulo y escasez de conocimientos de los Fiscales municipales.

El Real decreto de 8 de Marzo de 1897 hizo concebir alguna esperanza, al ordenar un padrón especial de Jurados, donde habían de constar los nombres de los que tuvieran condiciones para desempeñar ese cargo: se tropezó, sin embargo, con el inconveniente de que la mayor parte de los Alcaldes no enviaban la hoja que previene el artículo 1.º del citado Real decreto, y todo vino á quedar como estaba, y así continúa, esperando la reforma que V. E. proyecta, donde seguramente se han de mejorar esos interesantes preliminares del juicio por Jurados.

Algunos Fiscales reproducen lo que años anteriores tenían dicho, añadiendo tan sólo que las primeras listas siguen adoleciendo de los mismos defectos; mas la mayoría

informa que la situación mejora sensiblemente, y que ya se ven formando el Tribunal de hecho, personas de todas clases y condiciones, que es la más elocuente demostración de que, si es cierto que hubiera esas complacencias para no incluir en las listas á individuos de capacidad y posición independiente, ó las complacencias disminuyen, ó disminuyen las solicitudes de eliminación; y sea lo uno ó lo otro, hay que convenir en que la situación en esa parte ha mejorado.

II

Asentimiento ó repugnancia de los ciudadanos á ser Jurados.

El arma más terrible que contra el Jurado se esgrimió, fué la de la repugnancia invencible que se suponía tenían los ciudadanos á ser Jurados. Durante un largo período de años, esa repugnancia era tenida como una verdad inconcusa que nadie osaba contradecir, siendo esto tal vez causa que contribuyera al retraimiento que se observaba, porque sabido es la influencia que la opinión de los demás ejerce sobre nuestras determinaciones. Se aseguraba que los Jurados no asistían todos el día señalado, que había necesidad de acudir á sorteos supletorios para completar el número que la ley exige, que había quienes alegaban enfermedad para no asistir, que alguno solicitaba que se le recusase; pues eso, decían, arguye repugnancia á ejercer el cargo y menosprecio por la función á él inherente, y sobre tan deleznable apoyo se formaba una leyenda que nadie discutía, y que, sin embargo, bien valía la pena de ser discutida. El que faltan algunos de los Jurados, propieta-

ríos y suplentes, que han de actuar en cada cuatrimestre y que han sido tomados de las listas generales, sin previa averiguación de si viven ó han muerto, de si están sanos ó enfermos, y de si se encuentran ausentes ó presentes, y que además son citados con esas formalidades que por la curia subalterna se emplean, y que tienen mucho de engañosas, puede significar repugnancia del Jurado á concurrir al llamamiento judicial, pero puede significar también otras varias cosas. La alegación de enfermedad, justificada con certificación facultativa, por parte de uno ó dos Jurados, tampoco revela resistencia á obedecer el mandato de la ley, y lo mismo cabe objetar con respecto á la solicitud de recusación que alguno se permite hacer, tal vez por razones de interés privado, graves y atendibles. De suerte que por simples conjeturas, nacidas de hechos de significación dudosa, á lo sumo, se llegó á una conclusión, que al estudiar los datos en que se fundaba se ve que es gratuita, por cuanto se consideraba probada por hechos que no constituyen prueba.

Siento positiva contrariedad al disentir de la opinión de personas que me inspiran el mayor respeto; pero ante el Gobierno y ante el país no puedo ocultar la verdad. He buscado la justificación de ese aserto, sobre el que tan bellas cosas se han escrito, y mi desencanto no tiene límites. Creía hallar una prueba concluyente é inatacable, y me encuentro con que todo queda reducido á unos hechos diminutos y ambiguos, con los cuales lo mismo se puede demostrar la repugnancia del ciudadano á ser Jurado que á ser Concejal ó á desempeñar cualquiera otra función obligatoria y gratuita que impone molestias, sin la compensación de ventajas ni provechos personales. Por eso se pro-

duce el fenómeno, que como tal puede calificarse, de que á medida que transcurren los años se va indicando ser menor la aversión de los ciudadanos al cargo de Jurado, no obstante de que hoy, como antes y como siempre, no comparecen todos los designados en la Audiencia el día señalado, que hay necesidad de sorteos supletorios, que se presentan certificaciones de enfermo, y que los designados solicitan se les recuse; porque si esto es signo de repugnancia, no se concibe que la repugnancia disminuya permaneciendo estacionarios los hechos que la servían de prueba.

No pretendo singularizarme, ni llegar á una conclusión opuesta á la hasta aquí generalmente mantenida. Sostengo tan solo que la afirmación de la repugnancia del ciudadano español á desempeñar el cargo de Jurado no ha tenido prueba nunca. La imparcialidad, empero, me obliga á reconocer que tampoco está probado el amor de ese mismo ciudadano á la institución y á la función de juzgar, por lo que será mejor aceptar un justo medio. El ciudadano, ó mejor dicho, la generalidad de los ciudadanos, no sienten por el derecho que en ese orden la ley les otorga más entusiasmo que el que sienten por otros derechos similares; fenómeno que tiene explicación en la carencia de costumbres políticas y aun en la falta de valor cívico; pero una vez obtenido, no le rechaza, ni menos lo hace objeto de menosprecio.

La repugnancia á ejercer el cargo, si existiera, probaría mucho, porque habría de ser consecuencia de un estado de opinión contrario al Jurado, y tal estado dista tanto de la realidad, que ni los más enemigos de la institución se atreverían á insinuarlo; mas la falta de entu-

siasmo tiene escasísimo valor, pues sería ciertamente extraño que lo despertara una función austera, de responsabilidades morales y á veces gravosa, porque las penurias del Erario con frecuencia impiden pagar con regularidad las dietas.

Son ya en menor número que otros años los Fiscales que asienten á la especie de que el cargo de Jurado inspira aversión, y en cambio son más los que dicen que esa pretendida aversión va desapareciendo, y que los Jurados, salvo causas justificadas, concurren con puntualidad y en número suficiente á las audiencias, y el de Lérida apunta el hecho significativo y que habla muy alto en favor del Cuerpo de Jurados de aquella provincia, de que durante el período á que se contrae su Memoria no ha habido necesidad de acudir á sorteos supletorios, ni lo habría acaso en otras partes, si, como antes de ahora se ha propuesto, se procurase enaltecer el cargo de Jurado, y sobre todo se regularizase el pago de dietas, de modo que jamás los Jurados dejasen de recibirlas oportunamente, ya que nada enfría tanto el celo, ni apaga el entusiasmo, como el perjuicio que se sufre teniendo que sufragar del peculio propio gastos que el Estado tiene obligación de satisfacer.

III

Recusación sin causa.

Con ligerísimas variantes dicen ahora lo mismo los Fiscales, respecto á la recusación perentoria, que han dicho siempre. Que es un arma sólo provechosa á las defensas; pues el Fiscal que no conoce á nadie, si alguna vez

hace uso de ella, es más bien para frustrar á la ventura los planes del procesado, que para otros fines útiles á la justicia; que por ese recurso se da el caso de eliminar del Tribunal de hecho á los más aptos é independientes; que de ese modo se puede constituir el Jurado con mayoría de votos favorables al procesado, de antemano ganados por gestiones de amistad, de influencia ó de otra clase, y que semejante complot, frecuente en la práctica, es causa de daños irreparables para la Justicia y de desprestigio para el Jurado. Por eso los Fiscales han adoptado el sistema, y de él hace mérito, entre otros, el de la Audiencia de Tarragona, de que cuando sospechan que las recusaciones que empieza á hacer la defensa obedecen al fin antes mencionado, utilizan el derecho que la ley les concede, y recusan sin distinción á todos los que van saliendo de la urna hasta que no quedan sin recusar más que los doce propietarios y dos suplentes indispensables para constituir el Tribunal de hecho; sistema que por el objeto que se persigue, y por el beneficio que puede reportar al interés social, debe ser considerado como un medio lícito de defensa, de que se vale el representante de la ley para evitar, en cuanto quepa, la desigualdad en las condiciones de la contienda que se va á entablar. Sería, sin embargo, de excelentes resultados, que los Fiscales reclamasen informes y noticias acerca de las condiciones de las personas que pueden constituir el Tribunal popular, y con esos antecedentes utilizar el derecho de recusación. Este medio ha sido empleado con éxito por algún digno funcionario de nuestro instituto, y esta Fiscalía no vacila en aconsejarlo á todos los individuos que forman el Ministerio público.

IV

Aprecio que los Jurados hacen de las pruebas.

Mucho se ha hablado sobre el tema de si los Jurados prestan más ó menos atención á las pruebas que en el juicio se suministran y practican, y las afirmaciones, un tanto expuestas á error, que acerca del particular se han hecho, han sido aprovechadas para aumentar el largo capítulo de cargos con que se ha combatido la institución. Como este tema es uno de los que menciona el cuestionario circulado con la Real orden de 3 de Diciembre de 1891, y sobre el que exige también informe de los Fiscales la circular de este Centro de 30 de Julio de 1895, de él tratan en todas las Memorias, si bien con criterio no del todo uniforme. El Fiscal de Badajoz, entre otros, afirma que los Jurados no muestran interés alguno por las pruebas, mientras que el de Castellón indica que prestan más atención á las pruebas que en años anteriores, y responden más al sentimiento de justicia, aunque con tendencia benigna en algunos delitos contra las personas. El de Cuenca dice que el Jurado atiende á las pruebas, pero suele prescindir de ellas por razones extrañas al hecho perseguido, tales como la mucha ó poca edad del procesado, ó porque no alcanza toda la trascendencia del acto realizado en delitos como los de cohecho, falsificación, malversación y otros, inclinándose, cuando más, á estimar el caso como imprudencia punible, si se les plantea esa cuestión. El de Tarragona informa en el sentido de que los Jurados atienden á las pruebas, pero se desentienden con frecuencia de ellas, para evitar recaigan condenas en

delitos políticos y en algunos contra las personas, y cuando no, apreciando en éstos circunstancias de atenuación poco justificadas; y el de Toledo sostiene que siguen con atención las pruebas y resuelven con menos pasión que anteriormente lo hacían.

Deduzco yo, Excmo. Sr., de estos antecedentes que los Fiscales exponen, que no hay serio motivo para dar como hecho cierto, que los Jurados, abstraídos en otros pensamientos, no fijen su atención en los elementos probatorios que las partes llevan al juicio. Acertar lo que un individuo piense cuando está sentado presenciando en silencio las escenas que ante él se desarrollan, y asegurar, cuando ningún signo exterior lo revela, que su mente no está fija en lo que ve y oye, sino que se ocupa en otra cosa ó vaga errante por los espacios imaginarios, lo encuentro tan difícil como aventurado. ¿Se quiere adquirir la posesión de ese convencimiento *à posteriori*, porque la resolución que se dicte esté ó no conforme con las pruebas practicadas? Pues entonces me parece el caso todavía más aventurado y difícil, porque de la disconformidad de la resolución con las pruebas se pueden inferir muchas cosas, unas relativas al Jurado y otras al que formula el juicio, que no sean la despreocupación colectiva del Jurado durante las horas que en las sesiones se invierten, no ya sólo del resultado que van ofreciendo las pruebas, sino de la referencia que de ellas hacen las partes en sus informes orales.

Lo que tal vez se quiera decir es, como algún Fiscal indica, que los Jueces de hecho formen su conciencia por otros datos que no sean los del juicio; pero eso presenta carácter más complejo y admite mucha discusión. Antes de ahora se ha formulado la siguiente pregunta. Los Jura-

dos, ¿tienen el deber de acomodar sus veredictos á las pruebas que se han practicado en el juicio, ó pueden en conciencia dejarse guiar por otros elementos de convicción? Y como nunca faltan razones para todo, hay quien sostiene, empleando un argumento que á primera vista deslumbra, que es obligación de los Jurados atenerse en sus decisiones al resultado que ofrezcan las pruebas por ellos oídas y presenciadas en el curso de su transitoria función, fundándolo precisamente en la fórmula del juramento que han de prestar para tener tal investidura de Jurados y entrar á desempeñar su cargo. Dicha fórmula, establecida en el art. 58 de la ley de 20 de Abril de 1888, exige á los individuos que han de constituir el Tribunal popular, el compromiso que contraen, invocando el nombre de Dios, de apreciar sin odio ni afecto las pruebas que se les dieren, y de ahí se quiere hacer dimanar la obligación que los Jurados tienen de subordinar su resolución al resultado del juicio, ó lo que es igual, se trata de que los Jurados ejerzan una magistratura á la manera como la que desempeñan los Jueces en materia civil, fallando con matemática precisión *secundum alegata et probata*.

¡Hasta qué extremo, Excmo. Sr., conduce el afán de someterlo todo á reglas fijas y de limitar una función libérrima, que no tiene en su ejercicio, según el contexto del propio art. 58, otras barreras que el juicio soberano de Dios y de la opinión pública! ¿Manda acaso ese artículo que los Jurados fallen con arreglo á las pruebas? No. Dispone sólo que las aprecien, ó sea, que les den el valor que les corresponda, y que de ellas juzguen según su conciencia. ¡Cómo habría de querer el legislador que aquellos que

van á ser jueces de conciencia y á aplicar un criterio de equidad y de humanidad, hubieran de quedar sujetos al artificio de una prueba, donde tienen frecuente entrada el interés, el favor y el amaño? ¿Qué se habría conseguido con el establecimiento del Jurado, si había de estar sujeto á las mismas reglas del Tribunal de derecho, perdiendo esa representación de la conciencia popular, saturada de la verdad en cuanto á todos los aspectos del suceso, que se relacionan con la moralidad de la acción que se ejerce y con las circunstancias de las personas, que es su objeto?

Los Jurados, pues, están obligados á apreciar las pruebas que en el juicio se suministran. Apreciándolas, cumplen su cometido y el encargo de la ley; mas ese aprecio puede ser positivo ó negativo, pues puede ocurrir, y ocurrirá sin duda en la práctica, que los Jurados conozcan por datos fidedignos la verdad de lo ocurrido, que luego oyen desfigurarse en el juicio, siendo natural que no concedan aprecio á lo que les consta que es exagerado, incompleto ó falso.

Al apreciar las pruebas no tienen los Jurados otra ley ni otra regla que los dictados de su honrado convencimiento; y por consiguiente, el que prescindan de las practicadas en el juicio, ó el que las estimen de modo distinto al que parezca ser su resultado, no es cargo ni siquiera envuelve anomalía, ni merece que en ello se fije la consideración, siempre que se inspiren en pruebas de conciencia y en sentimientos de justicia al dictar sus veredictos.

V

Benignidad ó severidad del Jurado en cuanto á ciertos delitos.

Tanto se ha hablado del criterio de benignidad ó de suavidad que el Jurado emplea respecto á determinados delitos, que lo que yo haya de exponer acerca del particular habrá de carecer de novedad. Los Fiscales de las Audiencias, sin duda porque estiman agotada la materia, ó tal vez porque tienen noticia de lo adelantados que están los trabajos de reforma de la ley, esperando todos que tal reforma ha de comenzar á regir muy pronto, son parcos en datos y observaciones. A pesar de esto, indican lo bastante para comprender que no hay diferencia notable entre lo que ahora exponen y lo que expusieron en las Memorias de los años anteriores, aunque también en esto se va advirtiendo en la mayor parte de España una reacción saludable y provechosa.

Así, el Fiscal de Almería afirma, que á pesar de que sigue observándose un criterio de benignidad en ciertos delitos, en los cuatrimestres últimos ha reaccionado algo el Jurado y se han castigado hechos que antes quedaban impunes. El de Badajoz, por el contrario, indica que antes se notaba allí que el Jurado era benigno con los delitos contra las personas y severo con los que se cometían contra la propiedad; mas ahora la benignidad es en todo y degenera en completa indulgencia en cuanto á las sustracciones en pequeña cantidad, aunque con ellas se produzca la ruina de una familia pobre; y de parecida manera se expresa el Fiscal de Cádiz, quien indica que en los Jurados

de aquella provincia continúa la tendencia á la benignidad, incluso en los delitos contra la propiedad, que antes infaliblemente se castigaban. En cambio, el de Castellón señala en los veredictos una reacción favorable, mientras que el de Cuenca se limita á decir que el resultado de los veredictos no alarma á la opinión, por más que en 31 juicios por delitos contra las personas, sólo se hayan obtenido 15 veredictos de culpabilidad, y 3 en 8 contra la propiedad. Añade este funcionario que no es extraño á los veredictos de inculpabilidad el falso concepto que los Jurados tienen acerca de ciertos estímulos pasionales, tales como la venganza, que consideran legítima en determinados casos, como, por ejemplo, horror produce el consignarlo, cuando el hijo mata al matador de su padre, aun después de haber extinguido el culpable en presidio la condena que se le impuso. Los Fiscales de Lérida y Lugo atribuyen á los Jurados de sus respectivas provincias lenidad en los delitos contra las personas y rigor en los que atacan al derecho de propiedad; en tanto que el de Pontevedra encuentra á los Jueces de hecho benignos en una y otra clase de delitos. El de Tarragona da á entender que de la benevolencia con que miran los Jurados los atentados contra las personas participan los reos de delitos políticos; y los de Teruel, Pamplona y algún otro, asienten á la benignidad del Jurado en la mayor parte de los ataques contra las personas, no perdonando los que se dirigen contra la propiedad.

Que los Jurados son benignos en los delitos contra las personas. Pues lo mismo ocurre fuera de España, sin que nadie se alarme por eso, ni crea que la seguridad personal está insuficientemente garantida. Tal criterio del Jurado

es fiel reflejo de la conciencia jurídica de la comarca en que ejerce su función; responde á un estado de opinión propicio á reconocer, con lamentable equivocación, que quien se ve envuelto en una lucha, que tal vez no ha provocado, y que al herir presenta su pecho exponiéndose á sufrir el mismo daño que él causa, no merece que se le trate con excesivo rigor, aun cuando las circunstancias del caso no lo sean de exención de responsabilidad y haya de declarársele culpable; no debiendo esta benevolencia sorprender á una sociedad en que los duelistas gozan de impunidad absoluta. Pero partiendo de la benignidad en esos delitos y conviniendo en que, erigida en sistema, ocasiona graves perjuicios, queda por conocer la índole de los hechos sobre que la inculpabilidad recae, el resultado de la prueba y la razón que el Jurado haya tenido para dictar su veredicto. Sin esos antecedentes, el juicio que se forme será siempre ocasionado á error y estarán expuestos á caer por su base los comentarios que se hagan.

De cualquier manera que sea, la excesiva lenidad en los delitos contra las personas es un mal de trascendencia suma, á que algunos Fiscales atribuyen, en parte, el incremento que en determinadas regiones toma esa clase de delitos, si bien no creo andan muy sobrados de lógica en esta deducción; pues los mismos Fiscales que esto dicen, afirman que el Jurado es severo en los delitos contra la propiedad, y, siendo de este modo, si la benignidad en los delitos contra las personas produce el aumento de dichos delitos, la severidad en los delitos contra la propiedad debía disminuir el número de éstos, lo cual no sucede, según los datos que los propios Fiscales aportan. Otras son, pues, las causas y otros deben ser los remedios que

se hayan de aplicar á fin de que los Jurados no se dejen influir por falsos sentimientos de una opinión pública extraviada.

Ni de la benignidad del Jurado respecto á otros delitos, ni de los resultados de la revisión me ocuparé, porque los Fiscales no explanan temas nuevos, y porque, además, la reforma en proyecto quita interés á esa parte de mi trabajo; y quede sentado, que el espíritu de benevolencia que se supone tiene el Jurado para los reos de ciertos delitos, no produce alarma ni demanda medidas excepcionales; pero bien contrastado el hecho, será necesario ponerle remedio fomentando la educación intelectual y moral, depurando las listas de Jurados para que no vayan á constituir Tribunal los que carezcan de las condiciones indispensables, y reduciendo la competencia del Jurado, sustrayendo de su conocimiento aquellos hechos que, por su naturaleza, por su complicación ó por la de la prueba con que han de acreditarse, deben reservarse para los Tribunales de derecho.

VI

Facultad de optar por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho en determinada situación del juicio.

A ejemplo de mis antecesores, cuyas huellas me he propuesto seguir, para que mi buena voluntad sirva de disculpa á los defectos y deficiencias de que, bien á pesar mío, he de aparecer responsable, no terminaré la parte relativa al Jurado sin dar conocimiento de algunas de las consultas que los Fiscales me han dirigido sobre inteligencia de preceptos de la ley, que han dado ó pueden dar lugar á dudas y dificultades en la práctica.

Es una de dichas consultas la siguiente: Llegado alguno de los casos previstos en el art. 65 de la citada ley que regula el juicio por Jurados, y no estando conforme el procesado y su defensor en la elección del Tribunal que hubiera de fallar la causa, ¿cuál de esos pareceres habrá de prevalecer al efecto de determinar la competencia del Tribunal? Esta consulta, que bajo cierto punto de vista no deja de tener importancia, parece que la da resuelta la misma ley. El art. 65, en su primer párrafo, prescribe que, si terminadas las pruebas se reformaran las conclusiones y en ellas fuesen calificados los hechos por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio público, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados y el juicio continuará sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tanto es el respeto del legislador al precepto constitucional de que ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriben, que lo hace extensivo hasta á la situación á que se refiere el art. 65, no obstante de que en rigor no se trata de Tribunales ó de procedimientos distintos. La facultad de opción por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho, es el reconocimiento de la facultad otorgada por la Constitución. Pero, ¿quién es el llamado á optar y qué opción

será la eficaz? El art. 65 dice que el Presidente preguntará á los defensores ó á los procesados. ¿Será indiferente preguntar á unos ó á otros, ó por el contrario, será necesario hacer la pregunta á todos? Esto último debe entenderse lo más procedente, porque la elección puede ser ventajosa ó perjudicial para el procesado, que ha de sufrir las consecuencias, y en cosa que tanto le importa, porque tal vez de ella dependa la libertad ó la condena, debe preceder el consejo del Abogado defensor, que por sus conocimientos y por su experiencia está en situación de saber qué es lo mejor y lo que más conviene á su defendido; mas si el consejo del defensor no es aceptado y se produce entre él y su defendido divergencia de opinión, ha de prevalecer la del segundo, porque no se trata sólo de una cuestión de procedimientos, sino de un derecho constitucional, que no puede ser eficazmente ejercitado por otro, sino que lo ejercita el que lo tiene.

Por eso, sin duda, el citado art. 65, aunque manda hacer la pregunta al defensor ó al procesado, nombra sólo á éste al hablar de la contestación, sin mencionar á aquél: de modo que si surgiera desacuerdo entre uno y otro, sobre si ha de ser el Jurado ó el Tribunal de derecho el que ha de continuar y fallar la causa, se ha de estar indispensablemente á lo que resuelva el procesado, á diferencia de lo que ocurre con las conformidades de los procesados en las causas que se siguen ante el Tribunal de derecho, en que el acusador solicita pena correccional; que la conformidad no surte efecto, según el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si el Letrado manifiesta que considera necesaria la continuación del juicio. Aquí es una mera cuestión de procedimiento; allí, por el contrario,

una cuestión relativa al ejercicio de un derecho constitucional, lo cual explica que en un caso se sobreponga, según la ley, la decisión del defensor á la de su defendido, y en otro sea la de este último la que prevalezca.

VII

Si cabe formular interrogatorio al Jurado después de retirar el Fiscal la acusación.

Han coincidido dos Fiscales en la consulta de una práctica introducida acerca de cierto punto del enjuiciamiento criminal en el juicio por Jurados, cuya práctica han combatido y siguen combatiendo los consultantes por considerarla equivocada y errónea. No nombraré las Audiencias, porque de este modo creo guardar mejor los respetos que todos los Tribunales me inspiran, ya que habré de sostener que el sistema adoptado lo estimo incompatible con el texto de la ley.

Copiaré la consulta tal como uno de los aludidos Fiscales la presenta: «Cuando en juicio por Jurados aparece, en sentir del Ministerio fiscal, demostrada por el resultado de las pruebas practicadas la exención de responsabilidad del procesado, comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, y se retira la acusación pidiendo la absolución de aquél por estimarlo exento de responsabilidad, se está en el caso, según entiende el infrascrito, de cumplirse por la Sala lo dispuesto en el artículo 69 de la ley del Jurado y sobreseer libremente por falta de acusación, si no hubiere quien la sostuviera, después de contestada negativamente la pregunta que el

Presidente habría de formular; mas esta Audiencia no lo entiende así, pues acuerda continuar el juicio por todos sus trámites, para que el Jurado conteste á las preguntas sobre exención, base de la retirada de la acusación y de la absolución solicitada. » ¿Es legal esta práctica?

Para resolver el caso propuesto conviene sentar como premisa la disposición de la ley.

Los números 1.º y 3.º del art. 8.º del Código penal exigen de responsabilidad por los delitos que cometieren al imbécil y al loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón, y al mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento. A su vez, el art. 69 de la ley del Jurado previene que cuando los acusadores pidan la absolución completa de los procesados y no hubiere nadie que se presentare á sostener la acusación, los Jueces de derecho dictarán sin más trámites auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Este último precepto, donde sin atenuaciones ni rodeos se traduce en una fórmula concreta el sistema acusatorio en que se inspiran lo mismo la ley del Jurado que la de Enjuiciamiento, sabe V. E. que fué rudamente combatido por los partidarios del antiguo sistema y se eligió como terreno para librar la batalla entre las dos tendencias que se disputaban el predominio de nuestra legislación procesal. Puede decirse que no hubo argumento que no se adujera por una y otra parte, sobre todo por los enemigos del Jurado, por más que comprendieran que el sistema acusatorio es absolutamente necesario para el desenvolvimiento del Jurado, con arreglo á su naturaleza, como conquista de la democracia y expresión de la soberanía del pueblo.

Triunfó la razón y quedó sancionado el sistema acusatorio sin los peligros que señalaban sus impugnadores, pero con todas sus ventajas y con su inmensa superioridad sobre esos otros temperamentos en que, á pretexto de defender el interés social que se suponía amenazado, se negaban garantías al ciudadano y se desconocía su derecho ante el poder público que le persigue, le encarcela y le abruma con los medios de que dispone. El ideal de la escuela democrática se ha realizado en esa parte, y la experiencia adquirida en un ya largo período de años demuestra las excelencias del sistema. La sociedad y el poder público que de ella emana, son una parte que tiene su representación en el Fiscal. Garantido de este modo el interés social, la contienda entre él y el procesado se desarrolla, llegado el juicio, en igualdad de condiciones. El Tribunal es, según la frase del legislador, el juez de campo que presencia la lucha sin descender á la arena, hasta que la lucha termina y otorga la palma al vencedor; símil recordado y repetido sin cesar, debido á que, por su maravillosa exactitud, sale impensadamente al encuentro cuantas veces se trata de esta materia.

Meditando en esto, que para mí es tan claro y diáfano, me pregunto: ¿en qué se fundarán las Audiencias que adoptan la práctica que motiva la consulta, para prescindir de las palabras y del sentido del art. 69? Porque los Fiscales que consultan, razonan con acierto la tesis contraria, pero no indican las razones en que se apoya la resolución que impugnan. El texto legal es terminante. Si el acusador retira la acusación y pide se absuelva al procesado, sea cual fuere el motivo que dé lugar á esa actitud, el juicio no puede legalmente continuar, salvo el

único caso de que á la pregunta que el Presidente de la Sección de derecho debe hacer al público, haya quien conteste afirmativamente y continúe el ejercicio de la acción abandonada por el Fiscal. De otra suerte, la retirada de uno de los contendientes impide que la lucha siga y que se conceda la victoria á quien á ella ha renunciado.

Indudablemente las Audiencias á que aludo deben tener una razón grave para salirse del mandato expreso de la ley. ¿Será tal vez la consideración de que la retirada de la acusación por parte del Fiscal en los casos indicados, pone á la Sección de derecho en el trance de acordar las medidas que el mismo Código penal ordena, á saber: si se trata de imbecilidad ó locura, la reclusión del alienado en un manicomio, ó su entrega á la familia con fianza de custodia, según que se persiga delito grave ó menos grave; y si se trata de un menor sin discernimiento, la entrega á su familia, ó en su defecto, su ingreso en un establecimiento benéfico, para lo cual se requiere previa declaración sobre la locura ó el discernimiento, que la Sección de derecho no se cree con facultades para hacer en un juicio por Jurados, en que sólo los Jurados tienen competencia para declarar sobre hechos?

No ocultaré, si esa fuese la razón, que la dificultad en la esfera de los principios es de una gravedad evidente, pero en la práctica no hay más dificultad que la que ofrece ese mismo sistema seguido por las referidas Audiencias. La continuación del juicio y las preguntas al Jurado, después de retirar la acusación el Fiscal sin que nadie la recoja, ¿es para que los Jueces de hecho declaren tan sólo sobre la imbecilidad, locura ó falta de discernimiento? Pues se infringe la ley, porque se sustrae al Jurado la

cuestión de culpabilidad y se sujeta el veredicto á una verdadera mixtificación. ¿Pero es que se pregunta al Jurado también sobre la culpa? Entonces se falsea, no sólo el texto legal, sino el sistema acusatorio, colocándose la Sección de derecho, si el Jurado afirma la culpa y niega la locura ó la falta de discernimiento, en la alternativa, ó de condenar á aquel contra quien no pesa acusación, ó de absolverle, no obstante que el Jurado le declara culpable sin reconocer que exista en su favor circunstancia alguna de exención de responsabilidad.

Por cualquier lado que se la mire, semejante resolución es insostenible, trastorna arbitrariamente el procedimiento y, sin pretenderlo seguramente los que la dictaren, cambia el sistema de la ley al infringir abiertamente su artículo 69, que es la expresión de dicho sistema. Pedida la absolución por el Fiscal, único acusador, para el procesado también único, todo ha concluído. El Presidente de la Sección de derecho pregunta si alguien de los presentes quiere sostener la acción y, caso negativo, se dicta sobreseimiento libre. El Jurado cesa de intervenir en el acto y las declaraciones que, como consecuencia de la abstención, deban hacerse con respecto á particulares sobre los cuales manda el legislador que se provea, tienen su lugar adecuado en el auto mismo de sobreseimiento.

Juzgo innecesario indicar que si, lo que no es de temer, llegase el caso de que, por ese ú otro procedimiento, después de retirar la acusación el Fiscal, cuando no hay otro acusador, se llegase á imponer condena á aquel cuya absolución se ha solicitado, habrá de utilizarse la protesta que siempre se debe oponer en su sazón á toda infracción de las reglas procesales, para interponer el recurso de ca-

sación por quebrantamiento de forma, comprendido en el artículo 912, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 119 de la del Jurado.

VIII

Efectos de la retirada de la acusación respecto á un procesado, cuando son varios.

Relacionada con la anterior está otra cuestión, acerca de la cual también se ha interesado mi opinión, que coincide en un todo con la del funcionario que me la propone. Cuando en una causa hay dos procesados, las pruebas del juicio son favorables á uno de ellos y el Fiscal retira la acusación respecto á él y pide su absolución, ¿será procedente hacer uso de lo que dispone el art. 69 de la ley del Jurado?

Es el caso, que en la taberna de cierto pueblo, dos hermanos trabaron disputa con otro sujeto, no pasando á vías de hecho por la oportuna intervención del tabernero, que obligó á los tres á salir del establecimiento. Ya en la calle se reprodujo la reyerta, y el tercero de dichos sujetos resultó muerto, habiéndose acreditado, por el reconocimiento y autopsia del cadáver, que la muerte se había producido á consecuencia de dos profundas heridas en el pecho, inferidas con armas diferentes. Seguida la causa contra los dos hermanos, el Fiscal acusó provisionalmente á ambos como autores del delito de homicidio. En el acto del juicio, uno de los hermanos probó que al ocurrir el suceso no llevaba arma, y así lo confirmó el otro hermano, que se atribuyó la exclusiva responsabilidad en el delito y explicó que el aparecer las heridas causadas por distinta

arma, consistía en que una la produjo con la misma navaja con que le acometió el interfecto y que consiguió quitarle, mas como el interfecto lograra recuperar su arma y continuara acometiendo con ella, se vió precisado á sacar el cuchillo que llevaba en la faja, hiriéndole también con él. El Fiscal, sin datos para acusar al otro hermano, retiró en cuanto á él la acusación y pidió al Tribunal que procediera según determina el art. 69 arriba citado; mas el Presidente de la Sección de derecho negó esta pretensión, no sin que el Fiscal hiciera constar su protesta, y formuló el interrogatorio para el Jurado, comprendiendo en él á los dos hermanos. El conflicto no surgió, porque el Jurado pronunció veredicto de inculpabilidad para los dos procesados; pero deseoso aquel Fiscal de ilustrar su criterio, expone lo ocurrido y pide se le diga si obró ó no con acierto al reclamar y protestar contra el acuerdo de la Presidencia.

Mi contestación, que doy aquí, porque esta exposición se ha de circular á los Sres. Fiscales, para quienes las opiniones de este Centro tienen el valor de instrucciones de carácter obligatorio, es afirmativa. El Presidente de la Sección de derecho se fundó en que, para ser aplicable el artículo 69 de la ley del Jurado, es preciso, con arreglo á los términos de este precepto, que las partes acusadoras soliciten la *absolución completa de los procesados*, y en el caso que nos ocupa no podía decirse que la solicitud de absolución de los procesados fuese completa, porque siendo dos, se deducía en cuanto á uno nada más, lo cual es dar á la ley una interpretación tan materialmente literal, que contradice su mente y destruye su sentido. ¿Qué más da que haya dos procesados que uno? La circunstancia de que

sean dos los procesados, ¿será bastante para anular los efectos del sistema acusatorio? El art. 2.º de aquella ley dispone que los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, respecto de aquellos hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación; el 70 establece que, concluído el resumen, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y el 75, en su segundo párrafo, dice, que el Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiera sido objeto de la acusación. Y después de esto, ¿será lícito sostener que se pueden hacer preguntas al Jurado con respecto á un procesado que no ha sido objeto de conclusiones acusatorias? ¿Dependerá el ejercicio libre de las facultades que en el juicio tiene el Fiscal, de que sea uno el procesado ó de que sean varios?

No hay anfibologías ni oscuridades en el art. 69 de la ley. Si dice que «cuando las partes acusadoras soliciten la absolución completa de los procesados..., etc.», no se puede interpretar que sólo cabe hacer aplicación de su texto en el caso de que sean más de uno los acusadores, supuesto que se nombran en plural, ni que cuando sean varios los procesados, se haya de pedir necesariamente la absolución de todos, pues de lo contrario, para todos ha de continuar el juicio, siquiera alguno de ellos haya convencido de su inocencia al acusador, porque con esa interpretación, que quiere ser literal y resulta forzada y violenta, se haría decir á la ley cosa distinta de la que dice, se extenderían las atribuciones del Jurado y de la

Sección de derecho á materias que les están vedadas, se producirían injusticias y se dejarían sin finalidad ni eficacia aquellos artículos de la ley que revisten más importancia, como son los que fijan la materia sobre que versa la competencia del Jurado. No cabe otra interpretación que la que autoriza el sentido natural del artículo en cuestión. Siempre que por los acusadores ó el acusador único se pide en el juicio, al reformar definitivamente sus conclusiones, la absolución del procesado, si es uno solo, de alguno de ellos si son varios, ó de todos, se da lugar á la aplicación del repetido art. 69, debiendo el Presidente, acto continuo, preguntar si alguno de los presentes mantiene la acusación, y caso negativo, y sin más trámites, la Sección de derecho habrá de dictar auto de sobreseimiento libre respecto al que ó á los que han sido objeto de la solicitud absolutoria del acusador.

Entiendo, pues, Exemo. Sr., que el funcionario que me consulta ha procedido con acierto, manteniendo la integridad de la ley, los fueros de su ministerio y el derecho del procesado, y que cuando ocurra el mismo caso, no debe omitirse la protesta, para interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si se impusiera condena al que no es acusado del delito que se persigue; doctrina conforme con la sentada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Octubre de 1889.

IX

Alcance de la fórmula de culpabilidad en las preguntas del veredicto.

Mi deseo de dar á conocer á V. E. todo aquello que, relacionado con la función de los Tribunales de Justicia,

haya ofrecido algún interés durante el período que comprende esta exposición, no quedaría satisfecho si omitiera lo referente á una resolución, bajo más de un aspecto interesante, del Tribunal Supremo, recaída en recurso interpuesto por esta Fiscalía y de entera conformidad con lo que se solicitaba, ya que la resolución á que aludo se ha podido creer por algunos, acaso sin bastante fundamento, que significaba una rectificación de anteriores doctrinas de jurisprudencia en punto que afecta á un requisito esencial de los veredictos.

Tanto el art. 2.º como el 72 de la ley de 20 de Abril de 1888, conceden al Jurado la facultad, que le es privativa, de declarar la culpabilidad del procesado ó procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuye la acusación, y el art. 76 establece la fórmula de las preguntas, y, según ella, la primera, que versa sobre el hecho principal, ha de ir necesariamente precedida de la frase: «¿N. N., es culpable...?», siendo este concepto de la culpa de tal modo obligatorio, que, su omisión, en las preguntas que deba contenerlo, acusa un defecto de forma que vicia el procedimiento é impide que se pueda llegar á la declaración de responsabilidad, aun afirmados por el Jurado los hechos que en la pregunta se relaten.

El Tribunal Supremo, tan fiel cumplidor y tan celoso guardador de las atribuciones y prerrogativas del Jurado, tiene repetidamente declarado que, sin la fórmula de culpabilidad, no cabe asentir á que los hechos que con el carácter de principales se afirmen en el veredicto constituyan delito. Podrían citarse varias sentencias, pero lo haré sólo de la de 19 de Enero de 1898, por ser en la que se consignan afirmaciones más explícitas y categóricas.

«Considerando, dice, que preceptúa el art. 76 de la referida ley (del Jurado) que la pregunta ó preguntas que se juzgue necesario dirigir á los Jurados sobre el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación, deben ir precedidas de la fórmula: «¿N. N., es culpable...?», infiriéndose de sus términos, á la vez imperativos, entrecomillados y subrayados, que semejante fórmula no puede ser objeto de preterición, sustitución ni modificación de ninguna especie, y sólo mediante ella debe hacerse constar, no solamente el hecho material que realizó el procesado, sino también muy principalmente la intención, la malicia con que lo haya ejecutado, que es lo que constituye el elemento moral del hecho»; y á continuación aplica el mencionado Tribunal Supremo esta doctrina, para deducir que, «por no estar determinada pregunta precedida de la indispensable culpabilidad, en el caso de aquella decisión, quedó sin acreditar que haya concurrido en el hecho el elemento moral de la intención y malicia, que integra los actos punibles por lo general».

Tenemos, pues, que, según esta doctrina, no basta que el Jurado afirme, en las causas de su competencia, hechos que en sí sean constitutivos de delito, sino que se requiere que la pregunta que los contenga vaya precedida del concepto de la culpa, sin lo cual le falta el elemento moral de la intención, que es el que hace criminalmente imputables las transgresiones de la ley penal; mas, á pesar de que los preceptos legales son terminantes, y terminante también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la práctica se presentan á veces dudas que hay que resolver sin salirse de la ley ni de la jurisprudencia, con un criterio de pru-

dencia que facilite la realización de la justicia, que es, después de todo, el fin de la ley y la misión de los Tribunales que la aplican; y ahora voy al caso que me proponía tratar.

En cierta capital de provincia se verificaban las sesiones de un juicio oral ante el Jurado, en causa sobre homicidio y lesiones por imprudencia temeraria, figurando como civilmente responsable la Sociedad ó Compañía que tenía á su cargo la explotación del servicio en que se ocasionó el siniestro. Se denunció á la autoridad judicial que los Jurados habían recibido dinero para emitir sus votos en favor de la Compañía, y la denuncia debía reunir grandes condiciones de verosimilitud, por cuanto la autoridad judicial se decidió á proceder, como en efecto procedió, á registrar á los Jurados en el cuarto destinado á sus deliberaciones, hallándose en poder de uno de ellos mil pesetas de la indicada procedencia, otras dos mil doscientas cincuenta que otro de los Jurados había tirado por una ventana de cierta pieza de la Audiencia, y otras mil debajo de un banco del mismo cuarto de deliberaciones.

Se formó causa sobre este escandaloso suceso, y seguida por sus trámites, se sometió al Jurado, por ser asunto de su competencia. Hago gracia de aquellos particulares del veredicto, que, aunque curiosos, no importan á mi propósito, y diré tan sólo, que los procesados eran cuatro; que con respecto á uno de ellos se dictó un veredicto de absoluta inculpabilidad, y en cuanto á los otros tres, las contestaciones del Jurado, en relación con las preguntas que se les dirigieron, suscitaron graves dudas, que fueron objeto de reclamación por parte del Ministerio público.

Como las preguntas eran en número de dos, iguales en

su esencia para los tres procesados, é iguales también las contestaciones, será suficiente que transcriba las que á uno cualquiera de ellos se refieren para mayor claridad de las indicaciones que habré de exponer. Decían así: «N. N., ¿es culpable de haber recibido la cantidad que se expresa, con la condición de que al dictarse veredicto en la causa á que se refieren las preguntas anteriores, y en el juicio de la cual era Jurado, votase en favor de la Compañía ..., responsable en la misma causa subsidiaria y civilmente de la indemnización de perjuicios?» «No.» Y la otra pregunta: «El mismo sujeto, ¿recibió tal cantidad con la condición de que al dictarse el veredicto votase solamente en justicia, con arreglo á su conciencia, sin dejarse influir, guiar ó vencer de quien en otro sentido le aconsejara?» «Sí.» La Audiencia entendió que el veredicto era de inculpabilidad para todos los procesados, los absolvió libremente y mandó devolverles las cantidades ocupadas, fundándose en que las preguntas contestadas afirmativamente no constituían delito de cohecho, definido en el art. 401 del Código penal, como el Ministerio público había calificado, porque el artículo 399 del propio cuerpo legal prescribía, que lo dispuesto en los anteriores fuera aplicable á los Jurados, y de ahí se desprendía que no lo eran los posteriores, entre los cuales estaba el 401, cuya aplicación se pedía, y porque, además, las preguntas afirmadas no contenían la fórmula de la culpabilidad, requisito indispensable para que enerrasen materia de delincuencia.

Esos fundamentos los consideró erróneos el Ministerio fiscal y preparó recurso de casación por infracción de ley, que esta Fiscalía interpuso, alegando al hacerlo las razones que la asistían para combatir esos puntos de vista de

la sentencia recurrida. El Tribunal Supremo, por su sentencia de 27 de Enero último, resolvió de acuerdo con las pretensiones del recurso, y casó y anuló el fallo del inferior, condenando á los culpables, con arreglo al art. 401 del Código penal, y acordando el comiso de las cantidades objeto de la dádiva ofrecida á algunos Jurados, y por éstos ignominiosamente aceptada.

Siento que la extensión de los Considerandos de esa notable sentencia se oponga á mi deseo de trasladarlos íntegros en este lugar. Con el estilo severo, castizo y sobrio, peculiar de las resoluciones de nuestro Tribunal de casación, estudia y decide las dos principales cuestiones planteadas en el recurso, empleando al verificarlo razonamientos que, en mi concepto, no admiten réplica, á la vez que con ellos se da satisfacción cumplida á los sentimientos de justicia y á la causa de la moralidad pública, que no saldría bien librada con la impunidad de un hecho para el que no puede haber nadie que no tenga una frase de enérgica reprobación; y esta Fiscalía, sin sentirse halagada por el triunfo, pues subordina siempre toda clase de estímulos, por justificados que parezcan, al más acertado cumplimiento de su deber como representante de la ley, se felicita de que su gestión haya recabado una resolución de alto sentido moral y jurídico.

Primera cuestión: ¿Es aplicable al caso el art. 401 del Código penal, que castiga al *funcionario público* que admitiese regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio? Pase que el dinero ocupado en la ocasión de que se trata, fuera para que los Jurados votaren en justicia, porque los Jurados así lo afirman; pero ¿dejará de ser una dádiva ofrecida en consideración al cargo? El reci-

bir semejante dádiva, ¿no significa una conciencia corrompida y necesitada de tales agasajos para no separarse del camino recto? ¿No son funcionarios públicos los Jurados, con sujeción al art. 416 del propio Código, puesto que por disposición de la ley, no sólo participan del ejercicio de funciones públicas, sino que ejercen la más augusta y grave de las funciones? Se objeta: es que el art. 399 establece que lo dispuesto en los anteriores será aplicable á los Jurados, y el 401 es posterior; de modo que, por aquel manoseado principio, *inclusio unius exclusio alterius*, los Jurados están excluidos de la responsabilidad que fija el citado art. 401. ¿Será esto posible? Un alguacil de Ayuntamiento, un guarda jurado de campo, como se indicaba al razonar el recurso, están sometidos á ese precepto, ¿y el Jurado, no, á pesar de la alteza y trascendencia de sus funciones?

La objeción no cabe que se conteste de modo más convincente que lo hace el Tribunal Supremo. «Considerando, dice, que no obsta á la aplicación del art. 401 lo que prescribe el 399, referente á que lo dispuesto en los que le preceden sea aplicable á los Jurados, árbitros, peritos, etc., porque éste no lo prohíbe, ni era dable que prohibiera que se exija la responsabilidad que corresponda por los demás hechos constitutivos de delito, siempre que se encuentren comprendidos, como en el caso actual sucede, en determinado artículo del Código, perfectamente aplicable á la transgresión cometida y de ineludible aplicación en virtud de una disposición posterior y de carácter general, cual es la del art. 416 del propio cuerpo legal.» De hoy más, pues, ya no se prestará á dudas la responsabilidad que contraen los Jurados que reciban presentes en consi-

deración á su cargo, siquiera sea para no dejarse vencer por otros halagos y solicitudes, se supone que de menor cuantía, cuando al cumplimiento del deber necesita que se le ponga precio.

La segunda cuestión, cuyo éxito inspiraba menos confianza á esta Fiscalía, ha sido resuelta, en mi sentir, por la Sala de casación con igual acierto. Preguntas á las cuales falta el requisito formulario de la culpabilidad, pueden, esto no obstante, ser generadoras de la declaración de responsabilidad criminal para el procesado á quien se refieren. El rigorismo del principio establecido por la jurisprudencia acerca del alcance, según que se consigne ó se omita, de la fórmula de culpabilidad en las preguntas del veredicto, con ser grande, no estorba á la conclusión que se acaba de sentar. El veredicto es un todo, compuesto de distintas partes, enlazadas entre sí y con dependencia unas de otras: por eso se ha podido decir con razón que el veredicto es un encadenamiento lógico de juicios parciales de que se deriva una responsabilidad total. Si fuera lícito estimar separadamente cada una de las preguntas, se desnaturalizarían, como se indica en la sentencia de 27 de Enero último, los veredictos, y se llegaría frecuentemente á consecuencias en desarmonía con la mente y el pensamiento del juzgador. Las preguntas, pues, y sus contestaciones, tienen un valor relativo, en cuanto están condicionadas por su enlace con otras de las que tal vez dependan ó con las que guarden íntima conexión; y esta consideración, consignada en varias sentencias del propio Tribunal Supremo, le ha servido para resolver la cuestión que nos ocupa.

El art. 72 de la ley del Jurado establece que el hecho

principal será siempre objeto de la primera pregunta; pero, respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fuesen necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto, y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que pueden ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros; pero no manda la ley ni exige la jurisprudencia que en cada una de las preguntas que por virtud de esa división se formulen, se haya de poner el concepto de la culpabilidad, sino en la que contiene el hecho principal en sus esenciales términos, quedando subordinadas á ella las demás que versen sobre hechos accidentales ó simplemente complementarios.

La primera de las preguntas que he copiado está precedida del concepto de la culpa. La segunda es la reproducción de la primera, sin más variante que la de la intención con que los hechos se ejecutaron; y siendo así, se sobreentiende regida por el mismo concepto de la culpa, porque, en realidad, como el propio Tribunal Supremo consigna, son «una sola pregunta por cada uno de los procesados, afirmativa del percibo de la cantidad, si bien con distintas contestaciones en cuanto al accidente, que no altera ni la esencia del hecho, ni la naturaleza criminal del propósito con que la dádiva fué entregada y recibida».

Esta jurisprudencia, sin embargo, ¿será definitiva? ¿Será tal vez que, partiendo del respeto á la antigua doctrina, se le quiere imprimir una nueva dirección, que limite menos la libertad de criterio de los Tribunales de derecho, ó será tan solo el esfuerzo nobilísimo de corazones rectos para que el ideal de justicia y el interés social

no sean vencidos por la fuerza insuperable de logomaquias y simbolismos?

De todas suertes, la segunda pregunta, ó sea la que no contenía el concepto de la culpa, debió ser reclamada, porque si se creía que no lo necesitaba, en atención á que los hechos que en ella se referían no constituían delito, debió eliminarse, supuesto que al Jurado no se le pueden hacer preguntas inútiles; y si, por el contrario, se creía que tales hechos, una vez afirmados, originaban responsabilidad criminal, como así es en efecto, debió pedirse que se incluyera al principio de la pregunta el extremo relativo á la culpabilidad: y de ese cuidado y estudiosa vigilancia sobre la forma y fondo de las preguntas, no deben prescindir en ningún caso los funcionarios fiscales, en obediencia á lo que reiteradamente les está ordenado por esta Fiscalía.

Código penal.

I

Falta de intención de causar un mal constitutivo de delito.

La cuestión que encabeza estas líneas es uno de tantos motivos que persuaden de que los Fiscales sienten el afán de deslindar los terrenos para que no se confunda la inocencia con la criminalidad y el azar con la malicia, elevando la desgracia al rango de delincuencia. Se me consulta si un hecho realizado sin la menor intención de dañar, pero que causa involuntariamente daño, es productor de responsabilidad criminal.

El problema es un tanto complejo y precisa señalar sus diferentes aspectos. Sólo las acciones y omisiones voluntarias son punibles, según la definición que del delito da el art. 1.º del Código. Uno de los elementos de la voluntad es la intención, y por lo tanto, se puede sentar que cuando falta en absoluto la intención, y los actos que se ejecutan son en sí inocentes, no hay delito ni responsabilidad exigible.

Mas la falta de intención puede ser en orden á la totalidad del mal causado, en orden á la calidad y en orden á

la cuantía. Si no se quiso causar mal alguno y los actos que lo produjeron no son ilícitos ó no arguyen imprudencia ó negligencia por parte de quien los ejecuta, el delito no existe, porque falta un elemento integrante de la voluntad y porque concurre la circunstancia 8.^a del art. 8.^o del Código penal, que exime al que, con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

El caso que motiva la duda que á mi decisión se ha sometido es éste. Un individuo arrojó á otro (se supone que por vía de broma ó juego) un poco de agua. Éste roció á aquél con el líquido de una botella, en la inteligencia de que era también agua, siendo en realidad aguarrás. El así rociado se dirigió al fuego para secarse, á pesar de que varios sujetos, que sabían la clase de líquido que contenía la botella, le gritaron que no lo hiciese, de cuyos gritos no hizo aprecio, dando esto lugar á que se le incendiaran las ropas y pereciera. Ahora se pregunta: el que arrojó el líquido de la botella, causa de la desgracia, ¿contrajo alguna responsabilidad, bien por acción ó bien por omisión? Ignoro si en el hecho hubo otra circunstancia que deba tenerse en cuenta, porque en los hechos que se ventilan ante los Tribunales han de ser conocidos todos sus detalles, para que el juicio que sobre ellos se forme pueda ser acertado; pero admitiendo que no hay más que lo referido, estimo el que nos ocupa totalmente inculpable, lo propio ante la ley que ante la moral.

Acaso se diga que la prudencia aconsejaba cerciorarse antes acerca de la naturaleza del líquido contenido en la botella; pero exigir que la precaución se lleve hasta ese extremo en los actos de la vida más triviales é inocentes,

es desconocer la naturaleza humana y condenar á los hombres por accidentes ajenos á toda racional previsión. Prescídase, si se quiere, de que el incendio de las ropas fué ocasionado por no atender las advertencias de algunos de los presentes, y no por efecto inmediato y directo del acto realizado por el que arrojó el líquido; supongamos que el daño resultara de un modo directo: pues aun así, no habría responsabilidad, siempre que el agente obrase en la creencia de que era agua y no hubiera motivo aparente que obstara á esa persuasión. La fatalidad no es el delito. De otro modo, todos seríamos delincuentes, y la ley penal dejaría de ser amable para el hombre de bien, porque vendría á representar la sanción irrisoria y cruel de las calamidades á que en la tierra estamos sujetos. ¿Cómo ha de reputarse delincuente por imprudencia al que obró sin malicia, acaso profesando entrañable cariño á la persona perjudicada y empleando medios que las circunstancias del momento sugieren y que no hay el menor fundamento, al menos en la mente del que los utiliza, para sospechar que ocasionen un desastre? La severidad y la exageración en esta materia son un azote de la sociedad, por lo mismo que crea un género de delincuencia artificial, contra el que protesta la conciencia y se rebela el ánimo. El precepto del art. 581 del Código penal, referente á imprudencias, aplicado de una manera inflexible y con sujeción á reglas allá meditadas en el retiro de un bufete, por procedimientos científicos y de un convencionalismo calculado y frío, deja de ser regla de derecho y trasunto de justicia, para convertirse en norma de iniquidades y de funestos desaciertos.

No nos asiste derecho alguno para ser más rígidos con

los demás que lo seríamos con nosotros mismos, y como no hay nadie que se halle libre de ser inconsciente instrumento de desgracias y de fatales contratiempos, es forzoso que adoptemos siempre un criterio humano, si no hemos de conducir á las tristezas de una prisión y al bochorno de una condena á seres que no tienen más culpa que la de haber nacido sometidos á esta naturaleza, acosada de tantos peligros y rodeada de tantas deficiencias.

Pensando en esto he llegado á persuadirme de que los cargos, tal vez con más facilidad creídos y más sinceramente intentado remediar, que se han dirigido al Jurado, ceden en su elogio examinados con serenidad y desapasionadamente los motivos en que se apoyan. Se ha dicho y repetido hasta la saciedad: El Jurado deja impunes los delitos de imprudencia temeraria; el Jurado está propicio á afirmar la accidentalidad de los hechos ejecutados sin dañado propósito; el Jurado estima, con alarmante frecuencia, la falta de intención de causar un mal tan grave como el producido, y suponiendo que tal sistema socava los cimientos de la sociedad y que nos amenaza un peligro de desmoronamiento y de ruina, imaginan reformas que, á título de defensa de intereses ficticios, concluyen por cercenar las facultades y reducir la competencia del Tribunal de hecho. ¡Error lamentable! Establecer el Jurado como consecuencia de un ideal que afirma la soberanía del pueblo mediante su intervención en la administración de la justicia criminal y que sustituye el criterio de legalidad estricta, árido é inflexible, de los Jueces de derecho, por un juicio de equidad y de conciencia, exento de trabas y de prejuicios imbuídos por el hábito ó por el estudio con abstracción de la realidad de la vida, y asus-

tarse porque el Jurado, inspirándose en esa misma realidad, aplica un criterio humano y racional, es cuando menos una insigne inconsecuencia.

No pretendo sostener que los delitos de imprudencia debieran desaparecer del Código. No: mi tesis es otra. La falta de intención de causar daño cuando los actos que lo producen son lícitos y se ejecutan con la diligencia debida, ó sea con aquella común y ordinaria que suele emplear la generalidad de los hombres, impide que el delito exista, y los casos prácticos que en ese sentido ocurran deben ser examinados con amplio y prudente espíritu. En esta materia, como en todas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tomado desde un principio la más sana dirección y ha corregido muchos errores en que habían incurrido los Tribunales de lo criminal. Justo es que, como homenaje á la seguridad general, se castiguen hechos brutales que sin malicia específica ni acaso genérica dañan y perjudican á las personas y á las cosas, por temeridades é imprevisiones vituperables; pero de ahí á mortificar la inocencia y á escarnecer el dolor del que sufre la desdicha de que la fatalidad se mezcle en sus actos, hay una distancia inmensa, que no es permitido salvar amparándose en interpretaciones que no están en el espíritu ni en la letra de la ley, y que pugnan con el modo de discurrir y de sentir de la generalidad.

Todos los casos en que la falta de intención deba tenerse en cuenta, están previstos en la ley. Si la intención falta en absoluto y los actos productores del daño son lícitos y ejecutados con la debida diligencia, no hay delito y son aplicables los arts. 1.º y 8.º, núm. 8.º, del Código. Si no concurren todos los requisitos, habrá de aplicarse

el art. 85 en relación con el 579; es decir, que sea cual fuese la denominación que al delito pudiera corresponder por el mal causado, sólo será penable como delito de daños. Si faltó la intención maliciosa, pero los actos realizados son por su naturaleza imprudentes ó negligentes, se habrá de buscar la sanción en el art. 581, ó en su defecto, en el 605, núm. 3.º Si fué la intención realizar un mal distinto del ocasionado, se procederá á buscar la solución en las reglas del art. 65, y si, queriendo hacer daño, resulta que se causa mayor del que el culpable se proponía, se tendrá tan sólo un elemento de atenuación, con arreglo al núm. 3.º del art. 9.º del referido Código. Las situaciones, pues, á que la intención se presta, han sido convenientemente marcadas por el legislador. Lo que importa es no confundirlas en la práctica, porque de la confusión, singularmente cuando la intención falta, y los medios de que el agente se valió son honestos ó indiferentes, puede resultar perjuicios irreparables, lo mismo en el terreno moral que en el legal y privado.

II

Encubrimiento por la negativa á franquear de noche una morada
á la autoridad judicial.

Uno de los inconvenientes insistentemente atribuidos al Código penal en las MEMORIAS de mis antecesores, es la desarmonía entre algunas de sus disposiciones y la ley fundamental, que nace de que ésta fué reformada, mientras aquél conserva su texto y estructura primitivos, y de ello es una prueba el punto de que voy á tratar.

El art. 16 de dicho cuerpo legal define los encubridores del delito y enumera las distintas formas de encubrimiento.

El núm. 4.º de ese mismo artículo dice que se contrae la responsabilidad del encubrimiento denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para penetrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él; y se pregunta: ¿está vigente este precepto? Si el Juez, con noticia de que un delincuente se oculta en determinada casa, pide permiso á su dueño para entrar, y éste se lo niega, ¿será por ello el que opuso tal negativa encubridor del delito que hubiera cometido el delincuente que se intenta aprehender?

Basta retrotraerse á la fecha en que el Código se publicó, para encontrar la solución. El núm. 4.º del art. 16 antes citado, no hizo más que sancionar un precepto constitucional. Al publicarse en 1870 la vigente ley penal, regía la Constitución de 1869, que en su art. 5.º prevenía que, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que pidiese socorro, no sería lícita la entrada en el domicilio de un español ó extranjero domiciliado en España, sin que fuera decretada por Juez competente y llevada á cabo de día y previo requerimiento. Es natural, por consiguiente, que en el Código se comprendiera como encubridores á los que, prevaliéndose de esa disposición que hacía inviolable de noche, hasta para la autoridad judicial, el domicilio del ciudadano, negaban la entrada á dicha autoridad, que iba, en el ejercicio de su cargo, á aprehender al delincuente que suponía oculto, estuviéralo ó no, en la morada cuya en-

trada se le cerraba. Mas al reformarse la Constitución en 1876, se varió sustancialmente la redacción del precepto que garantiza la inviolabilidad del domicilio, ordenando en su art. 6.º, «que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en las formas expresamente previstos en las leyes».

De manera que el art. 6.º de la vigente Constituciónomite todo precepto concreto acerca de la entrada en el domicilio de un ciudadano y se remite á lo que las leyes dispongan acerca del particular. La de Enjuiciamiento de 1872 y la Compilación se inspiraban en la Constitución de 1869 y partían de la prohibición de entrar de noche sin el consentimiento del dueño, que debía ser previamente reclamado y obtenido, y ésta fué la legalidad reconocida hasta la ley de Enjuiciamiento de 1882, la cual, en su artículo 550, prescribe que podrá el Juez instructor ordenar la entrada y registro de día ó de noche, si la urgencia lo hiciera necesario, en el domicilio de cualquier español ó extranjero domiciliado en España, con el consentimiento del dueño, y á falta de él, en virtud de auto motivado, cuando hubiera indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros ó papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación. No es indispensable, pues, el consentimiento del dueño para entrar en su casa de noche á los fines indicados, por cuanto ese requisito, que constituía un obstáculo insuperable, caso de negativa, con sujeción á la Constitución del 69, lo suple hoy el auto fundado del Juez.

Véase, esto sentado, cómo ha perdido su razón de ser

el núm. 4.º del art. 16 del Código penal. Cuando el Juez no podía entrar de noche en la morada del ciudadano sin su beneplácito, la negativa era eficaz para encubrir al culpable que en aquella morada se ocultaba, ó estorbaba á lo menos la acción de la justicia por unas horas, con el peligro de fuga y definitiva ocultación; pero desde que la negativa no es óbice á la entrada, argüirá dicha negativa una desconsideración al Juez; podrá revelar, si se quiere, una intención maliciosa y opuesta á los fines de la justicia, pero su misma ineficacia la despoja de carácter criminal, puesto que se queda reducida á la intención, y las intenciones por sí solas no son penables. Además, como antes se indica, el párrafo 4.º del art. 16 del Código es la sanción de un texto constitucional que ha desaparecido, y sería absurdo sostener que la sanción subsiste no obstante no existir ya aquello que sancionaba.

III

Duelo.

Legado de otras edades y reminiscencia de antiguas preocupaciones, subsiste el duelo entre nosotros como medio de vindicar ofensas inferidas al honor, cual si las leyes no tuvieran eficacia para ello y ofrecieran más garantías de apropiada satisfacción las contingencias del azar en una lucha por lo común desigual y que no asegura el triunfo del injustamente ofendido.

En todos tiempos y en todas partes se han dictado leyes contra los duelistas, y empeño fué de ilustres gobernantes abolir esa costumbre bárbara que se compadece mal con la civilización y cultura modernas. El empeño, no por ge-

neroso ha sido menos baldío, y las leyes escritas en los Códigos, quedan inobservadas en la práctica por una especie de conjuración tácita que rodea de cierta aureola de prestigio á los que se baten en lucha regida por reglas para tales casos ideadas. La religión, la moral y la filosofía condenan de consuno el duelo. La ley lo castiga con relativa severidad, y no obstante tanto esfuerzo reunido, no logra romper el hielo de la apatía general en orden á la persecución de lo que á todas luces constituye un verdadero delito, y acaso tenga razón un distinguido escritor al afirmar que, cuanto se ha escrito y legislado y cuanto se escriba y legisle contra el duelo, no producirá más efecto que el que producirían contra la tempestad y el huracán los clamores de un mísero piloto.

Nuestro vigente Código, sin llegar á rigores extremos, impone penas por el duelo realizado, según el mal que resulte; por la provocación al duelo; por los denuestos fundados en la no aceptación del reto; por los desafíos consumados sin las acostumbradas solemnidades, y hasta por la infracción, por alguno de los combatientes, de las condiciones concertadas, cuyo acto califica de alevosía. Mas á pesar de que el legislador ha seguido en esta parte, al parecer, el mejor sistema, los duelos disfrutan entre nosotros el privilegio de la impunidad, aun cuando de ellos y de su resultado se da noticia detallada en la prensa. Contra esa impunidad, de que todos, subyugados por una falsa opinión, son auxiliares y coadyuvantes, protestan los hombres pensadores; pero con más razón han de protestar los hombres de ley, que tocan más de cerca los contrastes y las desigualdades á que conduce esa benignidad mal entendida de la opinión con los duelistas, porque

no hay que dudarle, páfese como se quiera, y aun cuando á tales lances llamados de honor se les atribuya carácter viril y caballeresco, y por más que la presencia de padriños y la fiel observancia de condiciones con arreglo á una norma de autoridad consuetudinaria, sirvan como de velo que cubre lo que hay en el uso de pernicioso y reprobable, el duelo es, por su propia índole, un doble crimen, pues participa de homicidio y suicidio, haciéndole más execrable la calculada frialdad con que se lleva á cabo.

Algo debe haber en la naturaleza humana que predispone á esa lucha individual, á la que acompaña siempre la disculpa y simpatía de las gentes, pues sólo así se explica el fenómeno moral de la inercia de Autoridades y Tribunales en todas las épocas y en casi todos los países. Las guerras de nación á nación son una calamidad y una afrenta al derecho, en que de ordinario salen victoriosas la injusticia y la ambición cuando van apoyadas por la fuerza, y sin embargo, no desaparecen. Las luchas de individuo á individuo no tienen de seguro peor fundamento ni se originan en causas de menor moralidad, pero son inmorales, y si la nación no tiene á quién apelar en sus diferencias con otra nación, el individuo que vive en la sociedad está sometido al Poder social, y á éste corresponde zanjar las diferencias de los asociados por las vías legales, evitar que se diriman en el terreno arbitrario de la violencia y castigar á los que á tales extremos lleguen con menosprecio de la ley y del orden por ella establecido. Si las costumbres van por otros derroteros, fuerza será encauzarlas, porque mucho vale y mucho puede la decisión y la energía de los encargados de cumplir la ley.

Para disculpar la apatía de los funcionarios y la inefica-

cia de las leyes, se ha dicho: ¿qué puede el temor á un castigo judicial sobre el insensato que arrostra la muerte, y que, poseído del ansia de lavar una afrenta, expone su vida é inmola su felicidad y la de los suyos? Este razonamiento deslumbrador es de una inconsistencia palmaria. La acción de la justicia, ejercida sin flaquezas ni decaimientos, es de un efecto indudable y de un resultado seguro.

La experiencia acredita que el que no teme exponer su pecho al arma de un contrario, se aterra y anonada ante la idea de un procesamiento y del deshonor que lleva consigo el presidio. Lo que hace falta es que las leyes se cumplan, pues en su cumplimiento está el secreto de la abolición de una costumbre que toma su savia en tradiciones y prácticas de injustificada tolerancia.

En la MEMORIA de 1892, el Sr. Conde y Luque, que es una de las más prestigiosas ilustraciones del profesorado español, adujo observaciones tan elocuentes como atinadas, al sostener el mismo punto de vista que yo sostengo. Una de ellas es la benévola condescendencia que en esa parte se tiene por la opinión pública con las clases que pueden denominarse distinguidas, que son las que acuden al duelo solemne y reglamentado, mientras que se guarda el rigor para las clases humildes, que ventilan sus agravios frente á frente, sin ventaja y con tanta lealtad como la que pueda presidir á esas otras luchas á que me refiero. ¿Por qué esa diferencia? ¿Es que el traje que se viste, la clase á que se pertenece, el sitio que se escoge, el arma que se emplea ó los formalismos de un rito autorizado tan sólo por el uso, cambian la naturaleza del acto, haciendo tolerable en unos lo que en otros se persigue y se con-

dena? ¿No acusa esto un desequilibrio moral inconcebible é intolerable? Y si el Jurado, por acaso, al juzgar uno de esos dramas de la pasión entre personas del vulgo, y tomando en consideración el fundamento de la riña, el estado de ánimo de los contendientes, la elevación de los sentimientos que les dominan y ofuscan, y la nobleza en el ataque y la defensa, absolviese al homicida que expuso su vida en aras de su honor gravemente ofendido, ¿qué clamor no se levantaría y qué cargos no se harían á la institución por aquellos mismos que se enteran impasibles é indiferentes de la impunidad en que quedan iguales contiendas entre combatientes de otro rango?

Ya es mucho que al especificar el Código las sanciones para el duelo, emplee un sistema de acentuada benignidad en comparación con las que, según la propia ley, corresponden á esos otros desafíos entre los humildes, tratados como vulgares riñas, que ni siquiera merecen del juzgador una circunstancia atenuante, y de que tantos ejemplos presenta la estadística criminal. Pero es demasiado que en tiempos en que se alardea de democracia, cuando se cree haber roto para siempre los antiguos y odiosos moldes protectores de castas y privilegios, haya una ley para unos y otra ley para otros, y que, además, la de los privilegiados sea letra muerta y la de los desheredados y desvalidos amarga realidad. Con sobrada razón, pues, exclamaba ese ilustradísimo antecesor: «Hemos introducido la democracia en el Código político con el sufragio, en el civil y procesal con la igualdad ante la ley, y en el militar, con el servicio obligatorio. ¿Por qué no establecerla asimismo en la ley penal? El que suscribe, entiende, pues, seguía diciendo aquel ilustre funcionario, que nada perdería la justicia

con suprimir dicho capítulo (el relativo al duelo) del Código, sometiendo este delito á las reglas y principios generales comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del mismo. ¡Cuán desembarazada no sería entonces en este asunto la acción del Ministerio público!»

Suscribo sin reserva esa aspiración tan sencilla y elocuentemente formulada; pero compatible con ella es la de que la ley, aun influida como está por las preocupaciones reinantes, se cumpla sin miramientos ni distinción de personas, que es la manera de combatir opiniones extraviadas y desarraigar costumbres absurdas, y eso á muy poca costa se puede conseguir. El Ministerio fiscal está dispuesto á secundar la moralizadora campaña que en ese sentido se emprenda, y yo garantizo á V. E. que, una vez iniciada, habría de dejarse sentir de modo beneficioso el celo de los funcionarios fiscales, hoy contenido por faltarle elementos de conocimiento de los casos que ocurran y el concurso de otras voluntades para la unidad y simultaneidad de la necesaria gestión que á ese fin habría de practicarse.

El afán del legislador de impedir tales lances y de castigarlos cuando acaecen, es tan grande, que le lleva hasta á ordenar medidas opuestas á las garantías constitucionales. El primer artículo del capítulo que el Código dedica al duelo, contiene disposiciones de policía de carácter preventivo. Prescribe el 439 que la Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y del retado, si éste hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito. He aquí una detención indefinida que no es por razón de delito, puesto que todavía no lo hay, ni guarda formas ni períodos, ni si-

quiera está necesariamente acordada por Juez competente, como prescribe el art. 5.º de la Constitución. En seguida impone grave pena al que faltare deslealmente á su palabra, y no contento con esto, en el art. 444 dispone se aplique la de las injurias graves al que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo. Observados rigurosamente estos preceptos, mucho se habría adelantado para la paulatina proscripción de un acto de barbarie que empaña la civilización de que blasonamos.

Algunos hay que, por su temperamento y sus ideas, repugnan batirse, pero que aceptan el duelo por miedo al ridículo y á que se les tache de cobardes. Estos, de fijo despreciarían el reto si tuvieran la certeza de que no se les había de denostar por su negativa. Pues bien, la seguridad la tendrían si al que propala una noticia de esa clase se le aplicara la sanción del citado art. 444. Quizá se objete que el particular denostado luchará con la desventaja de tener que entablar una acción criminal, con las molestias y gastos que eso ocasiona, ya que dicho artículo establece que el que denosta incurre en las penas señaladas al delito de injurias graves, que es de carácter privado y sólo se puede perseguir á instancia de parte ofendida y en virtud de la oportuna querrela; mas la objeción no es exacta. El art. 444 forma parte integrante de las disposiciones referentes al duelo, que, como delito público, se persigue de oficio, y los denuestos, definidos y castigados en el mismo capítulo, revisten igual carácter público, sea cual fuere la pena con que se castigue, puesto que la naturaleza de ésta no varía ni altera la del hecho delictivo; tanto más, cuanto que si los denuestos de que se trata son

en sus efectos una injuria grave, razón que sin disputa tuvo presente el legislador al asignar la pena imponible, se sobrepone y predomina el carácter de alteración del orden social, porque se menosprecia la ley que prohíbe el duelo, se ofende el concepto de la moral pública y se incita al denostado á buscar en la aceptación del lance personal un mentís á las malévolas suposiciones del denostante.

En suma, el duelo es una criminal rebelión contra la moral y la ley, y una subversión del orden regular de la sociedad. Su naturaleza criminal salta á la vista, y siendo así y hallándose penado en el Código, debe perseguirse por los que tienen esa obligación; tanto más, cuanto que lo sostiene una costumbre que no es difícil hacer desaparecer, si se toma con decisión una empresa que no habría de tropezar con grandes resistencias.

IV

Allanamiento de morada ejecutado con violencia ó intimidación.

Las controversias jurídicas acerca de interpretación de las palabras de que el legislador se vale, prueban siempre respeto á la ley y tienden á escudriñar el pensamiento que informa el texto discutido, oponiéndole como dique á las posibles arbitrariedades del juzgador; pero á veces se toman rumbos tortuosos, que alejan del objetivo que se persigue, por el prurito de sutilizar ó por el amor á una especie de servidumbre reñida con toda libertad de criterio, aun cuando esa libertad sea el camino por donde derechamente se llega á la equidad y á la justicia.

Ejemplo de ello son las dudas á que se presta el art. 504

del Código penal. En el primer párrafo de este precepto se castiga con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, al particular que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador. Ya aquí se ha suscitado cuestión sobre el significado y alcance de la frase «contra la voluntad del morador». Esa oposición á la entrada, esa voluntad negativa, ¿había de ser manifiesta y categórica, ó presunta y sobreentendida? Los esclavos de la letra, á que acabo de aludir; los que ven un peligro y casi una profanación en dar al texto de la ley otro sentido que el que sus propias palabras de modo estricto expresan, creían que sólo había ese delito cuando la oposición del morador era ostensible y manifiesta, con lo cual quedaban fuera de la sanción del Código hechos que constituyen un verdadero atentado contra el domicilio y un menosprecio que la ley quiere evitar se produzca al sagrado del hogar ajeno. El que entra subrepticamente en la casa de otro, para aprovechar la ocasión de satisfacer un torpe deseo; el que encontrando la puerta abierta, penetra en la morada ajena para realiaar una venganza ó para ofender al dueño ó á otra persona de su familia, respondería del exceso que después de entrar cometiera, pero no de la evidente ofensa que con sólo entrar infiere al morador. Afortunadamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como era de esperar de sus honrosísimas tradiciones, ha establecido la doctrina más racional y sensata, atendiendo, no á la letra, sino al espíritu del texto legal. Hay delito de allanamiento, ha dicho, no sólo cuando el particular entra en la morada ajena contra la voluntad expresa del morador, sino cuando se debe racionalmente presumir y sobreentender que éste negaría

la entrada, de serle conocidas la intención ó las circunstancias que concurren en la persona del culpable.

Pero la duda que se me consulta versa sobre el segundo párrafo de ese mismo artículo. Dice así: «Si el hecho (allanamiento) se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán: prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.» De las varias cuestiones á que este precepto puede dar lugar, trataré sucintamente las siguientes. Para los efectos de este párrafo, como para los del que le precede, ¿qué se entiende por morada? ¿Se comprenden en esta denominación las dependencias de la casa? ¿Qué significación tiene la palabra *violencia* en el delito de que se trata? ¿El allanamiento existirá cuando es delito medio y no delito fin?

No define el Código de modo directo la morada, y hay que estar, por consiguiente, á la acepción que el Diccionario de la Academia asigna á ese vocablo, ó sea, «habitación ó estancia de asiento en un paraje», y en ese concepto viene á ser igual á casa habitada, que el referido Código define en el art. 523, al tratar de los robos, diciendo: «Se considera casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.» Esto no ofrece duda alguna; pero la inmunidad concedida al domicilio, ¿se entenderá también á sus dependencias? Esta Fiscalía entiende que sí, porque la acción tutelar de la ley sobre ese derecho del ciudadano, sería incompleta si no abarcare los lugares que forman parte integrante de la casa habitación, y que sirven para el desarrollo y necesaria expansión de la vida del hogar. Todo lo que está en el recinto del edificio particular ha-

bitado, constituyendo con él un solo todo, en la forma que expresa el art. 523 antes citado, es sagrado para los extraños, y aun cuando en la práctica se presta esta interpretación á alguna anomalía, desaparece ésta ante el rigor de los principios y la consideración de que por nimia y baladí que en razón al hogar pueda aparecer la transgresión, el tributo que el legislador rinde al derecho del morador requiere que no haya nada de cuanto forma ese pequeño reino que su trabajo ha labrado ó le ha deparado su fortuna, que no sea inviolable.

Donde se ha tropezado con verdaderas dificultades, es al investigar el alcance de la palabra *violencia*, consignada en el texto; cosa tanto más interesante, cuanto que la violencia cualifica el atentado y atrae una penalidad bastante más severa. A raíz de la publicación del Código, publicistas y comentadores, entre los que figuraba alguno de merecida nombradía, sostuvieron que debía entenderse por violencia tan sólo la que se ejerce en las personas, porque ese es el sentido de la violencia para el legislador, según se observa en la definición del robo que da el art. 515; y para dar mayor fuerza á su aserto, traían á colación las reglas del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, dictadas para la inteligencia y aplicación de varios artículos del Código del mismo año, en la sexta de las cuales se disponía que definido una vez en él un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablase de aquél ó de éstas, se entenderán definidas en los mismos términos. Había, sin embargo, de malo que ni el vigente Código de 1870 definía la palabra *violencia*, ni el Real decreto mencionado era más que un enunciado de doctrinas, respetables siempre por su origen, pero perfectamente discutibles,

porque le comprendía la derogación que contiene el artículo final de la misma ley

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, con su autoridad decisiva en esa materia, dió la razón á los comentaristas, y quedó sentado que la violencia había de ejercerse precisamente en las personas, y si se realizaba sobre las cosas, podría la entrada en la morada ajena contra la voluntad del morador constituir un delito de simple allanamiento, con arreglo al párrafo 1.º del art. 504, pero no el cualificado de que habla el párrafo 2.º del propio artículo.

Esta interpretación, sin embargo, no descansaba sobre una base firme y producía el resultado de un trato desigual en hechos de análoga naturaleza y de idéntica gravedad. El que para penetrar en morada ajena contra la voluntad del dueño, ejerce violencia en las personas ó emplea fuerza en las cosas, se rebela en el mismo grado, con igual intensidad y ocasionando una alarma semejante, contra la ley y los respetos por ella amparados; aparte de que la ciencia penal, los comentaristas y las legislaciones de otros países mencionan conjunta y disyuntivamente (perdóneseme la aparente incompatibilidad de términos) la fuerza en las cosas y la fuerza en las personas, como elementos, ya que integran el allanamiento, ó ya que lo diversifican, estableciendo la pauta de su gravedad para la cuantía de la pena.

La jurisprudencia, no obstante, reaccionó, como no podía menos, volviendo sobre sus anteriores declaraciones é interpretando el texto legal con sentido más amplio. Así, en sentencia de 6 de Abril de 1890, se dice: «Considerando que si para lograr (el culpable) el propósito de ingreso y después de llamar repetidas veces sin obtener contesta-

ción, se fractura la puerta de entrada, es indudable que el hecho punible se comete con violencia, porque tal es el más genuino concepto de esta palabra, ó sea la fuerza que se hace á alguna cosa para sacarla de su estado, modo ó situación natural.» «Considerando que en ese sentido está empleada la dicción *violencia*, en el párrafo 2.º del artículo 504 del Código penal, sin que el uso del vocablo *fuerza*, utilizado en otros artículos del mismo cuerpo de derecho y con relación á delitos de distinta especie, tienda á desvirtuar la verdadera significación lexicológica de aquel sustantivo, que sólo metafóricamente se usa para expresar la coacción sobre las personas.» Desde entonces, el Tribunal Supremo mantiene invariablemente el mismo criterio, y en los casos de allanamiento con fuerza en las cosas aplica el 2.º párrafo del art. 504, porque gramaticalmente la fuerza es violencia y porque no hay disposición alguna de la ley que autorice la opinión contraria.

Allanar la morada ajena, sin más objeto que el de hollar el derecho del morador, se comprende que ha de ocurrir pocas veces, si es que ocurre alguna. La vana é infantil satisfacción de franquear la entrada de la casa de otro que no es gustoso en que eso se haga, para fines sólo de jactancia y vanagloria, apenas se concibe. El que comete ese delito, va, por lo regular, animado de otro propósito, que realiza ó no según las circunstancias. En el caso, pues, de que el allanamiento sea medio de cometer otro delito y de que éste se lleve á cabo, ¿qué criterio corresponde aplicar? Se ha discutido y discute bastante acerca del particular. Quién sostiene que en el caso propuesto el allanamiento desaparece; quién que sólo debe desaparecer cuando el delito fin es más grave que el de-

lito medio, y quién que los dos delitos viven si la materia del uno no fuere inherente á la del otro. Un famoso escritor de Derecho sustenta la teoría de que «todas las veces que la invasión del domicilio pueda castigarse como medio directo de consumar más grave delito, el título menor desaparece de hecho para ceder su lugar al más grave. Y en el mismo, compenetrándose, puede, todo lo más, ser considerado alguna vez como circunstancia agravante del delito principal... La violación del domicilio, cuando sirve de medio á otro delito, ó lo agrava ó permanece indiferente, pero siempre este título especial es absorbido en el otro».

Para nosotros la duda no existe. En el campo de la especulación la libertad es completa, y caben todas las opiniones; pero cuando las cuestiones se han de resolver dentro de los moldes del derecho constituido, sólo son razones los textos legales. El Código penal traza reglas de ineludible observancia. Su art. 88 establece el principio de que al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas, y el rigor de ese principio sólo está templado por el art. 90, al disponer que, esto no obstante, cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Esta es, por tanto, la regla. Sea cual fuere el valor científico de la teoría de la absorción por el delito más grave de los que lo son menos, para los funcionarios encargados de aplicar la ley son obligatorios sus

preceptos. Si el allanamiento de morada ha sido medio para cometer otro delito más grave, y se ha cometido, la pena á éste señalada será la que debe imponerse en su grado máximo. Si, por el contrario, el allanamiento fué el medio de que se valió el culpable para realizar otro delito de menor gravedad, la pena del allanamiento, también en su grado máximo, será la que procederá aplicar, salvo que la violación del domicilio sea circunstancia inherente al delito fin, como ocurriría en el robo en casa habitada, porque impide esa acumulación de responsabilidades y de penas la doctrina que se desprende del art. 79 del mencionado Código.

La forzosa sumisión á la ley no impide observar que el precepto del art. 504, copiado del 414 del Código de 1850; sin más alteración que la introducida en la pena en virtud de la nueva estructura adoptada por el vigente, está anticuado y presenta una redacción omisa y defectuosa. Los Códigos de otras naciones, entre ellas Italia, resuelven por anticipado todas las dudas en que acabo de ocuparme, pues la entrada en morada ajena, ó en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho á impedirlo, é igualmente si el culpable se introduce ó permanece en ella clandestinamente ó con engaño, estableciendo agravación de pena, castigan el caso de que el delito se cometa de noche, se empleen violencias, se lleven armas ó lo ejecuten varias personas reunidas.

Es de notar que el Código italiano prescribe que para la persecución de este delito no se procederá más que á instancia de parte. Ya anteriormente á la fecha en que ese Código se publicó, tratadistas del Derecho penal español sostuvieron que el allanamiento es, por su natura-

leza, un delito de interés privado, cuyo castigo debía dejarse á la iniciativa del ofendido.

V

Robo con fuerza en las cosas.

Voy á permitirme algunas reflexiones sobre un punto que no ha sido objeto de consulta por parte de ningún Fiscal, ni era dable que lo fuera; pero que ha sido tratado en la prensa para hacerse eco de la extrañeza que á muchos causó lo que consideraban una anomalía de nuestra legislación criminal ó un error de interpretación de los Tribunales que la aplican. Al hacer el resumen de los asuntos despachados en la Audiencia de esta corte, se mencionaba una causa por sustracción de objetos del escaparate de una tienda, mediante la fractura del cristal de dicho escaparate, que daba á la calle. La Sala respectiva calificó el hecho de hurto, y esa calificación se recibió con sorpresa, porque la sustracción de cosa mueble ajena, con fuerza en las cosas, constituye robo, y no se comprendía que, habiendo fuerza en las cosas y sustracción de efectos muebles de ajena pertenencia, no existiera robo, sino hurto. En la misma prensa se dió explicación exacta de eso que como anómalo se reputaba, y más de un periódico, en la sección dedicada á revista de los Tribunales, rectificó con gran competencia la equivocación en que con esas extrañezas se incurría.

Nada tiene de particular que algunas personas experimentaran sorpresa con la calificación aludida, porque el hecho que la motiva se prestó á dudas en los Tribunales, hasta que el Supremo fijó doctrina, que todos han acatado,

porque reconoce fundamento sólido. A poco que se medite, se advierte que si toda sustracción de cosa mueble ajena, empleando fuerza en las cosas, fuera robo, robos serían todas esas raterías que con tanta frecuencia ocurren en las grandes poblaciones, tales como la rotura y sustracción de objetos, por lo general de escaso valor, que se utilizan para el alumbrado público, la corta y sustracción de alambres del telégrafo ó teléfono, el apoderamiento de relojes y alhajas por el procedimiento vulgarmente llamado del *garrote*, y otras mil maneras de verificar sustracciones con empleo de fuerza; y sin embargo, nada de esto constituye robo, deduciéndose, como lógica consecuencia, que la fuerza es un elemento del robo, pero que puede no haber robo aunque haya fuerza. En lenguaje vulgar, robo y hurto son casi sinónimos, y, aun según el Diccionario de la Academia, una de las acepciones del verbo *robar*, es sustraer lo ajeno de cualquier modo que sea, y ladrón se llama lo mismo al que hurta que al que roba. La distinción entre el robo y hurto es de carácter técnico, y responde á la necesidad de fijar categorías, por lo que respecta á la responsabilidad en que incurre esa falange de criminales que por la indigencia, la ociosidad ó la relajación, pretende vivir de la expoliación y del latrocinio. De ellos, los más peligrosos, los que más excitan la indignación y el aborrecimiento de los hombres honrados, son los que ejercen sus rapiñas con violencia en las personas, ó con fuerza en las cosas, y para unos y otros se ha creado la figura de delito llamada robo, á la que se asignan las más graves penas. Pero los que sustraen con fuerza en las cosas, ¿merecen todos el mismo rigor y suscitan el mismo peligro? Esos rateros que únicamente emplean la fuerza

en cosas que están en la vía pública adheridas ó sujetas á otras y que sólo de ese modo se pueden sustraer, no se diferencian apenas de los que toman lo ajeno sin valerse de la fuerza, y por eso el Código, en los arts. 521 y 525, se limita á estimar como robo la sustracción en casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, ó en lugar no habitado, pero habitable, cuando los malhechores utilizan para entrar en el edificio ó lugar del robo uno de los medios de fuerza que el legislador enumera ó sus equivalentes, el escalamiento y el uso de llaves falsas y ganzúas, pues sólo entonces hay verdadero y positivo peligro para las personas; á la vez que la disposición criminal que eso representa en los malhechores, revela en ellos un instinto perverso y una resolución á mayores audacias que, á veces, llegan hasta al homicidio, por leve que sea el obstáculo que dificulte su empresa ó el recelo que abriguen de ser descubiertos y entregados á la acción de la justicia. La ley mantiene el concepto del robo en los justos límites que señala la ciencia y que bastan á las necesidades sociales. Sólo cuando se entra á sustraer en lugar habitado ó habitable, con empleo de fuerza ó sus similares, hay robo; y tanto es esto cierto, que si la fuerza no se utilizó para entrar y sí para salir, porque advertida la presencia de los ladrones, se les hubiera encerrado en el edificio, el delito por ellos cometido no sería el de robo, sino el de hurto, y hurto es también, con arreglo á la ley, la rotura desde la calle del cristal de un escaparate para meter el brazo y tomar lo que en él hubiere; porque falta la circunstancia característica, el elemento esencial de la entrada del culpable en el edificio ó lugar de la sustracción.

He dedicado estas líneas á una cuestión resuelta y para nosotros pasada en autoridad de cosa juzgada, por la importancia que ha adquirido esa parte de los periódicos que se consagra á las reseñas judiciales, que contribuye poderosamente á generalizar la cultura, mediante una labor inteligente y asidua, que invita al estudio de los problemas de Derecho penal, que difunde normas de moralidad y que facilita la saludable y democrática intervención de la opinión en una de las funciones más trascendentales de la sociedad, cual es la administración de la justicia, cuyos fines, todos los enumerados y otros no menos importantes, como la formación de costumbres jurídicas, serían servidos, si en esos trabajos periodísticos se diera más lugar y momento á las decisiones del Tribunal Supremo que al detalle cómico, cogido al vuelo en los juicios orales ó á veces inventado para solaz de los lectores.

VI

Proxenetismo.

Para terminar en orden á las leyes penales sustantivas, el Fiscal, que no sólo es representante de la ley, sino de los más altos intereses sociales, aun cuando lo estima innecesario, quiere llamar la atención de V. E. sobre un extremo de importante actualidad.

Las sociedades modernas, que han contribuido á derrumbar tantos ídolos, á deshacer tantos dogmas, á pulverizar tantas creencias fundamentales que constituían los sillares más firmes de la conciencia popular, se sienten hondamente alarmadas, como si observaran que las falta tierra, que no pisan en firme; y todas las naciones, con mo-

vimiento uniforme, tienden á procurarse medios de defensa, relativos á los delitos contra las costumbres, y á buscar no sólo en medidas de carácter interior, sino por el camino de un concierto internacional, la posesión de un estado moral que haga eficaz y asegure el imperio del derecho.

La reciente Conferencia de París para la represión de la Trata de Blancas, en la cual España estuvo representada por un miembro de esta Fiscalía, ha puesto de relieve esta nueva orientación de las naciones más cultas que se apresuran con diligencia plausible á llevar á las leyes medidas que respondan á la necesidad moral que sienten los pueblos de sanear sus costumbres.

Ninguna empresa es más grande que aquella que se dirige á la dignificación de la mujer; y aun cuando en este punto las leyes españolas fueron más allá que las de ningún otro país, y así ha quedado establecido en la reciente Conferencia de París, bueno es hacerlo constar de una manera oficial, y consignar de parte del Ministerio público la esperanza en nuevas reformas, que si se deben á la iniciativa ilustrada de V. E., llenarán cumplidamente los deseos de la opinión y abrirán nuevos horizontes al ideal moral de nuestro pueblo. Urge la adopción de medidas serenas que castiguen con el rigor que merece el tráfico inmoral que se hace con el cuerpo y el alma de la mujer.

El Rey Don Alfonso el Sabio, adelantándose en muchos siglos á lo que algunos han querido presentar como novedades de estos tiempos, consignó en el Código inmortal de las Partidas, varias figuras del delito de proxenetismo, y en su definición, con elocuencia admirable, con una sola frase, dejó ver la infamia del delito y la nece-

sidad de que toda ley penal, humanitaria y cristiana, acuda en defensa de la mujer, cualquiera que sea su estado y su edad.

Cometen este delito, decía Don Alfonso, «los que engañan á las mujeres sonsacándolas é faciéndolas facer maldad de su cuerpo». Y si allá, entre las brumas del siglo XIII, un legislador de espíritu exquisito no concebía que pudiera quedar sin castigo el hecho de obligar á la mujer á *facer maldad de su cuerpo*, en los comienzos del siglo XX no vamos á consentir que el cuerpo de la mujer sea materia de tráfico.

En las Partidas se establecieron cinco figuras de delito. El que cometían los que tomaban parte de las ganancias de las mujeres públicas; tipo que aun subsiste en nuestra sociedad con un nombre gráfico, que no diré, y conocido como héroe de la navaja y de la bronca. El de los que andan buscando mujeres que están en sus casas para los varones, por algo que de ellos reciben. El de aquellos que tenían en sus casas cautivas, y se lucraban con la maldad que en ellas se hacía. El del marido que especulaba con la propia mujer. El que especulaba llevando á su casa para otro á una mujer casada.

Claro es que no marchando de frente á la abolición de las casas de lenocinio, problema muy complejo y de difícil solución, por lo menos en las grandes ciudades, las medidas administrativas han de fijar por adelantado en dónde acaba la tolerancia y comienza la acción penal. Pero aun suponiendo, como es de razón, que la ordenanza administrativa prohíba en absoluto que se admita en esas casas á ninguna mujer que no sea mayor de edad, la libertad y defensa de estas mismas debe de ser amparada por la ley penal.

En realidad, en toda ocasión y en cualquier forma que se realice ese tráfico inmoral, debiera de ser justiciable. La dignidad personal de la mujer no consiente que sea objeto de comercio: la mujer, ni puede ser comprada, ni vendida. Por ello no es lícito distinguir entre mayores y menores de edad, cuando la ley tienda á la represión del proxenetismo. Y por razones semejantes, la ley penal debe prevenir con oportunas figuras de delito, los que cometieran aquéllos que seguramente intentarían contra-venir las ordenanzas administrativas para hacer el tráfico de blancas con más seguridad y mayor lucro; porque el proxeneta no ha de avenirse á explotar su comercio inno-ble al amparo de los reglamentos que al mismo tiempo que permiten las casas de lenocinio, las someten á una ri-gurosa inspección, sino que procurará ocultar su industria bajo el nombre de otras lícitas y honestas, que hagan más fácil el acceso á ellas de personas de ambos sexos, y en donde el libertinaje gozaría, si no se le persigue, de una impunidad funesta.

Pero nada de esto se ocultará, y aun algo más intere-sante, á la ilustrada previsión de V. E., y por lo mismo y en atención á que estas cuestiones son objeto de negocia-ciones de carácter diplomático, que tienden á asegurar una legislación internacional, hago punto en mis observa-ciones.

Negocios civiles.

I

Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles ante los Juzgados de primera instancia y ante las Audiencias territoriales.

Así como en el orden penal cuanto pertenece á la competencia de los Tribunales requiere la intervención del Ministerio público, sin más excepción que los procesos incoados por delitos privados, y aun, en estos casos, la previene la ley en los recursos de casación que de ellos pueden originarse, en el orden civil no sucede lo propio, y la que le estaba atribuída quedó mermada por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que confirió la representación del Estado, de la Administración y de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia, en los pleitos en que sean parte, al Cuerpo de Abogados del Estado. Sin embargo, y á pesar de no estar reclamado el oficio fiscal en los negocios civiles con la generalidad con que en materia criminal lo exigen las leyes, y á pesar de haber sido sustituido nuestro instituto en el deber que le encomendaba el art. 838, núm. 4.º, de la ley Orgánica del Poder judicial, no es muy reducida la esfera de su intervención y siempre entraña un interés público notorio.

Con el fin de hacerla eficaz, ilustres antecesores míos

dirigieron á los Fiscales memorables circulares que contienen instrucciones encaminadas á asegurarla en cuantos asuntos está ordenada, bien para promover en ellos la acción de la justicia actuando como parte principal en el juicio, bien para exponer su parecer en los que por razón de orden público ó de interés general debe ser oído, y á imprimirla el carácter de uniformidad indispensable para el prestigio y éxito de esa función. Merced á ellas se ha logrado el mejoramiento del servicio, siéndome muy satisfactorio informar á V. E. que durante el año judicial que ha terminado, no ha tenido esta Fiscalía que solicitar del Tribunal Supremo que se le tenga por parte en ningún pleito ó incidente en que debiera serlo, porque de su intervención hayan prescindido los Juzgados de primera instancia y las Salas de las Audiencias territoriales al tramitar aquéllos, casos bastante frecuentes antes; y que sólo por excepción se ha visto imposibilitada de defender las sentencias que ha considerado justas, por haber sostenido en anteriores instancias pretensiones contrarias los funcionarios que forman nuestro instituto. Este estado de relativo progreso, conseguido en el orden civil, dista mucho, no obstante, de ser el alcanzado en materia penal, y para obtenerlo queda todavía mucho camino que recorrer.

Cierto que la unidad y dependencia del Ministerio público con relación á su Jefe, el Fiscal del Tribunal Supremo, son tan obligadas en uno como en otro orden, puesto que al establecerlas la ley, no distinguió de asuntos; pero así como en lo que á lo criminal afecta son muchos los medios para asegurar esa subordinación, en lo civil se oponen al logro del resultado apetecido deficiencias de organización, señaladas en ocasión análoga á la presente.

Suprimidos los Promotores fiscales de la actual organización judicial, imposibilitados los Fiscales de las Audiencias territoriales de examinar por sí los expedientes que en los Juzgados de primera instancia se tramitan y de encomendar esta función á sus auxiliares, por ocupar todo su tiempo y reclamar toda su atención el despacho de las causas y la asistencia á las sesiones de los juicios orales, bien puede decirse que la voz de nuestro instituto en los Juzgados de primera instancia la llevan exclusivamente los Fiscales municipales letrados ó aquellos Abogados á quienes confían esta representación los de las Audiencias, en uso de la facultad que el art. 58 de la ley Adicional les atribuye; y estos funcionarios, lo mismo los unos que los otros, aun suponiéndoles animados de los mejores deseos y de las más puras intenciones en el desempeño de su cometido, carecen por lo general de la necesaria suficiencia para resolver las dudas y vencer las dificultades que ofrecen y presentan, tanto los pleitos en que deben actuar, como los múltiples y variados expedientes en que deben emitir informe. Únase á esto la falta de estímulo que produce no desempeñar funciones permanentes, sino simplemente transitorias, la ninguna retribución que ese trabajo proporciona, la corta duración en el ejercicio del cargo, que impide aprovechar las enseñanzas de la experiencia, y la carencia de frecuente comunicación con sus jefes, y se comprenderá cuán difícil es que el servicio se lleve en términos que responda á lo que el legislador exige del Ministerio público.

A pesar de las enumeradas deficiencias, el celo de los Fiscales ha suplido la falta de medios, y de sus Memorias resulta, que tanto en los Juzgados de primera instancia

como en las Audiencias territoriales, en todos los casos de intervención en los negocios civiles, el cumplimiento de sus deberes en la materia dió en el último año judicial satisfactorios resultados.

II

Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles ante el Tribunal Supremo.

Es, sin duda, la más importante de las funciones atribuidas al Ministerio público ante el Tribunal Supremo, aparte las que en el orden penal le competen, la que le incumbe en los recursos de casación en materia civil. Su participación en él hállase regulada por la ley de Enjuiciamiento, que la requiere para emitir dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision de los que se hayan interpuesto por infracción de ley ó de doctrina legal, y la autoriza con diverso carácter en distintos casos. Mas la forma en que esa regulación se ha establecido, no parece responder al motivo fundamental de su intervención, que no es ni puede ser otro que el interés de la ley y de la jurisprudencia.

Limitarla al trámite de admisión en los recursos de fondo y no hacerla extensiva á la de los que por quebrantamiento de forma se interponen ante las Audiencias, es incurrir en una verdadera inconsecuencia, siendo como son las formas del juicio la garantía de los derechos de los litigantes, y cuando nada existe en el orden procesal, por nimio é insignificante que parezca, que no sea importante. Conceder al Fiscal la facultad de interponer, en cualquier tiempo, en los pleitos en que no haya sido parte, recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina en interés

de la ley, y no autorizarle para exponer su opinión é intervenir en el debate que originan los que los litigantes utilizan, cuando en éstos se trata precisamente de que la ley prevalezca, no tiene satisfactoria explicación.

Ante estas anomalías y con el fin de que el espíritu de la ley tuviere un desenvolvimiento más lógico, en MEMORIAS anteriores de esta Fiscalía se consignó la conveniencia de la reforma de la de Enjuiciamiento civil en cuanto á este particular se refiere. Sus autores, partiendo de que el recurso de casación, aun el establecido en interés de la ley, sólo puede versar hoy sobre las mismas cuestiones debatidas y resueltas en el pleito, propusieron la intervención del Fiscal del Tribunal Supremo en todos los recursos, concediéndoles la facultad de adherirse á los interpuestos, dentro del plazo que se fijare, y la de interponerlos á su vez, para que la Sala de casación resolviera sobre ellos en la misma sentencia. Uno mi voz, Excmo. Sr., á la de mis antecesores en tan interesante extremo, y suscribo, para el caso de que tal reforma no sea aceptada, la opinión del Sr. Aldana respecto á la supresión de la intervención del Ministerio público en la admisión de los recursos, trámite dilatorio y costoso, que está reclamando profundas modificaciones.

Expuesta mi opinión sobre este punto, siguiendo el camino trazado por V. E., mencionaré dos recursos en que ha intervenido esta Fiscalía y en los que el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo solicitado por ella, ha dictado resoluciones que encierran verdadera trascendencia.

Por ministerio de la ley y en beneficio de los particulares, ha interpuesto el Ministerio fiscal un recurso de casación en materia civil, que tres letrados consideraron

improcedente, habiendo obtenido por virtud del mismo la casación de la sentencia recurrida.

En el recurso indicado se resolvió una cuestión interesante en materia de procedimientos, cual es, la de que reconocidos los hechos en que la demanda se funda, ya por manifestación hecha en los escritos presentados en el curso de los debates, ya por confesión judicial, es innecesaria la prueba documental para tener por demostrados aquéllos y resolver la cuestión en el fondo.

El demandante, para justificar los hechos que alegaba en su demanda, acompañó tres copias simples de otras tantas escrituras, y en oportuno estado solicitó que con la debida citación se trajeran á los autos testimonios de las mismas; pero habiendo pedido después que se requiriera al demandado para que manifestara si reconocía la autenticidad y eficacia de las copias simples, contestó éste afirmativamente, por constarle que eran fiel testimonio de sus originales, y dejaron de traerse los testimonios.

La Sala de la Audiencia de Barcelona que entendió en el asunto, estimó en su sentencia que no había términos hábiles para acceder á lo que en la demanda se pedía, por cuanto el actor no había acompañado á ésta el documento ó documentos en que fundaba su derecho, pues si bien los había presentado por copias simples, no se había llevado á los autos durante el término de prueba el testimonio necesario para que hicieran fe en juicio, á tenor de lo que dispone el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil; formalidad legal que no había podido suplirse con el reconocimiento de la autenticidad de dichos documentos, hecho por el demandado, toda vez que aquéllos eran públicos, y según el art. 512 de la mencionada ley, única-

mente los privados podían tenerse por eficaces cuando reconozca su legitimidad la parte á quien perjudiquen.

Contra esta apreciación recurrió el Ministerio fiscal, estableciendo como primer motivo de casación el haber sido infringida la ley 6.^a, párrafos 3.^o y 4.^o, del Digesto y la única del Código, todas ellas del título *De Confesio*, cuyos preceptos ha traducido el art. 1232 del Código civil, relacionados en el presente caso con los artículos 549, 565, núm. 1.^o del 578 y 580 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto la sentencia recurrida no estimaba como hechos llanamente confesados por el demandado el reconocimiento del contenido de las escrituras acompañadas por copia simple á la demanda, á pesar de copiarse casi literalmente en ésta; y porque, además, creía necesaria la prueba documental después de admitidos por el demandado los hechos articulados por la parte contraria que le perjudicaban. Y el Tribunal Supremo, en su sentencia de casación que fué publicada en 25 de Enero del corriente año, dió lugar al recurso utilizado por el Ministerio público, fundándose en los siguientes considerandos, en los que establece doctrina verdaderamente importante en materia procesal civil.

«Considerando que según los preceptos procesales que regulan los términos de las cuestiones sometidas á la decisión de los Tribunales, cuando las partes convienen en los hechos fundamentales de aquéllos, bien sea por reconocimiento expreso de los mismos, consignado en los respectivos escritos, bien por confesión judicial, se hace absolutamente innecesaria su justificación por otros elementos de prueba y no tienen consiguientemente aplicación las disposiciones que determinan las condiciones que es-

tos otros elementos de prueba han de reunir para su eficacia.

»Considerando que reconocida en el caso del presente recurso por D., la autenticidad, exactitud y verdad de las escrituras en que apoya su acción D., según así lo manifestó contestando á posiciones en el trámite de prueba y aparece de los términos de la discusión sostenida en los respectivos escritos según los que se debatió sobre el alcance y significación de tales escrituras, es evidente que la Audiencia de Barcelona, que absuelve de la demanda á D., por el único fundamento de no haber cumplido con el requisito exigido por el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de las copias simples de las escrituras que acompañó con la demanda, ha cometido las infracciones señaladas en el primer motivo del recurso, porque supuesto dicho reconocimiento, debió el Tribunal sentenciador partir de la prueba de los hechos que implica al tenor de los preceptos legales invocados para resolver la cuestión de derecho planteada, ya que por otra parte, dado el alcance de la declaración pretendida por el actor en su demanda, sólo en un juicio declarativo podría conseguirse.»

El segundo motivo del recurso se refería á la eficacia de los documentos indicados para resolver en el fondo la cuestión que motivó el pleito, y también el Tribunal Supremo dió lugar á la casación en cuanto al mismo, dictando á continuación la sentencia precedente en derecho.

Ha quedado, pues, establecido por la jurisprudencia del Tribunal encargado de fijarla, que el reconocimiento de la verdad y autenticidad de los documentos que obran en autos por copia simple, equivale á la confesión de los he-

chos y de los contratos que en ellos constan, y esta confesión judicial, que es la reina de las pruebas, hace innecesaria toda otra, y por tanto, la aportación de las copias fehacientes de los mismos.

En virtud del precepto del art. 551 del Código de Comercio, hubo de intervenir este Ministerio en un expediente instruido ante uno de los Juzgados de Zaragoza para la expedición de duplicados de ciertos efectos públicos sustraídos á su dueña mediante un delito de estafa y vendidos más tarde en Barcelona, con intervención de corredor, á terceras personas, que comparecieron en el expediente pidiendo se declararan irreivindicables tales valores, por haberlos adquirido en una de las dos formas que el art. 545 de aquel cuerpo legal establece para exceptuarlas de la reivindicación. ✕

La cuestión planteada en aquel pleito era interesante al comercio y al crédito público por razón de la materia, aunque reducida, bajo el punto de vista legal, á la interpretación del párrafo 3.º del artículo últimamente citado, que dice que los efectos al portador no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de comercio.

Deducía de aquí la denunciante, que en casación fué recurrente, que sólo son irreivindicables los efectos públicos cuando han sido negociados en Bolsa, bien con intervención de Agente colegiado, ó bien, á falta de éste, con la de Corredor ó Notario público; sin tener en cuenta que para llegar á tal conclusión, no sólo ha de prescindirse del recto sentido del texto legal interpretado, sino

de otros preceptos que con él se relacionan y del fin que se propuso el legislador al establecerlo.

Así lo sostuvo este Ministerio al oponerse al recurso, y así lo estimó el Tribunal Supremo al desestimarlos, fundado en que al tratar el Código de la forma y efectos de las operaciones realizadas en las Bolsas de comercio, se refiere á éstas, según las define el art. 64, esto es, á las legalmente autorizadas; que la existencia de éstas supone necesariamente, según el art. 73, la concurrencia de un Colegio de Agentes de cambio; que suponiendo necesariamente el funcionamiento de las Bolsas de comercio la existencia de Agentes, las palabras «donde no lo hubiere» del art. 545, tanto se refieren al Agente como á la Bolsa; y que no habiendo en Barcelona un establecimiento mercantil de esta clase legalmente autorizado, cual exige el art. 64, no están sujetos á reivindicación los títulos al portador allí *adquiridos* con intervención de Corredor.

III

Ley regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo.

A pesar de no estar requerida por la ley la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos en que hayan de resolverse las controversias á que puede dar lugar la aplicación de la ley regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo, estimo de tanta trascendencia la materia, que no vence al deseo de ocuparme de ella el temor á rebasar los límites del presente trabajo.

Vino la ley de 30 de Enero de 1900 á llenar un vacío que nos colocaba como lastimosa excepción en la legisla-

ción europea en punto á tan importantísimo problema, y aunque fué propósito del legislador someter las controversias que en su aplicación pudieran sobrevenir á Jurados especiales, no hallándose creados á la sazón, encomendó con carácter transitorio la resolución de semejantes conflictos á la jurisdicción ordinaria, ordenando en su art. 14 que de ellos entenderían los Jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los términos en que quedó redactado este precepto, al que ni la expresada ley ni el reglamento dictado para su ejecución han dado mayor desenvolvimiento, en relación con las disposiciones de la ley procesal que declara que contra las sentencias que en los juicios verbales pronuncien los Jueces de primera instancia no se da recurso alguno, han motivado la duda de si podría utilizarse contra las dictadas en los pleitos en que se reclamen indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo, el recurso de apelación ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, y la de si sería procedente contra las resoluciones de estos Tribunales el recurso de casación.

Sin desconocer el que suscribe que aun con el mejor deseo de acierto se puede incurrir en el error en que incidió alguna Audiencia, declarando, al resolver la queja que ante ella se interpuso, bien denegada la alzada deducida contra una sentencia dictada por un Juzgado de primera instancia de su territorio, no estima que el art. 14 antes citado autorice semejante doctrina, y entiende que el propósito del legislador, si bien fué, al fijar el procedimiento de los juicios verbales, establecer el más rápido, más sen-

cillo y más barato para la resolución de estos conflictos, no llegó á querer privar á los litigantes de una segunda instancia, dejando de someter el conocimiento de aquéllos á un Tribunal superior, para que éste pudiera, como decía el Rey Sabio, «desatar los agravamientos que los Jueces hacen á las partes torticeramente, ó por non lo entender». Además, las palabras «con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil», empleadas al final del repetido artículo, exteriorizan aquel pensamiento, que no fué ni pudo ser otro que conceder á los interesados todos los recursos, no sólo el de apelación, sino el extraordinario de casación, siempre que éste se utilice en los casos y con los requisitos señalados por la ley. Así lo entendió también esta Fiscalía, y al evacuar el trámite de emitir dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de estos recursos, en ningún caso se opuso á ella por el concepto indicado, sirviendo de fundamento á su impugnación, cuando tal ha sido su parecer, otros motivos y consideraciones.

Elevada la cuestión al Tribunal Supremo, ha quedado resuelta en el auto que pronunció la Sala de lo civil fallando sobre la admisión de un recurso interpuesto contra cierta resolución dictada por la Audiencia de Sevilla, en autos originados por la caída que sufrió un obrero que se hallaba blanqueando las bóvedas de la iglesia de San Martín de aquella población; caída que le produjo varias lesiones, á consecuencia de las que falleció á los pocos días.

Apoyándose en este hecho, su viuda, por sí y en representación de los hijos de ambos, menores de edad, acudió al Gobierno civil de aquella provincia reclamando indem-

nización, é instruído expediente, que fué remitido al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la mencionada capital, se procedió á la celebración del juicio verbal, formulando aquélla, en el acta de la comparecencia, la solicitud de que se condenara al patrono de las obras ó subsidiariamente á la fábrica de la iglesia parroquial, representada por el Párroco, á abonar á la demandante la indemnización determinada en el núm. 1.º del art. 5.º de la ley de accidentes del trabajo, señalando como tipo el jornal de tres pesetas cincuenta céntimos. Desestimada la demanda por el Juzgado, apeló la demandante, y no habiéndole sido admitida la alzada, recurrió en queja ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal declaró bien denegada la apelación y no dió lugar á la súplica utilizada contra este auto.

Interpuesto recurso de casación, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se dió lugar á la admisión del recurso; pero en el auto en que así se resolvió, que lleva fecha de 6 de Mayo último, se consigna de explícita manera en los considerandos que le sirven de fundamento, que las resoluciones de la clase de las indicadas son susceptibles de recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales, y también del de casación, si la cuantía de la resolución reclamada excede de tres mil pesetas.

Los considerandos en que tan acertada doctrina se contiene son dignos de ser conocidos; su texto es el siguiente:

«Considerando que si bien es cierto, contra el parecer que con evidente error ha prevalecido en el fallo recurri-

do, que se da el recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales en los pleitos á que se refiere el artículo 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, aunque su primera instancia haya de sustanciarse conforme al procedimiento establecido para los juicios verbales, y que, por consiguiente, cabe el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, preciso es para ello que la misma sentencia no se halle comprendida en alguno de los casos de excepción determinados en los arts. 1694 y 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil.

»Considerando que por razón de la escasa cuantía de lo que sea objeto del litigio, no se da el recurso de casación por infracción de ley en los pleitos en que el valor de lo litigado no exceda de 3.000 pesetas, según el párrafo 1.º del citado art. 1694; siguiéndose de ello que el presente recurso debe rechazarse en trámite de admisión, conforme á lo determinado en el párrafo 3.º del art. 1729, porque limitándose la demanda á reclamar el abono de la indemnización determinada en el párrafo 1.º del art. 5.º de la citada ley, ó sea una cantidad equivalente al salario medio de dos años, resulta que aun graduada por el jornal señalado por la misma parte actora, ó sea á razón de 3 pesetas 50 céntimos, no alcanza la indemnización á las 3.000 pesetas.»

Con la resolución indicada desaparecen las dudas que se habían suscitado al declararse por el primer Tribunal de la Nación, que de las sentencias que dictan los Jueces de primera instancia, conforme á las facultades que á los mismos atribuye el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, cabe recurrir en ape-

lación, en todo caso, ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, y si la cuantía de la indemnización que se reclama excede de 3.000 pesetas, ó sea la marcada para los juicios de mayor cuantía, las referidas sentencias son susceptibles de recurso de casación.

IV

Ejecución en España de las sentencias dictadas en materia civil por los Tribunales de la Isla de Cuba.

El profundo cambio realizado en las relaciones de los pueblos, fácilmente apreciable con sólo comparar el continuo estado de hostilidad y de lucha de las antiguas edades con la moderna aspiración de paz perpetua que cada día se abre más camino en los espíritus, no ha podido dejar de influir en la manera como se ha apreciado y resuelto en el transcurso del tiempo el problema de derecho internacional relativo á la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros; punto que V. E. desarrolló con su habitual competencia en su ya citada MEMORIA y al que yo voy á dedicar algunas consideraciones, aunque concretas á examinar la fuerza que en España debe darse y se da á las sentencias de la naciente República cubana; materia cuya trascendencia es ocioso encarecer, ya que no es posible admitir que la violenta separación realizada haya destruído todos los vínculos creados por la labor de múltiples generaciones que han vivido durante muchos siglos cobijadas por la misma bandera.

Lazos de familia, relaciones mercantiles, derechos de

propiedad en aquel territorio de los que aquí vivimos y en éste de los que residen allá, son vínculos jurídicos que no sólo no se han roto, sino que diariamente continúan creándose y que es preciso tener en cuenta en todo lo que se refiere al establecimiento de las relaciones internacionales con aquel moderno Estado.

Estas consideraciones apremian en el presente caso á hacer aplicación en el punto que me ocupa de las modernas corrientes del Derecho, en virtud de las cuales, sacrificando un poco el principio de la soberanía, ó quizá apreciándolo mejor que antes, se otorga eficacia ejecutiva á las sentencias emanadas de una jurisdicción extranjera, siempre que al dictarse hayan sido respetados los principios fundamentales del derecho procesal.

Hombre de ley ante todo, me está vedado proponer la aceptación de una regla que, aunque de gran valor científico y aceptada en algún otro país, nuestra legislación no ha llegado á admitir; pero afortunadamente ésta, aunque no tan radical, es lo suficientemente expansiva para que el problema que me ocupa pueda resolverse jurídicamente y se haya resuelto por nuestro primer Tribunal de acuerdo con lo que demandan aquellas consideraciones políticas.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus arts. del 951 al 954, se refiere en primer lugar á lo que resulte de los conciertos internacionales en que hayamos intervenido; y á falta de éstos, establece como regla general el cumplimiento de las sentencias extranjeras, siempre que en el país de que procedan no se niegue por ley ó por jurisprudencia igual eficacia á las dictadas por los Tribunales españoles.

No habiéndose aún celebrado tratados con la República cubana, y conservando ésta la legislación que de nosotros recibió, sin que conste que la jurisprudencia de sus Tribunales deniegue fuerza ejecutiva á las sentencias de los nuestros, aplicando los preceptos de los artículos citados, es notoria la procedencia de la ejecución en nuestra Patria de las dictadas por los Jueces de aquella República.

Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en un caso que pudo ofrecer duda, porque cuando se presentó aún no se había proclamado la independencia cubana; y por la trascendencia de esta resolución, que lleva la fecha de 24 de Mayo último, y por la magistral manera como los Considerandos estudian y resuelven la cuestión, me complazco en transcribirlos literalmente, con tanto mayor gusto, cuanto que de este modo contribuyo á dar á conocer una resolución que, como todas las de su clase, no ha recibido publicidad por medio de la *Gaceta*.

Dicen así: «Considerando que cualesquiera que sean las razones que haya para no dar cumplimiento en España á las ejecutorias procedentes de los Tribunales de los Estados Unidos de América, no se pueden estimar aplicables á las emanadas del nuevo Estado constituido en la Isla de Cuba, porque siendo notorio que hasta ahora siguen rigiendo allí las leyes españolas aplicables al caso de que se trata, con arreglo á las que, y según el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede autorizar dicho cumplimiento cuando concurren en las ejecutorias las circunstancias enumeradas, es evidente que el principio de reciprocidad en tales condiciones deriva de la misma ley, y debe ser atendido y respetado mientras no conste que los

Tribunales de la repetida Isla lo contradigan con sus actos y resoluciones.

»Considerando que la ejecutoria dictada por el Juzgado municipal de Puerto Príncipe, cuyo cumplimiento se solicita por la representación de D. ..., como apoderado de D. ..., reúne todos los requisitos exigidos en el mencionado art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que es procedente acceder á tal solicitud;

»Declaramos que debemos otorgar el cumplimiento de la expresada ejecutoria..., etc.»

No añadiré una sola palabra á las muy autorizadas que acabo de transcribir, y termino este punto haciendo votos por que en los tratados internacionales que celebremos con la República cubana, no sólo se establezca el mutuo cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales respectivos, sino que se estipule que éstos puedan corresponderse directamente, pues así lo exigen, no sólo las muchas relaciones jurídicas existentes entre los habitantes de ambos países, sino también las que diariamente se crean, y que estimo de gran conveniencia política fomentar.

*
* *

Al poner fin á mi pobre trabajo, no por falta de asuntos de que tratar, sino por no traspasar los límites trazados por la costumbre, prolongando demasiado la fatiga y el cansancio de los que por deber de sus cargos me hayan seguido hasta aquí, sólo confío en que se hará justicia al deseo que me ha guiado y á la sinceridad con que he pro-

cedido. Por lo demás, si el reconocimiento de la propia insuficiencia vale algo, tendré un título, á falta de otros, para que el juicio de V. E. me sea benévolo, que es toda la recompensa á que aspiro.

Madrid 15 de Septiembre de 1902.

EXCMO. SR.:

Trinitario Ruiz y Valarino.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

En vista de las numerosas quejas producidas con motivo de las supuestas infracciones de la ley y Real orden de 27 de Julio de 1895, he acordado excitar el celo de todos los señores Fiscales por la presente Circular, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones legales, promuevan la corrección y castigo de los que tales preceptos contravengan, teniendo presente que la ley expresada prohíbe la falsificación de vinos artificiales, exceptuando los espumosos y las mistelas, y que castiga con la sanción del art. 356 del Código penal á los fabricantes de los vinos cuya elaboración prohíbe.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente Circular y disponer lo necesario para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1901.—*J. Montilla.*

CIRCULAR

Elevado S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) á la plenitud de sus augustas funciones soberanas, la difícil misión que sobre Él pesa hace necesario el concurso sincero y leal de cuantos ambicionan para España un porvenir en armonía con su glorioso pasado; nobilísima aspiración que no es dable satisfacer sin que cada cual en su esfera respectiva aporte el contingente de un propósito recto y desinteresado, traducido en actos encaminados siempre al bien común, que no otra cosa es el patriotismo, al que sólo se llega mediante el cumplimiento de los deberes para con la patria; y aun cuando dirigiéndome á un organismo como el que forma el Ministerio público, que tantas y tan brillantes pruebas tiene dadas del más acendrado celo en el desempeño de sus funciones, y á quien abona una historia jamás interrumpida de lauros conseguidos en la defensa de los intereses de la sociedad, de la justicia y de la ley, huelgan las excitaciones y los apremios al cumplimiento de deberes siempre cumplidos con laudable empeño, importa recordarlos para que su recuerdo sirva de lazo de unión entre los que han de llenar un cometido que requiere abnegación y serenidad de espíritu en la lucha diaria, con todo linaje de pasiones y de solicitudes interesadas.

Pertenecemos á un orden que por su índole propia, y por el número y calidad de sus atribuciones, ejerce una influencia que, no por inadvertida para la generalidad de las gentes, deja de ser importantísima y decisiva en el aspecto quizás más trascendental de las relaciones sociales; y en este sentido ha podido decirse con frase exacta que el Ministerio fiscal es la necesaria garantía de todo régimen libre contra las múltiples formas que pueden adoptar, tanto la arbitrariedad y el despotismo, como el desenfreno y la licencia. Todo esto que representamos y que somos, hemos de ponerlo hoy con más ahinco, si cabe, que ayer, al servicio de la

patria, para que el Monarca encuentre en nosotros poderosos y eficaces cooperadores en la obra de guiar á la Nación á otros destinos más venturosos.

*
**

Prolija sería la tarea si hubiera de hacer un recuento de todos los deberes que sobre nosotros pesan, ni de comunicar acerca de cada uno de ellos, más que instrucciones, mis impresiones á los funcionarios del Ministerio fiscal, á quienes me complazco en llamar mis compañeros; pero en la imposibilidad de acometer un trabajo por todo extremo inoportuno y fatigoso y superior á mis fuerzas, he de exponer á su consideración, en concisa síntesis, las observaciones que me sugiere el estudio que hasta ahora he hecho de lo que constituye la materia encomendada á nuestro instituto, seguro como estoy de que hemos de coincidir todos en las necesidades que con carácter de más urgencia se sienten y en los remedios de que son susceptibles.

Es, acaso, la primera de aquéllas, la relativa á la inspección de los sumarios, ya que la experiencia demuestra que por defecto, tal vez inevitable, de organización y por deficiencias de personal, la vigilancia encomendada por la ley á los Fiscales sobre la formación de las diligencias sumariales es, cuando menos, muy débil. Desgraciadamente, por los datos que tengo á la vista y por los informes adquiridos, los sumarios se instruyen, en su casi totalidad, sin que en ellos intervenga, en ninguna de las tres formas previstas por el legislador, la acción fiscal. Ciertamente que, por regla general, los Jueces instructores no dan en esta parte serio motivo de queja; mas el cúmulo de asuntos que demanda su atención, y la falta de aquel natural estímulo que existía cuando el propio Juez conocía de todo el proceso hasta pronunciar su fallo, son motivos de que en ese primer período se noten defectos y vacíos de entidad notoria, que ya no es dable subsanar llegado el momento del juicio oral. Este gravísimo inconveniente, con tanta elocuencia lamentado por mis ilustres antecesores, subsiste hoy y subsistirá mientras dure la actual organización. No aspiro, pues, á que desaparezca, porque harlo conozco que sería una aspiración irrealizable; pero tampoco puedo excusarme de levantar mi voz en defensa de un interés no atendido en la medida que su capital importancia reclama, tanto más, cuanto que los descuidos é inadvertencias en que se incurra durante la investigación sumarial, y singularmente en los momentos que siguen á la comisión del delito, suelen afectar al más acer-

tado desempeño de la función fiscal en el juicio y estorban á los fines de la justicia.

Esto que ahora digo viene consignándose en las MEMORIAS que anualmente presenta esta Fiscalía al Gobierno, la cual á su vez se inspira, para llegar á tales conclusiones, en los informes que sus subordinados le remiten, y ya comprenderá V. S. que mi objeto, al tratar este punto, no es el de una mera especulación con finalidad lejana, sino que penetrado de la trascendencia del asunto y con el temor de que por la fuerza misma de las cosas pueda agrandarse el daño que se infiera á la causa pública, aspiro al logro de un fin práctico, cual es el de que á la sombra de dificultades para ejercer de un modo rápido la inspección, se prescinda de la valiosa é insustituible garantía que en el mecanismo sumarial representa la intervención para los efectos de la vigilancia del Ministerio público.

No me incumbe hacer la crítica del sistema á que obedece el vigente enjuiciamiento criminal. No desconozco que ese período secreto del proceso en que sin intervención del presunto culpable se buscan las pruebas de su delincuencia, tiene grandes contradictores que lo consideran como una reminiscencia de sistemas y de tiempos ominosos, y que persiguen como supremo ideal la publicidad en todo y para todo, si bien tan generoso anhelo ha de estar forzosamente subordinado á las condiciones de moralidad, educación y cultura de cada país; pero mientras no desaparezca el sistema mixto que informa nuestra ley, importa sobremanera que el Fiscal, que es la genuina representación de los intereses morales y materiales que más directamente afectan á la sociedad y al ciudadano, no sea extraño en ningún caso al desarrollo instructorio, pues sólo así se acallan los recelos que la investigación secreta infunde, y sólo así también prepara convenientemente los elementos de que más tarde habrá de valerse en el juicio para sacar triunfante la verdad.

Prescindamos ahora de si hay mayores ó menores dificultades, supuestos los medios que el legislador otorga, para cumplir ese deber de inspección. El deber existe y á su cumplimiento impulsan de consuno la conveniencia y la necesidad. De las formas excogitadas por el legislador para que el Fiscal inspeccione los sumarios, ¿cuál será la preferible? La mejor es la que en cada circunstancia se estime más practicable y ofrezca probabilidades de mayor éxito. Los Sres. Fiscales, sin embargo, han de tener en cuenta las anteriores circulares de esta Fiscalía respecto á la inspección en casos determinados y singulares. Entonces el celo de los dignos funcio-

narios á quienes me dirijo allana y vence los escollos que puedan encontrar en su camino. Lo que verdaderamente preocupa es el modo de llenar esa función en los casos ordinarios, que son la inmensa mayoría. Se verifica por medio de testimonios, aunque tan incompletos, según veo en los datos que he reunido, que no cabe por ellos formar idea aproximada del resultado del sumario ni del acierto ó desacierto con que el Juez de instrucción procede. Recomendando á V. S. que preste toda su atención á estos testimonios, solicitando que se amplíen cuando no sean suficientemente expresivos, á fin de ejercer la función fiscal que le corresponde y hacer al Juez las observaciones que juzgue pertinentes con arreglo á la facultad que le concede el art. 306, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de cuidar de que la instrucción sumarial no se prolongue más que lo absolutamente preciso, para lo cual cuenta con el medio, que habrá de usar con moderación, que menciona la citada ley en su art. 622.

No terminaré este punto sin encarecer á V. S. la necesidad de que procure que por todos se observen las reglas de los procedimientos especiales contenidos en la ley procesal, pues con alguna frecuencia llegan á esta Fiscalía recursos de casación procedentes de causas, sobre todo por delitos flagrantes, en que se pone de manifiesto la omisión de dichas reglas, lo cual difícilmente se explica sin que haya de formarse un juicio no del todo favorable al celo, y aun tal vez á la suficiencia, de los funcionarios que en tales causas intervienen.

El sistema mixto de nuestro enjuiciamiento criminal desaparece casi por entero desde que se decreta la apertura del juicio oral, para convertirse en acusatorio, sin más limitación que la marcada en el art. 733 de la ley. A partir de ahí, la personalidad del Fiscal como acusador adquiere un relieve extraordinario, porque es el árbitro de la acción que ejercita, hasta el extremo de que sin su requerimiento en los delitos que se persiguen de oficio, y en que no interviene acusación privada, no puede haber contienda ni pronunciarse sentencia condenatoria. El Fiscal, pues asume en el juicio una responsabilidad inmensa, porque es el representante de la sociedad y del ofendido, y lo es también de la ley que, como expresión de la justicia, ampara al inculpado, no sólo cuando su inocencia resulte patente, sino cuando las pruebas no le convencen de delincuencia; pues nada ofende tanto los sentimientos de piedad, ni nada es más arbitrario y más cruel que el infligir un castigo y lanzar un estigma de perpetuo deshonor sobre aquel que, privado de libertad, y en lucha desigual con los orga-

nismos sociales, no logra desvanecer las sospechas que contra él aparecen, sin que éstas lleguen, no obstante, á transformarse en una verdadera demostración.

Y justo es reconocerlo. En el cumplimiento de ese espinoso deber, y en el uso de una facultad que en el momento de ejercerla no tiene más juez ni admite más coacción que la de la propia conciencia, el Ministerio fiscal se ha mostrado digno y merecedor de la confianza en él depositada. A pesar de que van transcurridos más de diez y nueve años desde que se implantó el sistema, y á pesar de que estamos en una época de suspicacias, de celos y de acusaciones, en que la maledicencia ataca impunemente todos los prestigios, y en que se confunden los males reales con los imaginarios para someterlos al mismo anatema, no se alza una voz autorizada que denuncie un abuso, ni que demande la abolición, ni siquiera la más pequeña modificación del sistema. Se tiende á la mejora de lo existente en consonancia con los adelantos de la ciencia ó con las enseñanzas de la práctica; pero nadie pide que se prive á los Fiscales de esa atribución onnímoda de mantener ó retirar la requisitoria, y de poner término, por su sola iniciativa, al debate judicial; y esto constituye la justificación más acabada del sentido de templanza y de imparcialidad con que los funcionarios fiscales proceden en el juicio, sin que empañe en lo más mínimo el mérito que esa conducta les granjea, el posible error, no dependiente de la voluntad, en que alguna vez incidan por la falibilidad de la condición humana.

Las instrucciones dictadas por esta Fiscalía á los funcionarios del Ministerio público en lo tocante al modo de desempeñar su misión en el juicio oral, forman un cuerpo de doctrina de inapreciable valor por la prudencia y la sabiduría que encierran. Lejos de mí la idea de acumular nuevas reglas, que ni habrían de mejorar las ya existentes, ni habrían de suplir en ese orden ningún vacío que no esté suplido por la diligencia de mis antecesores, ó en cada caso por la sensatez y discreción de los Sres. Fiscales. Mas como en todo caben grados y matices, y pueden ser diversos los criterios en la aplicación de unas mismas reglas, interesa estrechar los vínculos de unión, para que esa ley de unidad que rige nuestro instituto, y de la que éste toma, sin género de duda, la fuerza y el prestigio de que se halla adornado, presida á todos los actos y á todas las determinaciones del Ministerio público.

Uno, acaso, de sus deberes más imperiosos, á la par que más útiles para la representación que ostenta, es no elevar á juicio lo que por la naturaleza del hecho ó por la falta de probanzas conozca

que, salvo sucesos inesperados, con los que no es lícito contar sin algún fundamento que los haga probables, no han de tener éxito. Nada tan desairado y contraproducente para el acusador como formular capítulos de cargos sobre base efímera é inconsistente. El prestigio del Fiscal entonces padece, y su actitud es ocasionada á críticas, ya porque se le moteje de apasionado, ya de negligente en el estudio del sumario; aparte de que llevar á un ciudadano al banquillo de los acusados es siempre una medida grave que, por la vejación que envuelve y por el daño que al interesado irroga, sólo se debe adoptar con la necesaria justificación. La ligereza y la impremeditación, en ese orden, son altamente reprobables y vituperables cuando no arguyen un atentado contra la ley y contra el respeto debido á la dignidad del ciudadano. Las dudas y las vacilaciones han de resolverse en el sumario, que para eso y no para otra cosa se ha escrito el art. 641 del Código de procedimientos. Al juicio no puede ni debe ir el Fiscal más que con elementos de cargo suficientes, pues sólo así realiza, sin alarma de la opinión, la aspiración suprema de mantener la ponderación y medida justas en la aplicación de la ley.

Las conclusiones provisionales tienen su molde en el art. 650 de la de Enjuiciamiento; pero tanto en el relato del hecho, como en la calificación del delito y sus circunstancias, están condicionadas para el Fiscal por exigencias especiales. De una parte la exactitud y la sobriedad; de otra, la subordinación á los preceptos legales dentro de límites que sean fiel trasunto de un alma exenta de prevenciones y prejuicios. Cuando el Fiscal se presenta en esa forma abroquelado, su autoridad crece y su situación se hace más ventajosa y desembarazada, y únicamente entonces reivindica el más bello de sus atributos, que le consiente ejercer una acción protectora que así enfrente el arbitrio como sirva de dique para contener sentimientos de otra clase, que, aun nacidos de causas nobles y levantadas, puedan inducir á que las resoluciones judiciales marchen por sendas extraviadas.

Otro extremo importantísimo reclama la atención del Fiscal. El interés del juicio está principalmente en las pruebas, y en ese palenque al Fiscal corresponde el puesto de honor. El orden y la claridad en las preguntas á peritos y testigos, el arte para poner al descubierto la verdad á través de las asechanzas y de los amaños que con frecuencia se emplean para desorientar y producir oscuridades en servicio, bien de la acusación privada, si la hay, bien del procesado, son cualidades recomendables en el acusador público. La verdad tiene acentos de sinceridad, que rara vez en-

guían al que está habituado á las lides del foro. Las actitudes, los gestos, la expresión del semblante, la verosimilitud de las referencias, su mayor ó menor conformidad y congruencia con hechos de indubitada constancia, y los mil detalles que, según las reglas de la crítica y de la lógica, guían á la posesión de la certidumbre, han de ser el fruto que el Fiscal recoja de esa parte del juicio, para que constituyan el sólido apoyo de su informe oral al sostener sus conclusiones definitivas con plena libertad de criterio é inspirándose tan solo en la rectitud de su conciencia, puesto que la misión que desempeña está tan perfectamente delineada, que su carácter de órgano del Estado no le priva de un átomo de su independencia porque actúe como parte en el drama del juicio; pues en ese respecto no tiene más objetivo que el de la justicia y la ley, mediante una interpretación racional y equitativa, ya que al sacar triunfante la ley y la justicia, obtiene la victoria á que aspira, lo propio cuando solicita la condena del culpable, que cuando se abstiene de ejercer su oficio ó interesa la absolución del que considera inocente.

Pronunciada la sentencia, no finaliza su encargo. Los errores legales que, en su concepto, contenga el fallo ó las infracciones esenciales del procedimiento que durante el curso del juicio se hayan cometido, deben ser por el Fiscal reclamadas, los unos preparando y las otras interponiendo el correspondiente recurso de casación, acompañando los documentos é informes prevenidos, en la seguridad de que esta Fiscalía ha apreciado siempre, y ha de seguir apreciando, como mérito especial, el celo que los Sres. Fiscales desplieguen en este particular.



Al evocar el recuerdo de las instrucciones de este Centro, relativas á los deberes principales que á diario tienen que cumplir los Sres. Fiscales, parecería extraño que no mencionara los que se refieren al Jurado; y sin embargo, hay una razón que me obliga á la mayor concisión, cual es la de hallarse sometida á las Cortes la reforma de la vigente ley. Aun conociendo el proyecto presentado, la prudencia y el respeto á la función del legislador reducen mi libertad á muy estrechos límites. Es de esperar que en corto plazo la reforma proyectada, con las modificaciones que los Cuerpos Colegisladores acuerden, sea ley, y entonces será la oportunidad de tratar con más amplitud esa materia. Pero sin tocar á nada que esté en tela de discusión ni en vías de resolución en el

terreno legislativo, bien puedo decir breves palabras para expresar mi asentimiento á las doctrinas consignadas en las Memorias y Circulares de esta Fiscalía, y para tributar á los Sres. Fiscales público testimonio de mi admiración por la resuelta cooperación que han prestado con sus luces y atinadas observaciones para el mejoramiento y arraigo de una institución, que es sin duda la más preciada de las libertades públicas y el complemento del régimen político en que por fortuna vivimos.

Recibido el Jurado en un principio por muchos con recelo y desconfianza; combatido rudamente por los adeptos de determinadas escuelas; recogidos, exagerados y pregonados con ruidoso clamoreo sus presuntos errores, que nunca fueron mayores ni más graves que los que hay que cargar en la cuenta de otros organismos; desdeñada la función de juez popular por los que no aciertan á comprender el honor que se les dispensa ni alcanzan á estimar aquello mismo que les dignifica y enaltece; sitiado por hambre en muchas ocasiones, bien por angustias del Erario público, bien por obstáculos burocráticos surgidos en la contabilidad, el Jurado vive, se ha depurado y encarna cada día más en las costumbres del país, y cada día más también el ciudadano aprecia ese derecho y los indiscutibles de la justicia del pueblo por el pueblo. A ese resultado es forzoso confesar que se ha llegado por la solicitud de los Tribunales, y singularmente por la acción perseverante del Ministerio fiscal.

Afirmada la institución, que es la resultante del movimiento progresivo de la humanidad ó, como la llama un ilustre publicista, un grado ulterior en la evolución social, ha dejado de ser el Jurado tema de controversia para entrar en el período de madurez y reflexión; no para discutir lo que es ya indiscutible, sino para perfeccionar lo que como imperfecto haya señalado la experiencia de ese mismo Ministerio fiscal y de esos mismos Tribunales, que han sido en realidad hasta aquí sus guardadores y sus más leales defensores. Lo que resta, bien poco en verdad, para asegurar el éxito del Jurado, es lo que han de poner de su parte los Magistrados y Fiscales, redoblando su celo y no escatimando sacrificio de ningún género para que la obra del tribunal popular llene por completo los fines de la justicia.



Y ya que discurro sobre los deberes más salientes del Ministerio fiscal, como representante de la vindicta pública, enten-

diéndose esta frase, no en el sentido de venganza, que á nadie ni por título alguno le es lícito ejercer, sino en el de pública satisfacción á la justicia por razón de los delitos que se cometan, no me es dado omitir los que dicen relación á una materia de la más grave trascendencia. Me refiero á la ejecución de las sentencias, objeto un tiempo de numerosas disposiciones ministeriales y de los desvelos del Ministerio público en todas sus categorías, y hoy un tanto preteridas, al menos no con tanta preferencia tratadas. Los datos que sobre tan interesante extremo he examinado, me han hecho ver que si en unas partes el servicio de ejecutorias se acerca á la posible perfección, en otras deja bastante que desear, efecto del excesivo movimiento de causas en relación con la escasez del personal, que no consiente una inspección tan asidua y permanente como la indole de la materia reclama, permitiéndome asegurar dichos datos que la representación de la ley no toma en el cumplimiento de las ejecutorias la parte activa que por derecho y obligación le incumbe, y que son muchas las Fiscalías en que la inspección sobre los procesos cesa al publicarse la sentencia, siendo así que resta entonces hacer efectivo lo juzgado, cosa tan sustancial é interesante, como que la organización de la justicia criminal, lo mismo las diligencias del sumario que los trámites y solemnidades del juicio, tienen por fin la pena, en los casos en que proceda aplicarla; de manera que si ésta se elude ó se desnaturaliza por las irregularidades y demasías á que inconscientemente abren la puerta la apatía y la impasibilidad, aquellas solemnidades, trámites y diligencias resultan tan inútiles como dispendiosas.

Mas no es sólo el mal que se ocasiona á la sociedad, á la justicia y á la ley con el incumplimiento de la condena, sino que en los expedientes de ejecución de sentencia se ventilan muchas veces cuestiones de humanidad y de moralidad. No es raro tropezar en las cárceles con infelices enajenados cuyo extravío no se advirtió durante el curso del proceso, y que notado después de pronunciada sentencia firme, se prolonga el triste espectáculo de su prisión, acaso sirviendo de solaz é inhumano entretenimiento á los compañeros de cautiverio, si no se abrevia el período de observación de que habla el art. 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los demás que establece la misma ley y disposiciones vigentes. Tampoco es raro, cuando hay bienes embargados, que se promuevan incidentes y se amontonen actuaciones, que hacen mayor la pena con el abrumador quebranto de la fortuna de los condenados.

Cierto es que el libro séptimo de la mencionada ley sólo nombra al Fiscal, en su art. 993, al tratar de los expedientes que se forman cuando los penados caen en estado de demencia; pero la obligación de velar sobre el cumplimiento de las sentencias en las causas en que haya sido parte, le está ineludiblemente impuesta por el art. 838, núm. 12, de la ley orgánica del Poder judicial, que á este efecto le otorga el derecho y le señala el deber de visitar los establecimientos penitenciarios.

Apuntada la especie, no extrañará V. S. que me proponga darle el conveniente desenvolvimiento en otra Circular, porque considero incompleta la acción fiscal si no se extiende, de modo activo y eficaz, á la ejecución de lo fallado, pues el celo más fervoroso del representante de la ley sería baldío si lo juzgado no se cumple, ó se cumple con daño de los sagrados intereses para cuya defensa y salvaguardia están instituídos los Tribunales de Justicia.

*
**

Fiel á mi propósito, no he hecho más que un ligero recuento de algunos deberes tenidos seguramente por V. S. en religiosa observancia, dejando para su oportunidad el comunicarle instrucciones sobre aquellos puntos y materias que lo requieran, y debiendo significarle que me será muy grato que V. S. consulte á este Centro cuantas dudas se le ocurran ó dificultades encuentre en el ejercicio de su cargo, á fin de vigorizar cada vez más el principio de unidad del Ministerio á que pertenecemos, y á cuyos prestigios y enaltecimientos todos estamos obligados á contribuir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

CIRCULAR

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades, ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el artículo 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta trascendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta Circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen rela-

ción á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar ...» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación: error que de consuno evidencian el tantas veces citado 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; mas modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley...» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del

precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionado á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1902.—
Trinitario Ruiz y Valarino.

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mutable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento, formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que

viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios, con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata; y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores, encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está de más consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas

no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 553 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarcarer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...», etc. Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa es legítimo, y sólo deja de serlo cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 553 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace.

degenerar en coacción, incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido trascendental á un precepto que arranca de época tan remota, en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de tratadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados; exceso que aquí se comprende de modo genérico en el adverbio *abusivamente*, y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, si no las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia; pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto: si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á los obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á redu-

cir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista, como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de» y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo *hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento, de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentar á uná flagranté antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga

á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los arts. 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese

requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los señores Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente Circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

APÉNDICE SEGUNDO



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Contestando esta Fiscalía á consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia territorial, se le manifestó que las incompatibilidades establecidas en el art. 111 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, alcanzan á los Jueces municipales suplentes y Abogados fiscales sustitutos, tanto porque establecidas como condiciones comunes á todos los cargos judiciales, no hace la ley excepción alguna en favor de dichos funcionarios, como porque de otro modo podrían resultar á la administración de justicia entorpecimientos, que son precisamente los que la ley ha tratado de evitar por medio de la designación de suplentes y sustitutos, que no llenaría su objeto si uno solo fuera el llamado á suplir á diversos propietarios, mucho más cuando se trata de funciones tan distintas, que el ejercicio de las unas crea incompatibilidad y puede ser causa de recusación para el desempeño de las otras; por lo cual, desde el momento en que un Abogado fiscal sustituto acepta el nombramiento de Juez municipal suplente, debe cesar en el ejercicio de las funciones del Ministerio fiscal.

Art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial.

19 de Agosto de 1901.

*
**

Preparado recurso de casación por infracción de ley por el Fiscal de una Audiencia provincial contra sentencia dictada en causa por tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio, al desistir esta Fiscalía del recurso preparado, se manifestó á dicho Fiscal que los motivos en que fundó aquél no son bastantes para impugnar la sentencia recurrida, toda vez que los términos de la pregunta novena del veredicto, contestada afirmativamente, y en la que se interrogaba si el hecho procesal se ejecutó con la circunstancia de no haberse propuesto los delinquentes causar la muerte de la interfecta, sino sólo impedir que diera voces, tapán-

Art. 80 del Código penal.

dole la boca con tal propósito, no ofrecen la menor duda de que la circunstancia atenuante 3.^a del art. 9.^o del Código penal, derivada de aquella pregunta, alcanza y debe comprender en sus efectos á todos los inculpados, puesto que con relación á todos también se afirma la falta de intención de causar la muerte, y por consiguiente no es lícito discutir si por referirse dicha circunstancia á la ejecución material del delito de homicidio debe, ó no, aplicarse sólo al que hubo de causarlo; lo cual, después de todo, resultaría injusto, ya que en el autor principal del hecho vendría á reconocerse un motivo de atenuación que no sería justo dejar de apreciar igualmente respecto de los que no habían tomado parte material y directa en su ejecución, siquiera la tuviesen en todo lo relativo al delito contra las personas que fué ocasión del homicidio.

25 de Agosto de 1901.



Núms. 3.^o y 4.^o
del art. 431, 433
del Código penal
y 860 y 874 de la
ley de Enjuicia-
miento criminal.

Al desistir esta Fiscalía del recurso de casación por infracción de ley preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial contra sentencia dictada en causa criminal seguida por delito de lesiones, se dijo al indicado Fiscal que para clasificar las lesiones, cuando no han concurrido todas las circunstancias que determinan su gravedad, la ley penal no tiene ni usa otro criterio que el de la mayor ó menor duración de la necesidad de la asistencia facultativa ó del impedimento para el trabajo en los términos marcados por la misma; doctrina esta que es la establecida por este Supremo Tribunal en constante jurisprudencia, y con arreglo á la que deben reputarse menos graves las lesiones que, tardando en curar más de treinta días, sólo necesitaron asistencia facultativa ó impidieron al paciente dedicarse á sus ocupaciones habituales durante menos tiempo.

Habiendo solicitado el Fiscal de aquella Audiencia la remisión de oficio á este Supremo Tribunal, del testimonio ó certificación de la sentencia recurrida, se le manifestó que en lo sucesivo, y en recursos preparados por el Ministerio fiscal, omitiese tal petición, remitiendo á esta Fiscalía directamente la certificación de la sentencia cuando le fuese entregada por la Audiencia sentenciadora, porque lo contrario sólo es procedente y puede acordarse, en el caso de ser la parte recurrente el querellante particular ó el procesado, y haberse defendido como pobres ó estar declarados insolventes.

26 de Agosto de 1901.



Remitida á esta Fiscalía, á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal, una causa instruída por delito de rapto, en la que el Ministerio fiscal solicitó el sobreseimiento libre, por entender que no habían llegado á consumarse las miras deshonestas, con que el rapto se verificara, esta Fiscalía acordó era procedente la apertura del juicio oral, y manifestó al Fiscal de la Audiencia que la petición de sobreseimiento libre no se ajustaba en derecho al resultado sumarial, toda vez que la incoación de la causa se conformó en un todo á las disposiciones del Código penal, por cuanto se inició por denuncia de la madre en defecto del padre de la raptada, y su resultancia ofrecía los elementos propios del delito previsto y castigado en el art. 461 de dicho cuerpo legal, puesto que se trataba de una doncella mayor de doce y menor de veintitrés años, que abandonó la casa materna de acuerdo con el procesado, para marcharse con él, y verificándose tal hecho con miras deshonestas previamente convenidas por ambos interesados; sin que obste que las consumaran, según su manifestación, cuando por no prestarse la madre á admitir á la hija en su casa, que abandonó voluntariamente durante algunas horas de la noche, hubo de volver á marcharse con dicho procesado, pues el delito lo caracterizan las miras deshonestas, y si éstas se convinieron de antemano por los interesados, el concepto del mismo resulta perfectamente determinado, siendo accidental el momento y aun la certeza de la consumación de aquéllas.

14 de Octubre de 1901.



Al desistir esta Fiscalía del recurso de casación por infracción de ley preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial contra sentencia recaída en causa por homicidio, se le dijo que el caso á que el recurso se refería era digno de la mayor atención, pues las afirmaciones hechas por el Jurado al contestar las preguntas de la 3.^a á la 6.^a, ambas inclusive, del veredicto, contienen, según muy acertadamente afirmaba el Fiscal recurrente, los elementos que requiere la existencia de la premeditación conocida, no obstante lo que, como los veredictos deben estudiarse no sólo en detalle, sino también en conjunto, estableciendo la lógica y debida relación entre todas las preguntas que los constituyen, al verificarlo así se advierte que el mismo veredicto establece otras circunstancias de hecho, que apreciadas á la vez que los elementos contenidos en dichas preguntas, lo contrarrestan y desvirtúan por contrariar abiertamente el concepto jurídico de la premedita-

ción conocida. Si entre esas circunstancias que se expresan en el considerando tercero de la sentencia no pudiera alegarse más que la limitación de facultades intelectuales del procesado, á que se refiere la pregunta 17.^a del veredicto, la cuestión no sería dudosa, siquiera porque contra esa deficiencia intelectual del sujeto delincuente protestaría con toda elocuencia la serie de actos que realizó antes de cometer el delito y se contienen en las antedichas preguntas de la 3.^a á la 6.^a; pero es que, además, hay que tener en cuenta, según la pregunta 11.^a, el haber precedido provocación inmediata por parte del interfecto, y sobre todo el hallarse el reo en estado de embriaguez que no le era habitual, ni fué posterior al proyecto de cometer el delito, según afirman las contestaciones dadas por el Jurado á las preguntas de la 14.^a á la 16.^a Ambas circunstancias, muy señaladamente la última, excluyen en absoluto el concepto de la premeditación conocida, porque no puede negarse que existe incompatibilidad manifiesta en el orden moral y legal entre la meditación fría, serena, reflexiva, que aquélla presupone, y la perturbación mental que se produce en el que obra provocado por otro, y más aún en el que se halla en estado de embriaguez, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia.

22 de Noviembre de 1901.

*
* *

Arts 503 y 504
de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A comunicación del Fiscal de una Audiencia territorial dando cuenta de haberse acordado en grado de apelación la libertad provisional bajo fianza de tres sujetos procesados por delito frustrado de asesinato, se le manifestó que el precepto contenido en el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el apartado 2.^o del 504 del propio cuerpo legal, obligan á significarle la necesidad de que, no obstante las anteriores resoluciones de la Sala correspondiente, solicite que se constituya en prisión provisional á los aludidos procesados, presuntos responsables de un delito tan grave como el calificado por las acusaciones pública y particular, tanto porque esa clase de autos no pueden tener nunca el carácter de firmes y consentidos, y son reformables en cualquiera estado del procedimiento, como porque el hecho procesal en cuestión produjo alarma profunda, no sólo en el punto en que se cometió, sino también en toda la provincia.

3 de Diciembre de 1901.

••

Al evacuar esta Fiscalía el traslado de un recurso de casación por infracción de ley preparado por el procesado en causa por delito de lesiones, recurso que fué desestimado por tres Letrados, se observó que los hechos procesales eran constitutivos de un delito más grave que el que fué objeto de acusación en el juicio oral y se penaba en la sentencia, no pudiendo sostenerse la casación de ésta, por impedirlo la limitada facultad que en tales recursos concede al Ministerio fiscal el art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, razón por la que hubo de decirse al Fiscal correspondiente que al examinar esta Fiscalía, á los efectos del art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley preparado á nombre de N. N. contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo, ha llamado la atención el que imputándose al procesado, dependiente del resguardo de consumos, el haber acometido y lesionado á un cabo del mismo Cuerpo en ocasión de hallarse ambos de servicio y sin más motivo que el haber el último, en el ejercicio de sus funciones, mandado retirar al primero por haberle encontrado dormido, que se haya prescindido de tan importante circunstancia que determinaba la existencia de un delito de atentado, limitándose la acusación al de lesiones, resultado de aquella acción punible, y que lo hiciera así presente al funcionario del Ministerio fiscal que formuló y sostuvo en el juicio la expresada calificación, procurando por su parte que en lo sucesivo no se incurra, al formular los escritos de calificación y sostener las conclusiones definitivas, en análogas deficiencias, de imposible reparación ulterior.

6 de Diciembre de 1901.

* * *

En recurso de casación por infracción de ley, preparado deficientemente por un Fiscal municipal, se dijo al de la Audiencia correspondiente hiciese saber á dicho funcionario que, en lo sucesivo, no omitiese manifestar en tales casos los motivos que le hubieran determinado á preparar el recurso, y á la vez le ordenase se dirigiera siempre y en toda ocasión á este Centro por conducto de su superior jerárquico.

8 de Diciembre de 1901.

* * *

Circunstancia 3.ª del art. 264, en relación con el núm. 2.º del 263 del Código penal y 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 16 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 619 del
Código penal.

Un Fiscal municipal preparó recurso de casación por infracción de ley contra sentencia dictada en juicio de faltas por daños, bajo el concepto de carecer de sanción penal el daño inferior de cinco pesetas causado por ganado lanar, mediante su entrada, sin licencia, en heredad ajena; y aun cuando este fundamento es exacto, como además del daño causado por la entrada de dicho ganado en la heredad en cuestión, se causó también en higueras y otros árboles, y este otro daño, estimado en una peseta y quince céntimos, declarado probado, fué el que se penó con acierto en la sentencia recurrida, haciendo aplicación del art. 619 del Código penal, esta Fiscalía desistió de la interposición del recurso, haciéndolo así presente al Fiscal recurrente, por conducto de su superior jerárquico.

30 de Diciembre de 1901.

*
**

Núms. 1.º, 2.º
y 3.º del art. 879
de la ley de En-
juiciamiento cri-
minal.

Esta Fiscalía hubo de manifestar al Fiscal de una Audiencia provincial, para que lo pusiera en conocimiento del Fiscal municipal recurrente, que no era posible interponer el recurso de casación por infracción de ley, preparado por este último, contra sentencia dictada en juicio de faltas por infracción de la ley de caza, porque la preparación del recurso se fundaba, contrariándola, en la apreciación de la prueba hecha por el Juez sentenciador, punto que no puede impugnarse ni discutirse en casación, porque los Tribunales sentenciadores son soberanos para apreciar las pruebas con arreglo á su conciencia, y hay que respetar la forma en que lo verifiquen, aunque pueda ser desacertada ó errónea, sin otro recurso que el de responsabilidad en el caso de dictarse sentencia injusta á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables.

31 de Diciembre de 1901.

*
**

Art. 35 de la
ley de caza.

Un Fiscal municipal preparó recurso de casación por infracción de ley contra sentencia absolutoria dictada en juicio de faltas por cazar con perros; y sin embargo de aplaudir esta Fiscalía el celo demostrado por dicho funcionario, hubo de manifestarle por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva, que no conceptuaba procedente la interposición del recurso, toda vez que la caza con perros sólo requiere licencia especial cuando se verifica con galgos; y no apareciendo de los hechos consignados en la senten-

cia objeto del recurso, que fuesen de aquella especie los perros con que cazaban los denunciados, faltaba el elemento esencial determinante, en su caso, de la infracción del art. 35 de la ley de caza, en que la preparación del recurso se fundaba.

13 de Enero de 1902.

*
* *

Al examinar esta Fiscalía, á los efectos del párrafo 6.º del artículo 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley, preparado por el reo contra sentencia recaída en causa por delito de atentado, recurso que fué desestimado por tres Letrados, hubo de decirse al Fiscal de la Audiencia sentenciadora, que se observó en la sentencia recurrida, dictada en disconformidad con las conclusiones definitivas de la acusación, que se aprecia la concurrencia en el delito de la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código penal y se fija en 240 pesetas la cuantía de la pena de multa impuesta conjuntamente con la de privación de libertad, siendo así que ni legalmente era de apreciarse aquella circunstancia, ni la cuantía de la multa se ajusta á lo prevenido por la ley, pues la circunstancia de no haber tenido el culpable intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, no se deriva de hecho alguno declarado probado, ni tampoco podía derivarse, dada la naturaleza del delito, pues no puede ser estimada sino cuando se trata de hechos punibles con los que se causa un mal material susceptible de ser apreciado en su mayor ó menor intensidad, no cuando se comete un acto como el que la sentencia pena, pues una vez admitido que se perpetró con voluntad é intención, cualquiera que sea el grado de ésta, están contenidos en ella y en sus efectos cuantos elementos determinan la responsabilidad del agente; y respecto de la cuantía de la multa, es asimismo manifiesto el error padecido, porque aquélla no podía ser menor de 250 pesetas, límite inferior señalado en el art. 264 del Código penal; motivos uno y otro que justificaban la procedencia de haber preparado é interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casación por infracción de ley, que debió prepararse oportunamente, y que por no haberlo sido, no pudo interponerse. Y á fin de evitar la repetición de omisiones análogas, que redundan en perjuicio de la estricta aplicación de la ley, por cuya observancia está llamado á velar el Ministerio fiscal, se recomendó especialmente al Fiscal indicado que en lo sucesivo fije toda su atención en las sentencias que se le notifiquen y

Art. 264 y circunstancia 3.ª del 9.º del Código penal.

no deje de preparar en análogos casos el oportuno recurso de casación, que sin ese requisito no puede interponer esta Fiscalía, dada la limitación de facultades que le otorga el art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

29 de Abril de 1902.

*
* *

Núm. 1.º del art. 8.º del Código penal, en relación con el 3.º del 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Remitida por una Audiencia territorial á este Centro una causa criminal por delito de parricidio, á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se acordó por esta Fiscalía que era procedente la apertura del juicio oral, y al transmitir al Fiscal de dicha Audiencia el indicado acuerdo, se le manifestó que el sobreseimiento libre de la causa en cuestión, á que se refiere el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el núm. 1.º del art. 8.º del Código penal, exige el que á la vez se decrete la reclusión del reo en un establecimiento de los destinados á enfermos de su clase, medida que no cabe adoptar sin que se haya esclarecido completamente por los médicos, y del modo prevenido en las disposiciones vigentes, punto tan importante como el de si el reo cometió el delito en estado de imbecilidad ó de locura, pues los arts. 381 y 382 de dicha ley adjetiva determinan la forma en que ha de procederse, disponiendo el primero que el procesado será sometido á observación en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito, y que los médicos emitirán su informe del modo prevenido en el capítulo 7.º del tít. 5.º, libro 2.º de la misma ley. En el sumario de que se trata, el reo fué sometido á observación, y después de cuatro meses, los médicos encargados de su asistencia se abstuvieron de emitir dictamen, por estimar que en la cárcel era imposible hacer aquélla metódica y continuadamente, siendo en su consecuencia trasladado el procesado al hospital, en el que fué observado por el facultativo encargado de la Sala que ocupó, quien también se abstuvo de emitir un informe concluyente y propuso la traslación del reo á un manicomio existente en la provincia que reunía mejores condiciones para la observación y contaba con personal de especialistas que podrían informar con mayor acierto; disponiéndose entonces por el Juzgado instructor que el reo fuera reconocido por determinado doctor en medicina, el que á los pocos dias emitió el informe obrante al folio 146, en el que, no sin lamentar la falta de algunos datos, formuló las conclusiones que sirven de base á la petición de sobreseimiento.

Es éste, pues, el único informe que puede tomar en consideración la Audiencia para resolver tan importante cuestión jurídica, y no aparece prestado en las condiciones prescritas por la ley, pues ni ha sido emitido por dos facultativos, ni es el resultado de una detenida observación, sino de un sucinto reconocimiento personal del reo, ni tampoco aparece que se hayan procurado facilitar los datos cuya falta se hace notar en el referido informe.

Sin subsanar esas deficiencias, no puede dictarse una resolución definitiva acertada, siendo, por tanto, improcedente el sobreseimiento libre pedido, cuando no puede fundarse en una prueba concluyente del estado intelectual del procesado. Por ello, pues, se impone la apertura del juicio, como único medio de depurar los hechos, dado el estado que alcanza el procedimiento, y que se practiquen en legal forma cuantas diligencias sean procedentes para resolver con el debido acierto, á cuyo fin en el período de prueba deberán proponerse las pertinentes, y por el resultado que ofrezcan podrán formularse las conclusiones definitivas en el acto del juicio que sean procedentes.

5 de Julio de 1902.

*
* *

El Fiscal de una Audiencia provincial elevó á este Centro una consulta acerca de la competencia para corregir disciplinariamente á un Juez municipal; consulta que fué resuelta en la forma siguiente: Contestando á la consulta elevada por V. S. á esta Fiscalía sobre el procedimiento que debe seguirse para corregir á determinado Juez municipal, primero, por haber infringido el art. 45 de la ley de caza, que ordena que las denuncias por la infracción de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo de la fecha en que se admite, al dejar transcurrir desde el 7 de Noviembre de 1901 hasta el 16 del mismo mes, en que se celebró el juicio correspondiente, plazo mayor del que señala la ley; y segundo, porque al dictar con fecha 18 del propio mes sentencia definitiva, que quedó firme y es ejecutoria por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, condenó al denunciado á la multa de cinco pesetas, mandando á la vez que le fuera devuelta la escopeta ocupada, por haber acreditado que tenía licencia de uso de armas, infringiendo así el art. 47, que dice: «En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma

Títulos 13 de los libros 1.º de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y tit. 19 de la ley provisional á la orgánica del Poder judicial.

podrá recuperarse mediante la entrega de cincuenta pesetas en papel de pagos», debo manifestarle:

1.º Que como evidencian las leyes de procedimientos criminal y civil en sus respectivos títulos 13 de sus libros 1.º y el título 9.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, la jurisdicción disciplinaria se dirige á corregir en los funcionarios de la Administración de justicia dos clases de faltas, unas cometidas en los autos mismos en que intervengan ó sea de carácter judicial, cuya corrección incumbe á los superiores jerárquicos del responsable, que entiendan de aquéllos con plena competencia para resolver sobre lo que es objeto de los mismos, en el modo y forma establecidos por las leyes procesales, porque se refieren directa é inmediatamente al procedimiento y consisten precisamente en infracciones de preceptos generales; y otras cometidas fuera de los autos, sin relación directa é inmediata con el procedimiento, y que deben ser corregidas fuera de él por los superiores jerárquicos, en el modo y forma establecidos en la ley Orgánica del Poder judicial.

2.º Que como ninguna de las faltas de que se trata se halla comprendida entre las enumeradas en el art. 734 de la citada ley Orgánica, no tienen ni se les puede atribuir carácter gubernativo; á la segunda, porque ni de cerca ni de lejos se relaciona con ninguna de las especificadas en el citado artículo, y respecto de la primera, porque si bien arguye negligencia en la tramitación del juicio, refiérese á un caso concreto y no tiene el carácter de generalidad á que se contrae el núm. 4.º del citado art. 734, que señala como falta gubernativa la negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes que al funcionario están encomendados.

3.º Que las faltas de que se trata son de carácter judicial, como lo prueba el que ambas se han cometido en la tramitación y fallo de un juicio de faltas, consistiendo la primera en la infracción del art. 45 de la ley de caza, esto es, en una infracción eminentemente procesal, y la segunda, es decir, la que infringe el art. 47 de la citada ley, implica el incumplimiento de un precepto que, á haberse cometido con malicia, constituiría delito, y en tal caso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 733 de la ley Orgánica, que declara que la jurisdicción disciplinaria no se extiende á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, no procedería la corrección; pero que realizado sin malicia, tiene su enmienda adecuada en los recursos de apelación y casación, únicos procedentes para enmendar los errores no maliciosos; procedimiento que en su día pudo y debió utilizarse por el Fiscal municipal, y que no utiliza-

do, ha hecho imposible su enmienda y también toda corrección.

4.º Que el art. 5.º de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, se dictó para organizar el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal y establecer á quién compete el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria con carácter gubernativo, cuando las faltas cometidas por el funcionario que á la misma se halla sujeto sean de las que determina el art. 734 de la ley Orgánica del Poder judicial, estatuyendo para esos casos la competencia de las Juntas de gobierno, pero no para los en que las faltas sean de carácter judicial, porque entonces la jurisdicción disciplinaria se ejercita con sujeción á lo establecido en el tít. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y en su complementaria de Enjuiciamiento civil, esto es, por los Jueces de instrucción respecto de los municipales de su partido, y por la Audiencia respecto de unos y otros cuando sea competente, como superior jerárquico del responsable, para entender de los autos en que se haya cometido la infracción.

5.º Que como la Audiencia de lo criminal no puede entender, en caso alguno, en los juicios de faltas que tramitan los Jueces municipales de su circunscripción, porque la ley no les da esa competencia, limitándola á los Jueces de instrucción en grado de apelación y al Tribunal Supremo en el de casación, es incuestionable que la Audiencia de lo criminal no tiene competencia ni como Tribunal de justicia, ni constituida en Junta de Gobierno, para ejercer la jurisdicción disciplinaria y corregir faltas de carácter judicial, cometidas por los Jueces municipales en los juicios de faltas, y que sólo pueden corregirlas los Jueces de instrucción y en su caso el Tribunal Supremo.

6.º Que respecto á las faltas de carácter judicial, que es de lo que se trata, el Ministerio fiscal no solamente puede, sino que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 459 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe velar por la puntual observancia de la ley, á cuyo fin en cuantos asuntos judiciales intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, deberá proponer al Juez ó Tribunal correspondiente lo que estime oportuno; y en su consecuencia, habiendo notado V. S. en el juicio de faltas en cuestión la infracción del art. 45 de la ley de caza, que es de carácter procesal, puede y debe emplear los medios adecuados para proponer su castigo al Juez competente.

7.º Que correspondiendo al Ministerio fiscal, por precepto expreso del núm. 15 del art. 838 de la ley Orgánica, pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones, las

causas ó negocios terminados para llevar á efecto su vigilancia sobre la administración de justicia, y proponer la corrección de los abusos que puedan cometerse, V. S., como Fiscal de esa Audiencia, tiene perfecto derecho en general y en el caso particular de que se trata para pedir al Juzgado municipal, por conducto del de instrucción, los autos originales terminados del juicio de faltas en que se han cometido las infracciones á que se refiere su consulta, y en los mismos promover su corrección ante el Juzgado de instrucción, superior jerárquico inmediato de ese Juez municipal, como competente para conocer en segunda instancia de dicho juicio, y, por tanto, para corregir disciplinariamente las faltas judiciales cometidas en dichos autos en la forma y con sujeción al procedimiento establecido en el tít. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y su complementario también, tít. 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

15 de Julio de 1902.

*
**

Real decreto
de indulto de 17
de Mayo de 1902.

La aplicación del indulto otorgado por el Real decreto de 17 de Mayo último ha originado, antes y después de la Real orden aclaratoria de 14 de Junio siguiente, diferentes dudas, que los Fiscales de las Audiencias han consultado á este Centro en demanda de instrucciones concretas para el mayor acierto en el cumplimiento de su misión. A todas ellas se ha contestado en los términos siguientes:

Aclaraciones
sobre el indulto.

Es atribución del Ministerio de Gracia y Justicia, consignada expresamente en el art. 14 del Real decreto de 17 de Mayo último, el dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha soberana resolución y decidir sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución origine, por lo que el Ministerio fiscal debe atenerse á las prescripciones que por dicho Ministerio se circulen respecto del particular, sin preocuparse de si se hallan ó no de acuerdo con otras dadas en épocas anteriores que puedan estar más ó menos en armonía con ellas.

28 de Mayo de 1902.

*
**

Acción penal.

El Ministerio fiscal, por razón de sus funciones y conforme al deber que le impone el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tiene á su cargo la acción penal desde el momento que el procedimiento se incoa, aunque para ello no haya interpuesto la querrela á que se refiere el art. 271 de la misma ley. Deberá por ello

el Fiscal desistir de la acción penal en todos los procesos por los delitos á que se contrae el art. 9.º del Real decreto antes citado.

28 de Mayo de 1902.

*
* *

El desistimiento tendrá lugar cuando se hayan reunido elementos suficientes de juicio para determinar si al hecho que se persigue le alcanzan los beneficios del referido art. 9.º, teniendo para ello presente que la pena no ha de ser la taxativamente señalada al delito en el Código penal, sino la que habría de corresponder al delincuente, y en su caso se presume impondría el Tribunal sentenciador en vista de las circunstancias modificativas de la responsabilidad. No determina ni el Real decreto de indulto ni la Real orden aclaratoria, la ocasión en que se ha de hacer el desistimiento ni el estado que para ello haya de tener el proceso, ni si en éste ha habido declaración de procesamiento contra alguna persona; en su consecuencia, lo que se necesita, aunque esté la causa en sumario, es que se hayan reunido los elementos indispensables para presuponer con acierto la calificación y la pena que en su caso pudiera imponerse. Difícil será que esto ocurra sin hallarse determinada la personalidad del presunto responsable, porque las circunstancias que en él concurren pueden modificar la penalidad y hasta la calificación del delito en términos que aquélla venga á excluir la aplicación del art. 9.º Así sucede, por ejemplo, en el delito de lesiones menos graves, que si se comprende en el art. 434 del Código penal, puede entonces castigarse con pena superior á la de arresto mayor. Además, el Real decreto de 17 de Mayo tuvo por objeto beneficiar á los reos condenados y á los procesados, y ningún beneficio alcanza por el desistimiento de la acción á los que no estén procesados. Por ello la prudencia y los fines del precepto legal aconsejan que el desistimiento no se formule hasta que se hallen determinadas la persona del presunto responsable y las circunstancias que al mismo se refieran.

Momento de desistir.

2 de Junio de 1902.

*
* *

Como el desistimiento ha de dar lugar á una resolución definitiva del proceso, que no pueden dictar con arreglo á la ley los Jueces de instrucción, debe formularse ante la Audiencia, si bien

Ante quién ha de formularse el desistimiento.

puede dirigirse requerimiento á los Jueces instructores para que declaren terminados los sumarios en que pueda tener aplicación el art. 9.º del Real decreto mencionado.

4 de Junio de 1902.

*
* *

Recursos por
inaplicación del
art. 9.º

El art. 9.º, tantas veces citado, no puede dar lugar á artículo de previo pronunciamiento, ni ser motivo para utilizar recursos de casación, autorizado por el núm. 1.º del art. 849 de la ley Procesal, fundado en existir circunstancias posteriores á la comisión del delito que impidan penarlo. Lo que procede es, cuando el Fiscal, después del estudio detenido de la causa, considere de aplicación el art. 9.º, formular ante la Sala de justicia el desistimiento de la acción penal, y si á pesar de ello y contra su solicitud continuara el curso del proceso, sin existir otra parte que sostenga la acción, consignar la oportuna protesta, abstenerse de toda intervención en la causa, y en su día interponer contra la sentencia, si fuese condenatoria, recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 3.º del art. 913 de la mencionada ley.

10 de Junio de 1902.

*
* *

Alcance
del artículo 9.º

El beneficio que éste otorga es extensivo á los delitos en que pueda imponerse la pena conjunta de arresto y multa, de acuerdo con la Real orden aclaratoria dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

10 de Junio de 1902.

*
* *

Reincidencia
simple y doble
reincidencia y
reiteración.

La reincidencia á que se refiere la primera parte de la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo, es la específica, ó sea la originada por la comisión de un delito comprendido en el mismo capítulo del Código penal; y la doble reincidencia que se menciona en la segunda parte de la propia excepción, ó sea la reincidencia por dos ó más veces, se ha de apreciar conforme al texto de la circunstancia 18 del art. 10 del citado Código, es decir, por delitos comprendidos en el mismo título del propio Código.

De ello se deduce que la reiteración no excluye el beneficio de la gracia.

28 de Junio de 1902.

*
* *

Cuando la pena señalada al delito comprenda además de la de arresto ó multa, la de inhabilitación, no cabe se aplique el citado art. 9.º, porque en tal caso dicha pena de inhabilitación tiene el carácter de principal ó conjunta, y ya el delito no resulta castigado sólo con la pena de arresto ó multa ó con ambas, sino además con otra.

Penal conjunta
de inhabilitación.

28 de Junio de 1902.

*
**

El art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo establece que para que pueda aplicarse el indulto á la prisión subsidiaria, ha de haberse cumplido la pena principal y estar extinguiéndose aquella; por consiguiente, no es aplicable la gracia al caso de no haber sido cumplida la pena principal, siendo requisito indispensable para la obtención del indulto que el reo esté extinguiendo la pena subsidiaria.

Prisión sustitutoria.

30 de Junio de 1902.

*
**

Respecto á la aplicación del art. 10 del citado Real decreto, aunque el Fiscal rara vez tendrá que intervenir en los casos á que se refiere, debe tenerse en cuenta que la manifestación del perdón se ha de hacer espontáneamente por los ofendidos, siendo improcedente todo requerimiento judicial dirigido á éstos con tal objeto.

Perdón del ofendido.

30 de Junio de 1902.

*
**

La disposición del art. 9.º no es aplicable á los procesados por delitos electorales, aunque se penen con arresto y multa, porque se les ha de imponer también, con arreglo al art. 97 de la ley de 26 de Junio de 1890, la pena de inhabilitación ó de suspensión, según que el culpable tenga el carácter de funcionario público ó sea un particular, y estas penas, como conjuntas, tienen el carácter de principales.

Delitos electorales.

2 de Julio de 1902.

*
**

En Real orden circular dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha resuelto que el art. 9.º del Real decreto de indulto es aplicable á los juicios de faltas.

Aplicación del indulto á los juicios de faltas.

2 de Julio de 1902.

APÉNDICE TERCERO



ESTADÍSTICA



FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES	
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	>	>	40	40
		Desistidos.....	>	>	32	32
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoyados totalmente por la Fiscalía..	>	>	30	30
		Apoyados en parte.....	>	>	22	22
		Adhesiones.....	>	>	16	16
		Combatidos en el fondo.....	>	>	345	345
		— en la admisión.....	>	>	192	192
	Cuestiones de competencia.....	>	>	34	34	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	>	>	24	24	
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	>	>	7	7
— desfavorablemente.....		>	>	25	25	
Recursos de casación desestimados por tres Letrados.	Interpuestos por la Fiscalía.....	>	>	8	8	
	Despachados con la nota de «Visto»..	>	>	489	489	
Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	>	>	2	2		
Civil.....	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos».	>	>	232	232
		Combatidos en la admisión.....	>	>	90	90
	Cuestiones de competencia.....	>	>	39	39	
	Recursos de revisión interpuestos por las partes..	>	>	1	1	
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	>	>	1	1	
TOTALES.....		>	>	1.629	1.629	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1901
á 30 de Junio de 1902.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	6	12	>	18
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo... ..	12	56	>	68
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	6	4	12	22
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	25	28	90	143
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	1	4	25	30
Comunicaciones registradas.....				
{ Entrada.....	>	>	>	3 323
{ Salida.....	>	>	>	575
Denuncias.....	25	40	100	165
Consultas de los Fiscales.....	6	10	14	30
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	>	>	>	96
TOTALES.....	81	154	241	4.470

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1901, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1902 y en tramitación el 1.º de Julio de 1902, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1901.	Incoadas desde 1.º Julio 1901 hasta 30 Junio 1902.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1902							En la Audiencia.	TOTAL	
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL	En la Audiencia.			TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN									
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.					
Madrid.....	3.056	6.320	9.376	622	396	102	89	8	1.217	3.194	4.401		
Albacete.....	300	847	1.147	164	66	18	13	3	264	104	368		
Barcelona... ..	2.164	5.862	8.026	618	350	34	7	3	1.012	721	1.733		
Burgos.....	342	1.396	1.738	85	77	10	4	2	187	158	345		
Cáceres.....	771	1.875	2.646	114	54	44	61	34	307	367	674		
Coruña.....	254	1.964	2.218	128	119	38	22	11	318	312	630		
Granada.....	548	2.638	3.236	154	144	43	63	10	414	1.553	1.967		
Las Palmas.....	735	1.047	1.782	78	52	39	17	11	197	425	622		
Oviedo.....	1.605	2.214	3.819	135	99	17	13	2	266	552	818		
Palma.....	327	766	1.093	58	19	5	4	2	88	54	142		
Pamplona.....	192	962	1.154	38	17	7	7	1	70	72	142		
Sevilla.....	706	3.949	4.655	295	226	101	42	11	675	520	1.195		
Valencia.....	866	2.731	3.597	144	124	26	31	15	340	460	800		
Valladolid.....	393	1.338	1.736	69	44	0	1	3	126	152	278		
Zaragoza.....	129	2.129	2.258	83	82	16	18	4	203	32	235		
Alicante.....	723	1.574	2.297	213	85	54	22	14	398	548	936		
Almería.....	471	1.062	1.533	82	143	25	15	23	288	102	390		
Ávila.....	404	1.110	1.514	73	23	14		3	119	74	193		
Badajoz.....	259	1.994	2.253	93	65	8	5	7	178	1.013	1.191		
Bilbao.....	898	1.347	2.245	82	67	55	39	15	258	346	604		
Cádiz.....	2.203	2.937	5.240	204	164	60	59	56	543	924	1.467		
Castellón.....	76	837	913	36	34	10	3	9	92	128	220		
Ciudad Real.....	729	1.236	1.965	56	49	15	9	3	132	247	379		
Córdoba.....	1.368	2.180	3.548	137	66	31	16	8	257	280	537		
Cuenca.....	368	1.294	1.662	36	47	30	59	55	227	227	454		
Gerona.....	468	829	1.295	39	70	35	29	37	210	141	351		
Guadalajara.....	116	1.213	1.329	49	33	95	8	6	101	88	279		
Huelva.....	656	1.746	2.402	103	43	33	19	15	218	94	312		
Huesca.....	103	612	715	43	33	21	29	10	136	154	290		
Jaén.....	1.019	2.065	3.034	105	133	167	143	77	630	625	1.255		
León.....	494	1.338	1.832	55	35	14	8	1	113	125	238		
Lérida.....	191	763	959	24	30	13	3	15	82	113	195		
Logroño.....	273	752	1.025	54	14	4	1	3	73	79	152		
Lugo.....	430	1.325	1.805	35	90	45	27	6	203	395	598		
Málaga.....	776	2.714	3.490	293	157	56	28	33	567	370	937		
Murcia.....	3.345	2.376	5.721	135	311	66	36	44	592	2.553	3.145		
Orense.....	410	1.318	1.726	109	55	32	13	15	218	201	419		
Palencia.....	140	710	850	45	20	3	1	1	70	42	112		
Pontevedra.....	404	1.769	2.173	117	39	26	13	5	200	113	313		
Salamanca.....	899	1.536	2.435	90	49	12	3	9	163	481	644		
San Sebastián.....	53	378	431	29	16	8	7	3	63	71	134		
Santander.....	252	1.369	1.621	34	21	14	8	5	82	240	322		
Segovia.....	182	679	861	27	26	3	3	1	57	102	159		
Soria.....	69	703	772	32	29	5	4	3	70	44	114		
Tarragona.....	377	865	1.242	59	25	11	6	7	108	171	279		
Teruel.....	233	675	908	35	23	4	1	8	71	83	154		
Toledo.....	788	1.450	2.238	86	53	25	15	3	187	487	674		
Vitoria.....	63	372	440	21	8	4	5	3	33	31	69		
Zamora.....	677	1.102	1.779	64	36	8	7	3	118	397	515		
TOTALES.....	32.468	80.423	112.891	5.479	3.966	1.524	1.040	617	12.626	19.755	32.381		

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1901, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1902 y en tramitación el 1.º de Julio de 1902, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

HECHOS Ó DELITOS	Pendientes en 1.º de Julio de 1901.	Incoadas desde 1.º Julio 1901 hasta 30 Junio 1902.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1902						En las Audiencias.	TOTAL
				En los Juzgados de instrucción.							
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.	TOTAL		
Lesá Majestad.....	17	11	28	1	2	1	>	>	4	12	16
Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	1	1
Contra la forma de Gobierno.....	10	13	23	1	1	>	>	>	2	10	12
Cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.....	23	63	91	5	1	1	>	2	9	8	17
Relativos al libre ejercicio de cultos.....	13	37	50	1	3	1	3	2	10	5	15
Rebelión.....	22	57	79	3	11	1	>	>	15	10	25
Sedición.....	14	9	23	1	>	>	>	>	1	12	13
Atentados contra la Autoridad y sus agentes.....	38	38	76	2	3	1	3	2	11	24	35
Resistencia y desobediencia.....	932	1.508	2.440	100	78	23	27	7	235	666	901
Desacatos, injurias y amenazas á la Autoridad y sus agentes.....	663	1.294	1.957	74	54	14	15	6	163	363	526
Desórdenes públicos.....	606	1.624	2.230	71	55	16	16	14	172	348	520
Falsificación de firma y estampilla Real y firmas de los Ministros.....	89	194	283	13	10	6	3	4	36	42	78
Falsificación de sellos y marcas.....	>	1	1	>	>	>	1	>	1	>	1
> de moneda.....	15	21	36	3	1	1	1	>	6	5	11
> de billetes de Banco, documentos de crédito, etc.....	75	160	235	10	12	4	5	2	33	39	72
> de documentos públicos y oficiales.....	92	158	250	14	16	9	3	3	45	55	100
> de documentos privados.....	186	394	580	31	44	34	29	29	167	86	253
> de cédulas personales y certificados.....	167	261	428	18	20	18	19	9	84	82	166
Ocultación de bienes é industria.....	28	59	87	13	8	7	4	>	32	7	39
Falso testimonio y acusación falsa.....	18	54	72	1	2	1	>	1	5	6	11
Usurpación de funciones, etc.....	104	213	317	15	16	6	4	5	46	49	95
Intracción de leyes sobre inhumaciones.....	91	240	331	7	13	3	5	3	31	39	70
> sobre salud pública.....	30	127	157	9	6	2	1	1	19	25	44
Juegos y rifas.....	77	157	234	10	10	4	2	>	26	67	93
Prevaricación.....	123	363	491	40	12	12	3	3	70	84	154
Infidelidad en la custodia de presos.....	27	81	108	1	2	7	3	>	13	11	24
> de documentos.....	43	93	136	11	3	4	1	>	19	21	40
Violación de secreto.....	70	170	240	13	20	7	4	2	46	23	69
Desobediencia y denegación de auxilio.....	4	21	25	3	2	>	1	>	6	3	9
Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	61	201	262	6	15	4	10	3	38	52	90
Abusos contra la honestidad.....	46	140	186	4	3	7	8	3	25	38	63
Cobhecho.....	71	101	172	5	6	4	>	3	18	43	61
Malversación de caudales públicos.....	29	70	99	3	10	1	2	1	17	15	32
Fraudes y exacciones ilegales.....	230	290	520	21	27	21	30	31	130	149	279
Negociaciones prohibidas á los empleados.....	153	406	559	21	32	25	24	13	115	116	231
Farricidio.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>
Asesinato.....	32	59	91	4	8	2	2	>	16	28	44
Homicidio.....	100	158	258	18	10	5	6	5	44	72	116
Disparo de arma.....	609	1.029	1.638	94	71	20	13	6	204	531	735
Infanticidio.....	1.651	2.774	4.325	191	213	67	28	11	510	1.485	1.995
Aborto.....	66	109	165	6	7	1	>	>	14	35	49
Lesiones.....	13	80	93	4	5	>	1	>	10	26	36
Duero.....	7.067	18.599	25.666	1.338	990	324	165	67	2.934	4.313	7.247
Suicidio.....	>	4	4	>	>	>	>	>	>	1	1
Violación y abusos deshonestos.....	426	1.125	1.551	113	29	10	1	1	154	253	407
Escándalo público.....	323	890	1.213	70	40	10	10	2	132	273	405
Estupro y corrupción de menores.....	29	90	119	5	5	3	>	>	13	8	21
Rapto.....	69	132	201	13	10	3	5	2	33	53	86
Calumnia é injuria en los casos en que son perseguibles de oficio.....	135	213	349	22	19	3	2	3	49	100	149
Suposición de partos y usurpación de estado civil.....	121	254	375	15	16	1	8	>	40	85	125
Celebración de matrimonios ilegales.....	18	32	45	3	>	1	>	>	4	6	10
Detenciones ilegales.....	9	27	36	2	4	2	1	3	12	4	16
Sustracción de menores.....	77	159	236	8	8	3	1	2	22	37	59
Abandono de niños.....	8	47	55	5	5	>	>	>	10	6	16
Alianamiento de morada.....	34	115	149	13	2	>	1	>	16	30	46
Amenazas y coacciones.....	263	625	878	48	23	7	7	4	89	162	251
Descubrimiento y revelación de secretos.....	535	2.003	2.538	102	89	17	7	8	223	410	633
Robo.....	2	16	18	3	>	1	>	>	4	1	5
Hurto.....	2.209	5.208	7.417	321	238	111	82	46	843	1.443	2.291
Usurpación.....	8.273	20.084	28.357	1.307	771	389	313	118	2.898	4.384	7.282
Aizamiento, quiebra é insolvencia punible.....	84	225	309	16	18	6	4	3	47	61	108
Estafas.....	22	77	99	5	12	2	6	1	26	28	54
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	2.215	3.870	6.085	307	382	104	77	44	914	1.071	1.985
Casas de préstamos sobre prendas.....	4	10	14	4	>	>	>	>	4	1	5
Incendios y otros estragos.....	1	8	9	>	1	>	>	>	1	>	1
Daños.....	353	1.367	1.720	67	33	51	7	7	165	164	329
Imprudencias.....	580	1.886	2.466	141	107	27	16	16	307	410	717
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....											

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1901, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1902
y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1902.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1901.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1901 a 30 de Junio de 1902.	TOTAL.	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1901 A 30 DE JUNIO DE 1902							TOTAL de causas despachadas.	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1902.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	TOTAL de causas despachadas.		
Madrid.....	184	7.981	8.165	2.114	826	2.753	1.527	288	462	7.970	195	
Albacete.....	»	707	707	261	37	74	232	99	3	706	1	
Barcelona.....	226	6.287	6.513	880	324	1.839	2.590	520	159	6.312	201	
Burgos.....	36	1.396	1.432	324	95	318	620	40	17	1.414	18	
Cáceres.....	15	1.699	1.714	394	57	257	582	409	11	1.710	4	
Coruña.....	5	1.836	1.841	416	54	234	691	403	39	1.837	4	
Granada.....	160	4.893	5.053	1.703	181	939	1.692	298	192	5.010	43	
Las Palmas.....	3	1.130	1.133	304	68	166	307	274	14	1.133	»	
Oviedo.....	72	2.136	2.208	634	118	270	805	336	45	2.208	»	
Palma.....	5	704	709	215	27	76	352	36	3	709	»	
Pamplona.....	17	1.134	1.151	386	72	186	340	127	23	1.134	17	
Sevilla.....	71	4.611	4.682	921	155	1.285	1.494	493	289	4.637	45	
Valencia.....	85	2.767	2.802	662	101	786	980	83	148	2.760	42	
Valladolid.....	5	1.575	1.580	297	36	269	807	160	11	1.580	»	
Zaragoza.....	127	1.831	1.958	756	115	322	605	82	40	1.920	38	
Alicante.....	32	1.528	1.560	626	94	47	375	325	36	1.503	57	
Almería.....	44	1.502	1.546	257	86	606	383	147	50	1.529	17	
Ávila.....	37	1.056	1.093	363	43	114	329	159	11	1.019	74	
Badajoz.....	356	2.413	2.769	236	30	228	397	1.437	19	2.347	422	
Bilbao.....	3	1.232	1.235	345	51	401	273	114	37	1.221	14	
Cádiz.....	29	3.881	3.910	1.349	162	347	1.095	305	523	3.781	129	
Castellón.....	31	895	926	223	57	251	278	45	8	862	64	
Ciudad Real.....	»	1.394	1.394	459	83	252	454	115	31	1.394	»	
Córdoba.....	46	2.238	2.284	693	90	548	582	240	87	2.240	44	
Cuenca.....	»	1.203	1.203	246	38	270	443	203	8	1.203	»	
Gerona.....	13	861	874	177	76	128	392	67	30	870	4	
Guadalajara.....	9	1.155	1.164	249	33	161	445	223	8	1.124	40	
Huelva.....	8	1.823	1.831	527	53	344	713	176	11	1.824	7	
Huesca.....	5	599	604	170	85	131	210	57	1	604	»	
Jaén.....	102	2.012	2.114	857	109	279	366	888	51	2.050	64	
León.....	8	1.320	1.328	273	69	143	549	193	17	1.244	84	
Lérida.....	35	735	770	172	35	175	318	62	8	770	»	
Logroño.....	71	777	848	276	44	139	242	100	7	808	40	
Lugo.....	62	1.433	1.495	374	79	405	447	49	51	1.405	90	
Málaga.....	182	3.092	3.184	621	107	1.162	874	285	115	3.164	20	
Murcia.....	65	2.693	2.668	732	441	425	843	124	50	2.615	53	
Orense.....	16	1.271	1.287	140	38	140	594	330	23	1.265	22	
Palencia.....	8	713	721	137	33	104	301	135	7	717	4	
Pontevedra.....	10	1.599	1.519	383	42	236	597	181	73	1.512	7	
Salamanca.....	70	1.680	1.750	623	128	209	441	265	17	1.683	67	
San Sebastián.....	9	344	353	90	22	79	114	23	19	347	6	
Santander.....	3	1.347	1.350	296	42	302	452	203	47	1.347	3	
Segovia.....	4	641	645	159	32	53	328	69	1	642	3	
Soria.....	»	634	634	158	25	149	275	26	1	634	»	
Tarragona.....	24	881	905	228	74	141	385	55	14	897	8	
Teruel.....	»	759	759	211	38	221	195	84	9	758	1	
Toledo.....	26	1.488	1.514	607	96	121	480	145	23	1.472	42	
Vitoria.....	»	369	369	82	20	74	134	50	9	369	»	
Zamora.....	11	1.393	1.404	303	58	170	466	385	17	1.404	»	
TOTALES.....	2.280	87.383	89.663	22.919	4.734	18.329	28.304	10.418	2.875	87.669	1.994	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	2.184	53	12	36	2	905	316	82	778	149	1.999
Albacete.....	173	21	>	>	>	27	103	13	9	34	139
Barcelona.....	705	94	>	>	>	336	228	43	4	137	568
Burgos.....	365	48	1	>	1	93	205	5	12	55	310
Cáceres.....	568	138	>	7	>	108	264	49	2	187	374
Coruña.....	510	61	>	173	>	42	176	18	40	79	258
Granada.....	937	127	>	>	6	182	339	138	145	266	671
Las Palmas.....	430	90	>	112	>	58	105	18	47	108	210
Oviedo.....	471	76	>	10	>	29	192	47	117	123	338
Palma.....	228	17	>	15	>	32	130	23	11	40	173
Pamplona.....	385	33	>	>	>	66	168	70	48	103	282
Sevilla.....	831	107	>	4	>	129	563	16	12	123	704
Valencia.....	659	78	>	>	5	245	214	39	78	117	542
Valladolid.....	481	55	>	112	>	77	143	30	64	85	284
Zaragoza.....	272	93	>	3	>	15	117	18	26	111	158
Alicante.....	340	60	1	13	1	33	110	27	95	89	238
Almería.....	513	130	>	143	>	24	140	31	45	161	209
Ávila.....	377	49	>	>	>	52	194	44	38	93	284
Badajoz.....	910	29	>	273	1	96	251	101	159	131	506
Bilbao.....	303	40	>	>	>	84	128	27	24	67	236
Cádiz.....	1.652	200	>	492	1	399	386	79	95	280	880
Castellón.....	228	37	>	>	>	42	103	37	9	74	154
Ciudad Real.....	347	30	>	>	>	138	114	15	50	45	302
Córdoba.....	677	121	>	>	3	145	227	50	131	174	503
Cuenca.....	241	58	>	>	>	79	70	15	19	73	168
Gerona.....	182	25	>	3	1	61	53	23	16	40	130
Guadalajara.....	226	55	1	>	>	10	144	7	9	63	163
Huelva.....	519	55	>	>	>	112	205	57	90	112	407
Huesca.....	165	30	>	>	>	62	50	8	15	38	127
Jaén.....	511	69	>	28	>	43	253	48	65	117	366
León.....	286	40	>	15	>	36	133	28	30	63	208
Lérida.....	170	8	>	>	>	77	40	30	15	38	132
Logroño.....	236	31	>	>	>	47	114	30	14	61	175
Lugo.....	261	63	>	3	5	31	65	50	44	118	140
Málaga.....	650	67	>	>	1	131	184	118	149	186	464
Murcia.....	622	56	>	17	5	25	332	115	22	176	429
Orense.....	240	54	>	82	1	21	48	18	16	73	85
Palencia.....	162	19	>	>	>	68	56	8	11	27	135
Pontevedra.....	341	53	1	>	>	32	213	23	19	77	264
Salamanca.....	447	96	8	>	>	42	153	70	78	174	273
San Sebastián.....	90	>	>	>	>	41	23	21	5	21	69
Santander.....	296	29	>	>	2	12	115	67	71	98	198
Segovia.....	165	11	>	1	1	47	38	23	44	35	129
Soria.....	180	3	>	>	>	40	85	38	14	41	139
Tarragona.....	260	14	2	6	>	88	95	16	39	32	222
Teruel.....	318	60	>	>	>	126	94	29	9	89	229
Toledo.....	644	56	>	10	1	147	262	57	111	114	520
Vitoria.....	77	5	>	>	>	29	23	10	10	15	62
Zamora.....	310	101	>	>	>	53	88	36	32	137	173
TOTALES.....	22.145	2.845	26	1.558	37	4.817	7.907	1.960	2.995	4.858	15.729

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902.

AUDIENCIAS	Número de Jurados.....	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por renuncia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De ineptitud absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la elección fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.	Modificación.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	303	21	39	34	74	97	41	1	»	»	43	74	59	30	6	»	74	198
Albacete.....	37	»	»	5	19	13	»	1	»	»	8	19	1	1	3	»	19	13
Barcelona.....	226	78	»	22	37	86	3	3	»	2	89	37	»	»	»	»	37	167
Burgos.....	74	6	»	13	16	37	3	1	»	»	32	15	2	6	»	»	15	46
Cáceres.....	64	1	3	11	25	21	3	1	»	1	22	25	1	1	»	»	28	25
Coruña.....	63	7	1	11	24	16	4	2	»	»	14	24	2	4	»	»	24	28
Granada.....	119	»	»	26	43	33	17	1	»	2	45	43	»	5	»	»	43	50
Las Palmas.....	69	1	2	26	16	23	1	1	»	»	21	16	»	3	»	»	16	27
Oviedo.....	107	5	5	12	26	54	5	»	1	1	49	26	»	10	»	»	29	66
Palma.....	53	11	2	3	13	19	5	»	»	»	19	13	»	»	3	2	13	37
Pamplona.....	66	8	2	8	10	35	3	»	»	»	21	10	5	8	1	3	10	48
Sevilla.....	118	4	1	12	31	69	1	»	»	»	61	31	»	6	»	»	31	75
Valencia.....	103	»	»	17	37	45	4	»	»	»	45	37	4	»	»	»	37	49
Valladolid.....	54	8	»	8	2	29	7	»	»	»	29	2	1	3	1	2	2	44
Zaragoza.....	78	»	2	6	9	47	14	»	»	»	36	9	»	15	10	»	9	63
Alicante.....	92	9	5	17	17	33	11	1	1	1	33	17	4	3	2	2	17	58
Almería.....	86	6	5	23	31	17	5	»	»	»	17	31	»	5	»	»	31	32
Ávila.....	44	6	»	10	5	17	6	»	»	»	17	5	1	5	»	»	5	29
Badajoz.....	66	»	»	4	26	31	5	1	»	2	17	26	8	8	2	1	26	36
Bilbao.....	46	2	2	3	8	26	5	»	»	»	23	8	6	2	»	»	8	35
Cádiz.....	145	18	3	23	21	70	10	2	»	»	67	21	7	1	3	2	21	101
Castellón.....	50	»	1	8	17	6	18	»	»	»	7	17	8	9	»	»	17	25
Ciudad Real.....	64	14	»	18	9	18	5	»	»	»	11	9	5	5	1	1	9	37
Córdoba.....	79	»	4	14	29	27	5	5	»	1	28	30	1	2	»	»	30	35
Cuenca.....	50	»	2	5	15	27	1	2	1	1	12	16	5	8	»	2	16	29
Gerona.....	76	19	»	16	27	12	2	2	»	»	6	27	7	1	»	»	27	33
Guadalajara.....	42	»	»	4	15	20	3	»	»	»	22	15	»	1	»	»	15	23
Huelva.....	53	6	3	4	12	25	2	»	»	1	25	12	»	3	»	»	12	37
Huesca.....	31	»	»	3	6	20	2	»	»	»	22	6	»	»	»	»	6	22
Jaén.....	84	»	2	17	27	34	4	»	»	»	29	27	2	5	»	2	28	39
León.....	68	8	2	15	23	18	2	1	»	1	18	23	»	2	»	»	23	30
Lérida.....	27	6	»	1	7	13	»	»	»	1	13	7	»	»	»	»	7	19
Logroño.....	50	4	»	3	9	29	5	1	1	»	18	9	6	10	»	»	9	33
Lugo.....	45	2	»	4	27	7	6	»	»	»	7	27	1	4	»	»	27	14
Málaga.....	124	»	4	58	28	31	3	»	»	»	34	28	»	»	»	»	28	38
Murcia.....	93	»	»	18	28	41	5	4	»	2	41	28	3	»	2	»	28	46
Orense.....	28	1	1	5	12	9	»	»	»	»	6	12	»	3	»	»	13	10
Palencia.....	35	8	1	4	2	18	2	»	»	»	16	2	1	3	»	»	2	29
Pontevedra.....	47	»	»	8	12	19	8	»	»	1	17	12	0	1	»	»	12	27
Salamanca.....	78	»	4	16	21	24	13	»	»	»	30	21	2	5	»	»	21	41
San Sebastián.....	22	»	»	2	7	13	»	»	»	»	13	7	»	»	»	»	7	13
Santander.....	42	2	»	4	20	14	2	»	»	»	16	20	1	»	»	»	20	18
Segovia.....	26	1	1	5	6	11	3	»	»	»	10	5	1	3	»	»	5	16
Soria.....	28	3	»	1	10	12	2	2	»	1	10	10	2	2	»	»	10	17
Tarragona.....	63	»	»	16	22	19	6	1	1	1	19	22	1	5	»	»	22	25
Teruel.....	71	17	1	14	17	19	3	2	1	1	19	17	»	2	1	»	17	40
Toledo.....	97	»	4	18	19	39	17	»	»	»	43	19	3	6	»	4	19	60
Vitoria.....	18	5	1	»	3	8	1	»	»	»	4	3	2	1	»	2	4	14
Zamora.....	28	1	1	11	2	13	»	2	»	»	13	2	»	»	»	»	3	14
TOTALES.....	3.534	287	104	586	920	1.865	272	37	6	20	1.219	922	161	197	35	23	932	2.016

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio de 1902, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas previas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en 30 de Junio de 1902
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.	Sustitutos.....	TOTAL.....	
Madrid.....	295	421	7.843	5.392	13.951	3	4	4.935	2.318	7.260	3	27	884	614	1.528	556	193	>	>	749	>
Albacete.....	42	715	263	454	1.470	54	402	115	>	571	3	92	40	48	183	179	100	>	>	279	>
Barcelona.....	>	840	2.512	6.379	9.731	>	1.420	4.262	>	5.682	>	69	256	192	517	322	880	19	1.134	1.855	12
Burgos.....	295	370	1.408	668	2.741	110	328	1.016	146	1.500	14	30	225	71	340	197	60	10	>	267	>
Cáceres.....	368	447	61	5	881	>	1.041	67	167	1.275	37	201	5	273	516	127	92	>	>	219	>
Coruña.....	637	680	718	1.312	3.347	82	367	350	615	1.414	>	40	81	230	351	242	98	47	49	436	>
Granada.....	42	1.308	2.383	3.147	6.880	>	528	1.603	332	2.463	>	166	486	222	874	105	118	>	>	223	>
Las Palmas.....	>	1.285	530	531	2.346	>	540	76	290	906	>	106	31	188	328	>	63	25	>	88	>
Oviedo.....	193	584	801	1.133	2.711	>	584	390	820	1.794	6	98	180	250	524	78	>	4	>	82	>
Palma.....	45	137	889	764	1.835	>	121	385	147	653	>	11	127	85	223	3	12	27	6	48	>
Pamplona.....	37	1.152	976	157	2.322	38	417	679	>	1.134	3	100	148	126	377	58	92	10	>	160	2
Sevilla.....	350	2.207	4.244	299	7.100	101	1.098	1.516	400	3.115	36	140	326	310	812	203	65	>	>	263	>
Valencia.....	>	921	2.873	1.497	5.291	>	652	1.564	524	2.740	>	74	312	131	517	203	103	>	>	306	4
Valladolid.....	32	517	898	1.052	2.499	>	219	409	458	1.086	2	63	110	163	338	103	188	129	>	425	>
Zaragoza.....	84	999	564	3.161	4.808	50	500	748	296	1.594	10	60	90	172	332	300	27	>	>	327	>
Alicante.....	401	763	1.502	966	3.632	162	338	594	105	1.199	98	84	146	49	877	21	>	>	>	21	>
Almería.....	584	482	393	70	1.529	496	383	241	>	1.120	7	260	131	29	427	53	32	29	>	114	6
Avila.....	351	489	1.173	174	2.187	24	298	396	>	718	8	139	171	45	363	22	98	56	>	176	>
Badajoz.....	334	452	547	333	1.666	354	620	298	19	1.291	8	208	141	250	607	13	11	13	2	39	2
Bilbao.....	674	246	>	584	1.504	620	109	>	219	948	15	38	>	210	263	30	4	>	2	36	>
Cádiz.....	3.071	2.548	3.114	372	9.105	517	1.006	1.107	145	2.776	>	344	388	156	888	205	15	9	>	229	>
Castellón.....	628	201	>	33	862	943	>	>	>	943	182	44	>	10	236	79	3	>	>	82	7
Ciudad Real.....	1.316	1.642	>	>	2.958	538	691	>	>	1.229	46	161	>	52	259	56	5	>	>	61	>
Córdoba.....	241	861	2.101	919	4.122	74	766	1.045	147	2.032	18	155	282	156	611	123	>	>	>	123	>
Cuenca.....	515	370	577	35	1.497	335	302	314	16	997	59	68	83	2	212	98	18	115	>	226	>
Gerona.....	228	615	>	27	870	105	627	>	23	755	7	162	>	6	175	389	73	>	9	471	>
Guadalajara.....	896	1.255	>	47	2.198	57	726	>	110	893	5	183	>	70	258	2	16	>	>	17	>
Huelva.....	405	2.136	2.037	>	4.628	28	820	789	>	1.637	6	197	220	31	454	7	10	1	>	27	>
Huesca.....	748	365	>	155	1.268	367	120	>	69	556	66	36	>	32	134	62	7	>	>	69	>
Jaén.....	588	1.453	2.936	629	5.636	73	405	1.135	61	1.674	1	122	322	79	524	52	>	>	>	52	>
León.....	621	795	>	601	2.017	642	662	>	815	1.619	81	93	>	121	295	49	>	>	>	49	>
Lérida.....	250	180	>	>	430	200	250	>	215	665	34	19	>	61	114	80	10	>	>	90	>
Logroño.....	239	310	>	259	808	219	282	>	207	708	57	79	>	99	235	95	125	>	37	257	5
Lugo.....	402	1.238	>	843	2.483	47	635	>	723	1.405	32	136	>	102	270	>	>	>	>	>	>
Málaga.....	1.397	879	1.010	412	3.698	1.030	535	771	324	2.660	7	165	221	250	643	43	38	73	5	159	>
Murcia.....	501	785	1.232	99	2.617	481	515	970	21	1.987	10	189	314	159	672	9	45	54	8	116	>
Orense.....	700	703	500	140	2.043	172	385	279	80	916	12	52	56	44	164	60	75	2	>	137	2
Palencia.....	584	802	>	8	1.394	195	380	>	>	575	33	81	>	7	121	28	54	>	>	82	>
Pontevedra.....	383	901	1.186	748	3.218	149	269	482	412	1.312	56	64	143	93	356	3	>	>	>	3	>
Salamanca.....	253	275	983	627	2.138	181	83	718	187	1.169	88	69	185	141	483	672	7	5	>	684	>
San Sebastián.....	176	320	>	72	568	78	227	>	>	305	14	49	>	8	71	56	37	>	>	93	>
Santander.....	321	595	489	107	1.512	246	532	456	>	1.234	68	112	117	27	324	70	16	>	>	86	>
Segovia.....	406	732	>	>	1.138	246	322	>	>	568	54	83	>	5	142	49	37	>	>	86	>
Soria.....	550	717	>	46	1.313	322	236	>	42	600	92	68	>	5	165	44	53	>	>	97	>
Tarragona.....	231	1.737	>	833	2.801	123	434	>	252	809	43	119	>	67	229	85	2	>	>	87	>
Teruel.....	601	789	>	203	1.593	211	248	>	96	555	62	134	>	50	246	146	36	>	1	183	>
Toledo.....	952	1.268	2.514	197	4.931	119	493	781	18	1.411	26	129	367	62	584	193	>	>	>	193	>
Vitoria.....	366	371	>	>	737	151	151	>	>	302	15	46	>	>	61	141	26	>	>	167	>
Zamora.....	250	549	>	594	1.393	212	342	>	341	895	43	91	>	145	284	161	266	>	19	446	>
TOTALES.....	22.583	40.437	49.312	36.084	148.416	10.155	22.313	28.521	10.660	71.649	1.472	5.256	6.591	5.698	19.017	5.877	2.713	628	1.272	10.490	39

ÍNDICE

MEMORIA	Páginas.
Introducción.....	1
Estadística.....	4
Criminalidad.....	12
Inspección sobre la administración de justicia.....	21
I. Juzgados municipales.....	22
II. Juzgados de instrucción.....	24
III. Audiencias provinciales.....	26
Ley de Enjuiciamiento criminal:	
I. Inspección sobre los sumarios.....	27
II. Derecho de los ofendidos en los delitos contra el principio de autoridad.....	32
III. Recursos contra las resoluciones judiciales que se dictan indebidamente en forma de providencia.....	35
IV. Secreto del sumario.....	37
V. Antecedentes penales del procesado.....	45
VI. Atribuciones del Ministerio fiscal cuando solicita la absolución en los juicios.....	48
VII. Sobreseimiento provisional.....	51
VIII. Recursos de casación por quebrantamiento de forma en las causas de muerte.....	54
Jurado.....	60
I. Listas de Jurados.....	63
II. Asentimiento ó repugnancia de los ciudadanos á ser Jurados.....	65
III. Recusación sin causa.....	68
IV. Aprecio que los Jurados hacen de las pruebas.....	70
V. Benignidad ó severidad del Jurado en cuanto á ciertos delitos.....	74
VI. Facultad de optar por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho en determinada situación del juicio.....	77
VII. Si cabe formular interrogatorio al Jurado después de retirar el Fiscal la acusación.....	80
VIII. Efectos de la retirada de la acusación respecto á un procesado, cuando son varios.....	85
IX. Alcance de la forma de culpabilidad en las preguntas del veredicto.....	88

Código penal:

I. Falta de intención de causar un mal constitutivo de delito.	98
II. Encubrimiento por la negativa á franquear de noche una morada á la Autoridad judicial	103
III. Duelo	106
IV. Allanamiento de morada ejecutado con violencia ó intimidación	113
V. Robo con fuerza en las cosas	121
VI. Proxenetismo	124

Negocios civiles:

I. Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles ante los Juzgados de primera instancia y ante las Audiencias territoriales	128
II. Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles ante el Tribunal Supremo	131
III. Ley regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo	137
IV. Ejecución en España de las sentencias dictadas en materia civil por los Tribunales de la isla de Cuba	142

APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	III
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	XXV
3.º Estados	XLV

